



ÍNDICE

Ordenanza	Título	Pág.
01	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.....	4
02	Reglamento General de los Precios Públicos en el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.....	58
101	Tasa por expedición de documentos administrativos.....	61
102	Tasa por licencia de Apertura de Establecimientos.....	68
103	Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas.....	72
151	Tasa por recogida, traslado y tratamiento de residuos (basura).....	81
152	Tasa por prestación del servicio de alcantarillado, depuración y vertidos.....	89
153	Tasa por inmovilización, servicio de grúa municipal y depósito de vehículos.....	92
154	Tasa de prestación de servicios especiales de vigilancia de espectáculos o transportes.....	95
155	Tasa por derecho de examen.....	98
156	Tasa por los servicios de extinción de incendios y salvamento.....	99
201	Ordenanza reguladora de las contribuciones especiales.....	102
301	Impuesto sobre bienes inmuebles.....	112
302	Impuesto sobre actividades económicas.....	120
303	Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.....	128
304	Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras..	134
305	Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.....	137
306	Ordenanza Fiscal reguladora sobre Gastos Suntuarios..	145
401	Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamientos, carga y	



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

Ordenanza	Título	Pág.
	descarga de mercancías de cualquier clase.....	148
402	Tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.....	158
403	Tasa por estacionamiento vigilado y controlado de vehículos en las vías públicas.....	172
421	Tasa por el servicio de suministro de agua.....	176
422	Tasa por el servicio de corte y reanudación del suministro de agua.....	182
424	Tasa por los servicios del mercado de abastos.....	184
425	Tasa por prestación del servicio de vigilancia especial del Mercado Central de Abastos y Trascuesta.....	187
428	Tasa por la prestación del servicio de Balneario Municipal de Baños Calientes.....	189
429	Tasa por prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales y utilización de las mismas.....	191
430	Ordenanza reguladora de los precios públicos por utilización de bienes de propiedad municipal.....	200
431	Tasa por prestación de servicios y utilización de instalaciones culturales de titularidad municipal.....	201
432	Tasa por prestación de los servicios del centro de proceso de datos.....	204
433	Ordenanza reguladora del precio público por el servicio de asistencia	a
434	domicilio.....	206
	Ordenanza reguladora de los precios públicos por utilización de la Escuela de Vela de la Jara.....	218
451	Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, con finalidad lucrativa.....	220
452	Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.....	222



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

Ordenanza	Título	Pág.
453	Tasa por instalación de quioscos en la vía pública229	
454	Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.....232	
455	Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.....240	
456	Tasa por ocupación de terrenos de uso público con toldos e instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada de los edificios, colocados en establecimientos comerciales e industriales.....244	
457	Tasa por la prestación del servicio de Intervención, traslado y depósito de mercancías intervenidas en venta ambulante no autorizada u ocupación de la vía pública sin la debida autorización.....250	
458	Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de Telefonía Móvil.....253	
471	Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.....257	
472	Tasa por instalación de portadas, escaparates y vitrinas.260	
473	Ordenanza reguladora de la actividad económica de interés municipal.....263	
474	Ordenanza reguladora del precio público por los servicios prestados por la cámara frigorífica y venta de hielo del mercado central de abastos.....266	
475	Ordenanza reguladora de tasas y precios públicos por Cementerio, Tanatorio y Crematorio.....267	



ORDENANZA FISCAL Nº 01
ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE TRIBUTOS LOCALES

TITULO I.- NORMAS TRIBUTARIAS DE CARACTER GENERAL.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.

1.- Este Ayuntamiento, haciendo uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la presente Ordenanza, que contiene las normas generales y principios básicos de gestión, recaudación e inspección, referente a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Ayuntamiento, con sujeción al Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria, y demás disposiciones concordantes y complementarias.

2.- Las normas de esta Ordenanza se consideran parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares, en todo lo que no esté especialmente regulado en estas.

ARTICULO 2.

1.- La presente ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento o a sus Organismos Autónomos.

2.- Esta Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales, obligarán en el término municipal de Sanlúcar de Barrameda y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.

ARTICULO 3.

Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho y los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y bonificaciones.

Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

Para evitar el fraude de Ley, se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se de audiencia al interesado.

Por Decreto de Alcaldía se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

ARTICULO 4.

Los tributos propios del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda se clasifican en:

- a) Tasas
- b) Contribuciones Especiales
- c) Impuestos

ARTICULO 5.

1.- Tasas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.1 del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, en los términos previstos en dicha Ley, podrá establecer tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

En todo caso, tendrán la consideración de tasa las prestaciones patrimoniales que establezca este Ayuntamiento por:

- a) La utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.
- b) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiere, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - 1) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:
 - Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
 - Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
 - 2) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecte o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Ayuntamiento de Sanlúcar a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

La cuantificación de las tasas se efectuará de acuerdo con los criterios establecidos en el art. 24 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Las tasas se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y conforme a lo previsto en la respectiva ordenanza fiscal, pudiendo el Ayuntamiento exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

El Ayuntamiento podrá exigir las tasas en régimen de autoliquidación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.3 R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

2.- Contribuciones especiales.

1) Son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter municipal, por el Ayuntamiento.

2) Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

- a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.
- c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento.

3) No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento o una Entidad Local, por concesionarios con aportaciones de dichas Entidades o por asociaciones de contribuyentes.

4) Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

3.- Impuestos.

Son aquellos tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gastos de la renta.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 6.



El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente en su caso, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Las Ordenanzas de cada tributo podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante el establecimiento de supuestos de no sujeción.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES DEL TRIBUTO

ARTICULO 7.

El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la Ordenanza de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Es el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y, en su caso, de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquel, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

También tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

ARTICULO 8.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídicas privadas.

ARTICULO 9.

Tendrán capacidad de obrar en el orden tributario, además de las personas que la tengan conforme a derecho, los menores de edad y los incapacitados en las relaciones tributarias derivadas de las actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o defensa judicial.

Por las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.

Por las personas jurídicas actuarán las personas que ostenten, en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación, por disposición de la ley o por acuerdo válidamente adoptado.

Por los entes a que se refiere el punto 4 del artículo 7 de esta Ordenanza, actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente y, de no haberse designado representante, se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de sus miembros o partícipes.

ARTICULO 10.

El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal, establecido para las entidades jurídicas.
- c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registros y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tenga relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio tributario conforme al artículo 16 de esta Ordenanza Fiscal General.
- f) Utilizar, solicitándolo en su caso de la Agencia Tributaria, el número de identificación fiscal en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

ARTICULO 11.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

Las Ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidarias o subsidiariamente. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

ARTICULO 12.

Salvo que se disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo dictado por el Tesorero Municipal, a propuesta del Recaudador, en el que previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

ARTICULO 13.

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria, aparte de los que pueda señalar en su caso la Ordenanza del tributo:

- a) Los que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el punto cuarto del artículo 7 de esta Ordenanza.
- c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.
- d) Los que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de esta Administración tributaria.
- e) Los que por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
- f) Los que con, conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
- g) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

ARTICULO 14.

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza del tributo:

- a) Los administradores de hecho o derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad se extenderá a las sanciones.
- b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
- c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.
- d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria.

ARTICULO 15.

Disuelta y liquidada una sociedad, se exigirá a sus socios y partícipes en el capital el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda, la gestión recaudatoria continuará con sus herederos, y en su caso legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación al sucesor requiriéndole para el pago de la deuda tributaria.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria
ARTICULO 16.

El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la administración tributaria, aplicándose lo previsto en el artículo 48 de la LGT.

ARTICULO 17.

Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Corporación hasta tanto no se presente la citada declaración.

CAPITULO V.- BASES DEL GRAVAMEN

ARTICULO 18.

Se entiende por base de gravamen:

- a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición cuando la deuda tributaria venga determinado por cantidades fijas.
- b) El aforo de cantidades de peso o medida del hecho imponible sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.
- c) La valoración de unidades monetarias del hecho imponible tomada en cuenta por la Administración municipal, sobre la que, una vez practicadas, en su caso, las reducciones determinadas en las respectivas ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios y métodos para determinar el valor de imposición.

ARTICULO 19.

En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa o indirecta que se aplique.

ARTICULO 20.

La determinación de la base imponible en régimen de estimación directa, corresponderá a la Administración municipal y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

ARTICULO 21.

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan substancialmente sus obligaciones contables las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimiento que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valorando los signos, índices, o módulos que se den en los respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

ARTICULO 22.

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas por la Ley o por la Ordenanza Fiscal en cada tributo.

CAPITULO VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 23.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

- a) No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, sin que ningún caso pueda admitirse la analogía para extender mas allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.
- b) Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de benéficos fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancias dirigidas al Alcalde-Presidente, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere.
- c) Con carácter general, la concesión de benéficos fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzaran a operar desde el momento que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo desde la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.
- d) Todos los eventos organizados o participados por las unidades de Fiestas y Cultura deben contemplar en el precio de la entrada una bonificación del 15 por ciento a favor de los titulares del carnet joven.

ARTICULO 24.

La solicitud de aplicación de beneficios tributarios deberá formularse:

- a) En los tributos periódicos, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias, surtiendo efecto desde la realización del hecho imponible.
- b) En los tributos no periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria a la presentación de la solicitud del permiso, o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

CAPITULO VII.- DEUDA TRIBUTARIA.

SECCION PRIMERA.- DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

ARTICULO 25.

La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

Además de la cuota estará integrada, en su caso por:

- β) Interés de demora
- γ) Recargos por declaración extemporánea.
- δ) Recargos del periodo ejecutivo.
- ε) Recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del tesorero o de otros entes públicos.

El recargo por aplazamiento o fraccionamiento y el interés de demora se calcularán aplicando el tipo de interés legal del dinero vigente el día que comience el devengo respectivo, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

A los efectos del cálculo de interés de demora, el tiempo se computará desde el día siguiente a la terminación del plazo de presentación de la correspondiente declaración hasta la fecha del acta definitiva, incoada por la Inspección de Rentas y Exacciones, o en que se practique la liquidación con base en cualquier otro medio de investigación.

ARTICULO 26.

La cuota tributaria podrá determinarse:

- a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base que, con carácter proporcional o progresivo, señale la respectiva Ordenanza Fiscal.
- b) Por cantidad o cantidades fijas contenidas en las correspondiente tarifas establecidas en las Ordenanzas fiscales.
- c) Por aplicación conjunta de los procedimientos señalados en los precedentes apartados a) y b).
- d) Globalmente, en las contribuciones especiales para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute a los especialmente beneficiados por las mismas, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos que se acuerden.

ARTICULO 27.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

1.- Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que tenga aprobado el Ayuntamiento, salvo que, expresamente, en la Ordenanza propia del tributo, se establezca otra clasificación.

2.- Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de última categoría, hasta que el Ayuntamiento proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión que producirá efectos a partir del 1 de Enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

SECCION SEGUNDA.- EXTINCION DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

ARTICULO 28.

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

ARTICULO 29.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingreso indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

ARTICULO 30.

El plazo de prescripción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 de la LGT, comenzará a contar, en los distintos supuestos a los que se refiere el artículo anterior como sigue:

- En el caso a) desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.
- En el caso b) desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en voluntaria.
- En el caso c) desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la devolución.
- En el caso d) desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones.

ARTICULO 31.

Los plazos de prescripción establecidos en el artículo anterior se interrumpen de acuerdo con lo determinado en el artículo 68 de la LGT.

ARTICULO 32.

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

ARTICULO 33.

Podrán extinguirse por compensación las deudas tributarias vencidas, liquidas y exigibles, por los créditos reconocidos y liquidados por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo. Tendrá preferencia siempre para la imputación las deudas que se encuentren en período ejecutivo. Sólo excepcionalmente se cursarán las solicitudes de compensación de deudas inferiores a 1.000 euros, salvo que se justifique documentalmente el reconocimiento del crédito. En todo caso, sin la justificación del citado reconocimiento la correspondiente solicitud no supondrá en ningún caso suspensión del procedimiento de cobro.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

El plazo de las solicitudes de compensación presentadas en Eressan correspondientes a los tributos periódicos y notificaciones colectivas, será de diez días naturales antes de la finalización del plazo de pago en voluntaria de los dos periodos de cobranza anuales.

ARTICULO 34.

Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

ARTICULO 35.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables si los hubiere. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro de la deuda, o cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir parte de la deuda.

2. Cuando se hallan declarados fallidos los obligados al pago y los responsables, se declararan provisionalmente extinguidas las deudas, pudiendo ser rehabilitadas en el plazo de prescripción. La deuda quedara definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, sino existe otros obligados o responsables.

4. La competencia para declarar el crédito incobrable y la correspondiente baja corresponde al Presidente de la Corporación o Concejal Delegado. La propuesta para dicha declaración y la declaración de fallido compete al Tesorero Municipal. La propuesta para la declaración de fallido y el informe favorable a la declaración de crédito incobrable se realizara por el Recaudador Municipal por referencia a las actuaciones desarrolladas en los diversos expedientes ejecutivos, y que constan en éstos en soporte papel o informático.

5. Los criterios a aplicar en la formulación de propuestas de créditos incobrables son las siguientes:

- a) A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y el coste de los medios utilizados para su realización, se podrá declarar fallido a un obligado tributario cuando hayan tenido resultado negativo o insuficiente las actuaciones que se especifican en función del importe de las deudas pendientes de aquél:

1. Importe igual o inferior a 30 €:

Embargo de fondos en cuentas corrientes.

2. Importe superior a 30 € e igual o inferior a 300 €:

Embargo de fondos en cuentas corrientes.

Embargo de salarios.

3. Importe superior a 300 €:

Embargo de fondos en cuentas corrientes.

Embargo de salarios.

Embargo de bienes inmuebles.

b) Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, quedará justificada y se podrá formular declaración de crédito incobrable, salvo que existan otros responsables tributarios.

c) Respecto de aquellas deudas cuyo sujeto pasivo esté incorrectamente determinado por ausencia o error de nombre o NIF., o cuyo objeto tributario no venga descrito suficientemente, podrá procederse a su declaración de crédito como incobrable, o a su anulación por falta de elementos esenciales de la deuda tributaria; y sin perjuicio de que en el primer caso, se instruya por las unidades competentes el procedimiento que se estime oportuno.

d) La declaración total o parcial de crédito incobrable motivara la baja en cuentas del crédito en la cuantía a que se refiera dicha declaración. Dicha declaración no impide el ejercicio contra quien proceda de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las leyes, en tanto no se haya producido la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago.

e) La Tesorería Municipal vigilará la posible solvencia sobrevenida a los obligados y responsables declarados fallidos.

CAPITULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 36.

Concepto y clases de infracciones tributarias.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en las Leyes.

2. Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves.

ARTICULO 37.

Sujetos infractores.

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes.

Entre otros, serán sujetos infractores los siguientes:

- a) Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.
- b) Los retenedores y los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- c) Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
- d) La sociedad dominante en el régimen de consolidación fiscal.
- e) Las entidades que estén obligadas a imputar o atribuir rentas a sus socios o miembros.
- f) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 de la Ley General Tributaria en relación con la declaración de responsabilidad.

La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

ARTICULO 38.

Clases de sanciones tributarias.

Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y las características de la gestión de cada uno de ellos.

ARTICULO 39.

Sanciones no pecuniarias por infracciones graves o muy graves.

Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción grave o muy grave sea de importe igual o superior a 30.000 euros y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

- Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave.
- Prohibición para contratar con la Administración Pública que hubiera impuesto la sanción durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave.

Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción muy grave sea de importe igual o superior a 60.000 euros y se haya utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

1. Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.
2. Prohibición para contratar con la Administración Pública que hubiera impuesto la sanción durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.

Cuando las autoridades o las personas que ejerzan profesiones oficiales cometan infracciones derivadas de la vulneración de los deberes de colaboración de los artículos 93 y 94 de Ley General Tributaria y siempre que, en relación con dicho deber, hayan desatendido tres requerimientos según lo previsto en el artículo 203 de la mencionada Ley, además de la multa pecuniaria que proceda, podrá imponerse como sanción accesoria la suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público por un plazo de tres meses.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

La suspensión será por un plazo de doce meses si se hubiera sancionado al sujeto infractor con la sanción accesoria a la que se refiere el párrafo anterior en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán profesiones oficiales las desempeñadas por Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Notarios y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales u otras Entidades de Derecho público.

ARTICULO 40.-

Criterios de graduación de las sanciones tributarias.

Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

Comisión repetida de infracciones tributarias:

Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

A estos efectos se considerarán que tienen la misma naturaleza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley General Tributaria. No obstante, las infracciones por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación, por incumplir la obligación de presentar en forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones o por obtener indebidamente devoluciones, se considerarán todas ellas de la misma naturaleza.

Cuando concurra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:

- Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción leve, el incremento será de cinco puntos porcentuales.
- Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción grave, el incremento será de 15 puntos porcentuales.
- Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción muy grave, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

a) Perjuicio económico para la Hacienda Pública:

El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:

La base de la sanción y la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

Cuando concurra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

- a) Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 por ciento e inferior o igual al 25 por ciento, el incremento será de 10 puntos porcentuales.
- b) Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento, el incremento será de 15 puntos porcentuales.
- c) Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 por ciento e inferior o igual al 75 por ciento, el incremento será de 20 puntos porcentuales.
- d) Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por ciento, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

b) Acuerdo o conformidad del interesado:

En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa.

En el procedimiento de inspección se aplicará este criterio de graduación cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad.

Cuando concurra esta circunstancia, la sanción que resulte de la aplicación de los criterios previstos en las letras anteriores de este apartado se reducirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria
ARTICULO 41.

Reducción de las sanciones.

LA CUANTÍA DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS IMPUESTAS POR LAS SIGUIENTES INFRACCIONES:

- a. Dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación
- b. Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.
- c. Obtener indebidamente devoluciones.
- d. Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.
- e. Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

Se reducirá en los siguientes porcentajes:

Un 50 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo.

Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.

En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

- b) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- c) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.

Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

ARTICULO 42.

Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.

- a) La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.
- b) El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.
- c) El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.

Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad de que la invoque el interesado.

ARTICULO 43.



Extinción de las sanciones tributarias.

Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por los órganos resolutivos de la Corporación municipal, dentro de los siguientes límites:

- a) Por la Alcaldía, cuando el importe de la sanción no exceda de 901.52 €.
- b) Por el Pleno, las superiores a 901.52 €.

c)

La condonación de sanciones tributarias exigirá la previa solicitud de los sujetos pasivos, con renuncia expresa a toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo.

CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 44.

Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27, o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de la Ley General Tributaria.

También constituye infracción tributaria la falta de ingreso total o parcial de la deuda tributaria de los socios, herederos, comuneros o partícipes derivada de las cantidades no atribuidas o atribuidas incorrectamente por las entidades en atribución de rentas.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.
- b) Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.
- b) Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje inferior o igual al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los criterios de graduación de las sanciones tributarias de esta Ordenanza.

La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La infracción también será muy grave, aunque no se hubieran utilizado medios fraudulentos, cuando se hubieran dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los criterios de graduación de las sanciones tributarias de esta Ordenanza.

Cuando el obligado tributario hubiera obtenido indebidamente una devolución y como consecuencia de la regularización practicada procediera la imposición de una sanción de las reguladas en este artículo, se entenderá que la cuantía no ingresada es el resultado de adicionar al importe de la devolución obtenida indebidamente la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación y que el perjuicio económico es del 100 por ciento.

En estos supuestos, no será sancionable la infracción consistente en obtener indebidamente una devolución.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, siempre constituirá infracción leve la falta de ingreso en plazo de tributos o pagos a cuenta que hubieran sido incluidos o regularizados por el mismo obligado tributario en una autoliquidación presentada con posterioridad sin identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren para la aplicación de los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

Lo previsto en este apartado no será aplicable cuando la autoliquidación presentada incluya ingresos correspondientes a conceptos y períodos impositivos respecto a los que se hubiera notificado previamente un requerimiento de la Administración tributaria.

ARTICULO 45.

Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley General Tributaria.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en el siguiente supuesto:

- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en el siguiente supuesto:

- b) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los criterios de graduación de las sanciones tributarias de esta Ordenanza.

La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los criterios de graduación de las sanciones tributarias de esta Ordenanza.

ARTICULO 46.

Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.

Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en el siguiente supuesto:

Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en el siguiente supuesto:

- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los criterios de graduación de las sanciones tributarias de esta Ordenanza.

La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los criterios de graduación de las sanciones tributarias de esta Ordenanza.

ARTICULO 47.

Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave.

La base de la sanción será la cantidad indebidamente solicitada.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

Asimismo, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 191, 192 ó 195 de la Ley General Tributaria, o en el primer apartado de este artículo.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

ARTICULO 48

Infracción tributaria por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

Constituye infracción tributaria determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios a compensar o deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.

También se incurre en esta infracción cuando se declare incorrectamente la renta neta, las cuotas repercutidas, las cantidades o cuotas a deducir o los incentivos fiscales de un período impositivo sin que se produzca falta de ingreso u obtención indebida de devoluciones por haberse compensado en un procedimiento de comprobación o investigación cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación.

La infracción tributaria prevista en este artículo será grave.

La base de la sanción será el importe de las cantidades indebidamente determinadas o acreditadas. En el supuesto previsto en el segundo párrafo de este apartado, se entenderá que la cantidad indebidamente determinada o acreditada es el incremento de la renta neta o de las cuotas repercutidas, o la minoración de las cantidades o cuotas a deducir o de los incentivos fiscales, del período impositivo.



La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento si se trata de partidas a compensar o deducir en la base imponible, o del 50 por ciento si se trata de partidas a deducir en la cuota o de créditos tributarios aparentes.

Las sanciones impuestas conforme a lo previsto en este artículo serán deducibles en la parte proporcional correspondiente de las que pudieran proceder por las infracciones cometidas ulteriormente por el mismo sujeto infractor como consecuencia de la compensación o deducción de los conceptos aludidos, sin que el importe a deducir pueda exceder de la sanción correspondiente a dichas infracciones.

ARTICULO 49.

Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.

Constituye infracción tributaria no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones, así como los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros.

Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.

Si se hubieran presentado en plazo autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos y posteriormente se presentara fuera de plazo sin requerimiento previo una autoliquidación o declaración complementaria o sustitutiva de las anteriores, no se producirá la infracción a que se refiere el artículo 194 ó 199 de la Ley General Tributaria, en relación con las autoliquidaciones o declaraciones presentadas en plazo y se impondrá la sanción que resulte de la aplicación de este apartado respecto de lo declarado fuera de plazo.

Si se hubieran realizado requerimientos, la sanción prevista en el apartado 1 de este artículo será compatible con la establecida para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria por la desatención de los requerimientos realizados.

También constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

ARTICULO 50.

Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

Constituye infracción tributaria presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, así como los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

La infracción prevista en este artículo será grave y se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

Si se presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 euros.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentados de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad omitido, inexacto o falso.

Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentados de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros.

Si el importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por 100 del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 ó 2 por 100 del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, respectivamente. En caso de que el porcentaje sea inferior al 10 por ciento, se impondrá multa pecuniaria fija de 500 euros.

- α) La sanción a la que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo se graduará incrementando la cuantía resultante en un 100 por 100 en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias.

ARTICULO 51.

Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

- α) Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendientes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

No atender algún requerimiento debidamente notificado.

La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.

Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.

Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

La infracción prevista en este artículo será grave.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.

Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

- a) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.
 - b) 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.
 - c) 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.
- a. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de esta Ley, la sanción consistirá en:
- Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.
 - Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.
 - Multa pecuniaria proporcional de hasta el dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por 100 del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, uno, 1,5 y dos por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta Ley, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el tres por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por 100 del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del uno, 1,5, dos, y tres por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores.

No obstante, cuando con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros.

- a) Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera al quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas conforme a lo dispuesto en los artículos 146, 162 y 210 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 3.000 euros.

ARTÍCULO 52.

Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

Por lo regulado en las Ordenanzas Fiscales, en la Ley 58/2003, General Tributaria y por la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.

En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

ARTICULO 53.

Salvo los casos de nulidad de pleno derecho previstos en la Ley, las autoridades y el Ayuntamiento no podrán revocar sus propios actos o acuerdos declarativos de derechos subjetivos o que hubieran servido de base para una resolución judicial, sin declararlos previamente lesivos e impugnarlos en vía contencioso administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

CAPITULO IX. - REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 54.

La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho, y los aritméticos, siempre que no hubiere transcurrido el plazo de prescripción.

ARTICULO 55.

Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes; contra la denegación de dicho recurso, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazos determinados en el artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de Julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ARTICULO 56.

Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de los mismos en el "Boletín Oficial de la Provincia".

ARTICULO 57.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.

No obstante, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo dispuesto en el artículo 14.2 del T.R. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y el Capítulo III del Título V de la Ley General Tributaria, observándose las siguientes reglas:

- 1 La ejecución del acto impugnado quedará suspendido automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.
- 2 Si la impugnación afectare a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria.
- 3 Si la impugnación afectare a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la deuda tributaria; sin perjuicio de que si la resolución que se dicte en materia censal afectare al resultado de la deuda abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.
- 4 Será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de este ayuntamiento que dictó el acto.
- 5 Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.
- 6 Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

Cuando se interponga un recurso contra una providencia de apremio, diligencia de embargo u otro acto ejecutivo de la recaudación conteniendo alegaciones que afectan a la liquidación de la deuda, no se suspenderá por este hecho el procedimiento de apremio, sin perjuicio de que por las unidades competentes se instruya, en su caso, el procedimiento que se estime oportuno.

TÍTULO II.- GESTIÓN TRIBUTARIA.

ARTICULO 58.

La gestión de los tributos comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

Los actos de determinación de bases y de deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación, practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Los actos de gestión de los tributos son impugnables con arreglo a las normas establecidas en el Capítulo IX del Título I de esta Ordenanza.

ARTICULO 59.

La gestión de los tributos se iniciará:

Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo, de oficio y por actuación investigadora de los órganos administrativos.

ARTICULO 60.

Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente, ante la Administración tributaria municipal, que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza, y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan el hecho imponible.

Toda persona natural o jurídica, privada o pública por simple deber de colaboración con la Administración municipal, estará obligada, a requerimiento de esta, a proporcionar toda clase de datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria deducidos de sus relaciones con otras personas, de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 61.

Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria; siendo las liquidaciones definitivas o provisionales.

ARTICULO 62.

Tendrán la consideración de definitivas:



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

- α) Las practicadas mediante comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.
- b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

ARTICULO 63.

La Administración municipal comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos elementos y valoraciones consignadas en los elementos tributarios.

La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

ARTICULO 64.

Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imposables.

Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que, por disposición de la Ordenanza del tributo, nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia u órgano en quien delegue, y una vez aprobados, se expondrán al público, para su examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados, por un plazo de 15 días, pudiendo interponerse por aquéllos recurso de reposición dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2.C) del RDL 2/2004 de 5 de marzo.

La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas.

La exposición al público se realizará fijando el edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial e insertándose en el "Boletín Oficial de la Provincia".

ARTICULO 65.

Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión:

- α) De los elementos esenciales de aquella.
- β) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de los plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- γ) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

ARTICULO 66.

1. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en la forma reglamentaria.

2. No obstante y de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de fecha 23 de Septiembre de 1998, por la que se desarrolla el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, no serán notificadas al contribuyente ni, en consecuencia, exigidas, las liquidaciones practicadas por la Administración tributaria municipal que reúnan los siguientes requisitos:



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

- a) Que se refieran a impuestos locales gestionados por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.
- b) Que el importe a ingresar no exceda de 6 €, cuantía que se fija como insuficiente para la cobertura del coste de su exacción.
- c) Que rectifiquen depósitos previos, autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones que lleven aparejado un ingreso.
- d) Que se considere improcedente la apertura de expediente sancionador por los hechos determinantes de la diferencia entre la liquidación administrativa y la autoliquidación o declaración-liquidación practicada por el obligado tributario

ARTICULO 67.

Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se de expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

Surtirán efecto, por el transcurso de seis meses, las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos, que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal, dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración municipal rectifique la deficiencia.

TITULO III.- RECAUDACION

ARTICULO 68.

El procedimiento de devolución de ingreso indebido, con carácter general, se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

La solicitud de devolución se formulará por escrito por el obligado al pago, indicando la cuenta (20 dígitos) designada por el interesado, ya que el pago se efectuará por transferencia bancaria.

No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

- α) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial.
- β) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.
- γ) Cuando se trate de pagos duplicados la devolución se podrá realizar directamente en las Oficinas de Recaudación en el mismo momento en que comparezca el interesado si aporta los documentos originales acreditativos del pago, y siempre que se haya recibido su importe de la entidad gestora y que el deudor no tenga deudas en periodo ejecutivo. Transcurrido el año natural en que se produjo el pago duplicado, la devolución se realizará por el Ayuntamiento mediante Decreto Municipal.

ARTICULO 69.

Toda liquidación notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

La recaudación de los tributos puede realizarse:

- a) En periodo voluntario.
- b) En periodo ejecutivo.

ARTICULO 70.

El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando esta se practique individualmente.

La apertura del plazo recaudatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

Desde la fecha del devengo, en el supuesto de autoliquidaciones.

ARTICULO 71.

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario dentro de los plazos siguientes:

- 1) Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal deberán pagarse:
 - a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

c) Las correspondientes a tributos periódicos y notificaciones colectivas se establecen dos periodos de cobranza:

- 1 En el primer Trimestre del año, para el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y Tasa de Mercados, Vigilancia Especial, Quioscos y otros (semestre).
- 2 En el tercer Trimestre del año, para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (urbana y rústica), Impuesto sobre Actividades Económicas, Tasa por entrada de Vehículos a través de las aceras, Instalaciones de portadas, Escaparates y Vitrinas; y Tasa de Mercados, Vigilancia Especial, Quioscos y otros (semestre).

d) Las cuotas devengadas por las Tasas del Servicio de Suministro de Agua, alcantarillado, Depuración, Vertido, Recogida, Traslado y Tratamiento de Residuos (Basura) y Canon de Mejora, una vez incluidos en Padrón, que se recaudarán por bimestres, tendrán un plazo de ingreso voluntario de dos meses a contar desde el primer día del mes siguiente al bimestre puesto al cobro.

No obstante la inclusión de un Tributo, (existente o nuevo) en uno u otro periodo de cobranza, así como la fijación de las fechas de cobro, que nunca podrán ser inferiores a dos meses naturales, se podrá realizar por resolución de la Alcaldía-Presidencia o Comisión de Gobierno en su caso.

2) Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3) Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4) Las deudas no satisfechas en los periodos citados en los apartados anteriores, se exigirán en vía de apremio y devengarán los recargos del periodo ejecutivo, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

ARTICULO 72.

Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados, siempre que su situación económico-financiera, apreciada discrecionalmente por la Administración, les impida transitoriamente efectuar el pago del débito.

El plazo de presentación de la correspondiente solicitud para deudas en periodo voluntario será el señalado para el ingreso en dicho periodo.

Para deudas en periodo ejecutivo, el plazo de solicitud será en cualquier momento anterior a la autorización de enajenación de los bienes embargados del deudor.

No serán aplazables aquellas deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de recibo, patente o efectos timbrados y aquellas que deban ingresar los sustitutos por retención. No obstante, los recibos podrán ser objeto de fraccionamiento/aplazamiento cuando se hallen en periodo ejecutivo.

La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento se formulen en modelo específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras aportando los documentos que se relacionen (que son exigidos en el artículo siguiente) y cualesquiera otros que estimen convenientes por los interesados. También deberá hacerse constar en el modelo que el incumplimiento del pago del aplazamiento o de una sola fracción mensual, determinará que se produzca el vencimiento anticipado de todas las fracciones pendiente, exigiéndose las cantidades adeudadas por la vía de apremio.

ARTICULO 73.

1. Los criterios generales de concesión de aplazamientos y fraccionamientos de las liquidaciones en periodo voluntario son los siguientes:

a) Solicitud previa de los obligados al pago, en la forma y acompañando la documentación que se indica en el Punto 2 de este artículo.

b) La concesión de un aplazamiento/fraccionamiento corresponde al Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, y en su caso, por delegación al Concejal de Hacienda.

c) El fraccionamiento podrá concederse como máximo, en función de la cuantía de la deuda que se fracciona, por los siguientes plazos:

- 6 meses, por deudas de hasta 300 € (inclusive).
- 9 meses, por deudas de hasta 900 € (inclusive).
- 12 meses, por deudas de hasta 1.200 € (inclusive).
- 15 meses, por deudas de hasta 2.400 € (inclusive).
- 18 meses, por deudas de hasta 3.000 € (inclusive).
- 21 meses, por deudas de hasta 3.600 € (inclusive).



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

- 24 meses, por deudas de hasta 6.000 € (inclusive).
- 30 meses, por deudas de hasta 12.000 € (inclusive).
- 42 meses, por deudas de hasta 24.000 € (inclusive).
- 48 meses, por deudas de hasta 48.000 € (inclusive).
- 54 meses, por deudas de hasta 72.000 € (inclusive).
- 60 meses, por deudas superiores a 72.000 €.

El aplazamiento podrá concederse, como máximo, en los mismos plazos que los previstos para el fraccionamiento, según su cuantía.

d) Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas en voluntaria cuyo importe sea inferior a 150 €.

e) La cantidad mínima a ingresar será de 30 €/mes, en caso de fraccionamiento.

f) Para el cálculo de intereses de demora, en caso de aplazamiento, se computará desde el vencimiento del período voluntario hasta el término del plazo concedido; y en caso de fraccionamiento, se computará para cada fracción desde el vencimiento del período voluntario originario de la deuda hasta la fecha de pago de ésta.

g) Si llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada no se realizara el pago, se anulará la liquidación de los intereses correspondientes a las fracciones o pagos pendientes, previamente calculados sobre los plazos concedidos y se liquidará el interés de demora por la parte de deuda no pagada en la forma establecida por el artículo 72. 4 b) del Reglamento General de Recaudación.

h) La falta de ingreso de alguna de las cantidades aplazadas o fraccionadas a su vencimiento determinará la exigibilidad en vía de apremio de la totalidad de la deuda pendiente, dictándose a tal efecto la oportuna providencia de apremio. Tratándose de deudas en fase ejecutiva se continuará el procedimiento de apremio sin requerimiento alguno.

i) Los pagos de fracciones mensuales correspondientes a los fraccionamientos se realizarán por ingreso bancario en cuenta corriente que se indicará en la concesión.

j) Para conceder un fraccionamiento de una deuda en período voluntario, teniendo a su cargo otras deudas en período ejecutivo, será necesario, o bien abonarlas, o bien solicitar fraccionamiento, por la totalidad de la deuda (en período voluntario y ejecutivo).

2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario contendrá necesariamente:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicado al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario. Se aportará el requerimiento de pago efectuado por la Administración Municipal.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento.

d) Plazo o plazos de aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Garantía que se ofrece o en su caso, solicitud de dispensa de garantía.

f) Lugar, fecha y firma del solicitante.

g) Deberá ser suscrita una declaración de situación patrimonial en modelo normalizado.

h) Y la documentación siguiente:

Si es persona física:

- Declaración del Impuesto de Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio anterior a la finalización del plazo de presentación de declaraciones, o Certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de su no presentación.

- Declaración jurada de los inmuebles sobre los que sea propietario o titular de un derecho real.

- Si no está empleado, Certificado de Desempleo del INEM, así como Certificado de las Prestaciones por Desempleo (o negativo) y Certificado de pensiones del I.N.S.S. (o negativo).

Toda esta documentación se exige a ambos cónyuges. El estado civil se podrá acreditar con Certificado del Registro Civil, o copia de alguno escritura pública otorgada recientemente.

Si es persona jurídica:

1º. Declaración del Impuesto de Sociedades correspondiente al último ejercicio anterior a la finalización del plazo de presentación de declaraciones.

2º. Declaración jurada de los inmuebles sobre los que sea propietario o titular de un derecho real.



3º. Cuentas Anuales del último ejercicio aprobado.

4º. Declaración jurada sobre actividades profesionales o empresariales que ejerce (con indicación de los correspondientes epígrafes de IAE), trabajadores empleados, y ubicación, descripción y régimen de uso del local.

3. Los criterios generales de concesión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas en período ejecutivo serán idénticos a los establecidos para el período voluntario, con las siguientes especialidades:

a) Para el cálculo de los plazos se computará la totalidad de la deuda, incluido recargos, intereses y costas.

b) Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas en período ejecutivo cuyo importe sea inferior a 250 €.

c) No podrá concederse fraccionamiento/aplazamiento de una deuda en período ejecutivo con el recargo ejecutivo o de apremio reducido cuando ya le fue concedido en período voluntario habiendo sido éste incumplido.

d) Podrá ser denegada la concesión del fraccionamiento/aplazamiento cuando en el plazo del año anterior hubiese incumplido otro anterior.

4. Tratándose del fraccionamiento/aplazamiento de expedientes ejecutivos se aplicarán, asimismo, las siguientes reglas especiales:

a) Sólo se exigirá la presentación de solicitud que lleva incorporada una declaración de situación patrimonial en modelo normalizado.

b) En caso de matrimonio, el fraccionamiento deberá comprender todas las deudas respecto de las cuales exista una responsabilidad tributaria de ambos cónyuges.

c) Una vez fijada fecha para subasta no se concederá aplazamiento/fraccionamiento. No obstante, una vez realizados en el procedimiento ejecutivo de enajenación de bienes el trámite de subasta y el de adjudicación directa, y hayan quedado desiertas, podrá aplazarse la adjudicación a favor del Ayuntamiento si por el deudor se viene cumpliendo un fraccionamiento en las condiciones que se señalan en el presente artículo.

d) En los supuestos en que se haya dictado embargo de salario, pensión, crédito o saldo de cuenta corriente (o cualquier otro) la concesión del aplazamiento/fraccionamiento no conllevará necesariamente el levantamiento de este embargo.

e) Sin perjuicio de lo expuesto para el fraccionamiento de expedientes ejecutivos, cuando el deudor no pueda afrontar el pago en los plazos señalados en esta Ordenanza, podrá presentar un ofrecimiento de pago periódico y mensual a la Recaudación, en los importes que estime oportuno, pero sin que el citado ofrecimiento produzca suspensión del procedimiento ejecutivo. Teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso se valorará por la Recaudación en orden a los principios de economía, eficacia y proporcionalidad la conveniencia de dictar otras o más medidas ejecutivas.

5. Fuera de los casos en los que por la Oficina competente se le haya hecho entrega al deudor del documento de fraccionamiento correspondiente, de no recaer resolución expresa a la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento en el plazo de UN MES, deberá entenderse desestimada la solicitud.

6.- Si la solicitud no reúne los requisitos (entre ellos, la garantía) o no se acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma".

ARTICULO 74.

Cuando el importe de la deuda que se solicita aplazar o fraccionar sea superior a 600 €, será necesario constituir garantía que afiance el cumplimiento de la obligación. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

Como regla general, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de Entidad de Crédito o Sociedad de garantía recíproca. La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda, al menos, en tres meses del vencimiento del plazo o plazos concedidos.

Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, el órgano competente podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

- Hipoteca inmobiliaria.
- Fianza personal y solidaria otorgada por dos contribuyentes de la localidad que tengan reconocida solvencia ante fedatario público o empleado competente del Ayuntamiento.
- Cualquier otra que estime suficiente.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta de aval no se estimase suficiente, el órgano encargado de la tramitación lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto segundo de este artículo, con advertencia de que si así no lo hiciere, se propondrá la desestimación de la solicitud.

Se podrá dispensar de prestar garantía cuando el deudor carezca de medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la aplicación preferente de las siguientes normas especiales:

a) Para todo aplazamiento **se exigirá el ofrecimiento de aval bancario en garantía.**

b) Para el fraccionamiento de expedientes ejecutivos, no se exigirán garantías cuando el total de la deuda no exceda de 12.000 €. Para importes superiores se puede solicitar la dispensa de garantía, que se valorará por la Recaudación en orden a los principios de economía, eficacia y proporcionalidad.

ARTICULO 75.

El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según disponga la Ordenanza de cada tributo.

El pago en efectivo podrá realizarse mediante el empleo de los siguientes medios:

- Dinero de curso legal.
- Cheque o talón de c/c bancaria o de Caja de Ahorros.
- Transferencias bancaria o de Caja de Ahorros.
- Giro postal.
- Cualquier otro medio que sea autorizado por el Ayuntamiento.

Los contribuyentes podrán utilizar cheques o talones bancarios o de C. de Ahorros para efectuar sus ingresos al Ayuntamiento. La entrega de los mismos sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

Los Cheques o talones que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

1. Ser nominativos a favor del Ayuntamiento, por un importe igual a la deuda que satisfagan.
2. El nombre o razón social del librador que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

Los pagos por transferencia bancaria deberán efectuarse por un importe igual al de la deuda; habrán de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

Cuando así se indique en la notificación, los pagos efectivos de las deudas tributarias que hayan de realizarse en la Tesorería municipal, podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento, consignando en dicho ejemplar la oficina de correos o estafeta en la que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquella le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán, a todos los efectos, realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

El pago de deudas en fase ejecutiva y de liquidaciones en fase voluntaria se realizará ingresando su importe en la entidad gestora y con la presentación de los siguientes documentos: notificación de liquidación, notificación de providencia de apremio y carta de pago a validar, emitiéndose este último documento en las Oficinas de la Recaudación. Sólo excepcionalmente, se autorizará la transferencia bancaria a las cuentas de ERESSAN. El pago de autoliquidaciones por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica sólo podrá realizarse mediante ingreso y validación del documento que se cumplimenta y descarga directamente de una página web del Ayuntamiento, por el propio contribuyente o interesado. Por Decreto Municipal se podrán establecer otras formas de pago.

ARTICULO 76.

La recaudación de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva podrá realizarse, según se establece en cada caso:

- a) Por los órganos de recaudación que cree este Ayuntamiento.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

- b) A través de una o varias Entidades de Depósito con los que se acuerde la prestación del servicio.
- c) Por cualquier otra modalidad que se establezca por este Ayuntamiento.

Los deudores podrán domiciliar el pago de las deudas en cuentas abiertas en Entidades de Depósito con oficina en esta ciudad. Deberá ser comunicado al órgano de recaudación al menos dos meses antes del comienzo del periodo de cobranza, en otro caso surtirán efecto a partir del periodo siguiente de cobranza.

Las citadas domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no se anulen por el interesado o rechazada por la Entidad de Depósito o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

ARTICULO 77.

El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

Los justificantes de pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorros autorizados.
- d) Los efectos timbrados.
- e) Certificaciones de recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
- f) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

ARTICULO 78.

El periodo ejecutivo se inicia para los tributos de vencimiento periódico y para las liquidaciones, previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente de financiación del plazo de ingreso en periodo voluntario.

La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

El procedimiento de apremio se iniciará cuando se notifique al deudor la providencia de apremio.

El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo del recargo ejecutivo del 5 por ciento, y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio. Una vez notificada la providencia de apremio, se aplicará el recargo de apremio reducido del 10 por ciento cuando la totalidad de la deuda sea satisfecha en el plazo previsto en el punto siete de este artículo.

Transcurrido el plazo previsto en el punto siguiente de este artículo sin que el pago se hubiera efectuado, se aplicará el recargo de apremio ordinario del 20 por ciento, más los intereses de demora que se hubieran devengado y las costas, en su caso.

Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Una vez transcurridos los plazos anteriores, si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularan y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del periodo voluntario.

ARTICULO 79.

1. La providencia de apremio es el acto del Tesorero Municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor, y en la que se ordenará el embargo de sus bienes para el caso de que se no realice su pago en los plazos indicados, advirtiéndose así expresamente.

2. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario.
- Suspensión del procedimiento de recaudación, declarada por resolución administrativa de esta Corporación o judicial.
- Falta de notificación de la liquidación.
- Anulación de la deuda, declarada en resolución administrativa de esta Corporación o judicial.
- Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

3. No realizándose el pago en los plazos indicados en el artículo 78.7 de esta Ordenanza, se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía si la deuda tributaria estuviera garantizada. En otro caso, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda, más los intereses, recargos y costas que correspondan. Cada actuación de embargo se documentará en Diligencia que será dictada por el Recaudador Municipal. Para actuaciones que trascienden del término municipal se solicitará su realización por las administraciones competentes cuando exijan el empleo de fuerza material.

a) Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- Falta de notificación de la providencia de apremio.
- Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo establecidas en la Ley General Tributaria.
- Suspensión del procedimiento de recaudación, declarada en resolución administrativa de esta Corporación o judicial.

4. Por principio de economía, y con el fin de que la cuantía de la deuda que quede pendiente tras un pago sea suficiente para la cobertura del coste que su recaudación a través de un procedimiento de apremio representa, en base a la habilitación prevista en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se dispone lo siguiente:

a) En el supuesto de que una liquidación sea abonada una vez vencido el plazo de pago en periodo voluntario, habiéndose ingresado únicamente el principal, por la Recaudación se podrá autorizar el cobro sin recargos cuando el importe de estos sea inferior a 10 €.

b) En el supuesto de que sea abonada una providencia de apremio fuera de su plazo siendo la diferencia entre el recargo de apremio reducido y el recargo de apremio ordinario inferior a 10 €, la Recaudación podrá cobrar la deuda con el recargo de apremio reducido siempre que el deudor no tenga abierto un expediente ejecutivo a su cargo".

ARTICULO 80.

La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía - Presidencia, en la Caja municipal o en la General de Depósitos.

La garantía que se presté por aval solidario de entidad bancaria, lo será por tiempo indefinido y por la cantidad que cubra el importe total pendiente de la deuda (incluyendo los recargos que correspondan), más el interés de demora que se origine por la suspensión.

Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de garantía cuando el interesado lo solicite ante el órgano de recaudación si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que ha existido error material, aritmético o cualquier otro de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que ha sido ingresada la deuda y en su caso costes del procedimiento producido hasta dicho ingreso.
- c) Que la deuda ha sido condonada, compensada, suspendida o aplazada o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

ARTICULO 81.

Las cantidades adeudadas devengaran intereses de demora desde el día siguiente al del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso.

La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá los recargos del periodo ejecutivo.

Por razones de conveniencia del servicio, el cálculo y pago de los intereses se hace en el momento del pago de la deuda apremiada.

Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior se consideraría ingreso a cuenta, excepto cuando los intereses devengados sean inferiores a 2,40 €.

ARTICULO 82.-

La Tesorería Municipal acordará la enajenación mediante subasta de los bienes embargados que estime bastantes para cubrir suficientemente el débito perseguido y las costas del procedimiento; previa propuesta y fijación de tipo por la Recaudación Municipal. El acuerdo de enajenación deberá contener los datos identificativos del deudor y de los bienes a subastar, y señalará el día, hora y lugar en que se celebrará la subasta, así como el tipo para licitar.

La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será Presidente, el Recaudador Municipal, que actuará como Secretario y el Jefe de la Unidad de Rentas que actuará como vocal. El Sr. Alcalde-Presidente o en su caso el Delegado de Personal nombrará por Decreto los cambios que fuesen necesarios así como los suplentes de los miembros de la mesa.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

Las subastas de bienes embargados se anunciarán en todo caso en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento. Cuando el tipo de subasta supere la cifra de dieciocho mil euros, se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, en el caso de que no la supere se intentará su publicación. En el caso de que el tipo supere la cifra de trescientos mil euros, se anunciará en el Boletín Oficial del Estado.

El Recaudador Municipal podrá acordar la publicación del anuncio de subasta en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas, cuando a su juicio resulte conveniente.

ARTICULO 83.

En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos, que serán en metálico o cheque conformado a nombre de Eressan, S.A., de al menos un 20% del tipo de subasta de los bienes respecto de los que se desee pujar, ante la mesa, será, en primera licitación de media hora. El plazo para la constitución de depósitos en segunda licitación se establece en media hora, una vez haya transcurrido el plazo de la media hora concedido para la constitución de depósitos en primera licitación. Estos plazos podrán ampliarse en el tiempo necesario para que los licitadores puedan constituir los depósitos reglamentarios.

El importe de los tramos de licitación a que deberán ajustarse las posturas será de CIEN EUROS.

Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en la Recaudación Municipal. Tales ofertas deberán de ir acompañadas de cheque conformado o bancario extendido a nombre de Eressan, S.A., por el importe del depósito.

Una vez concluida la subasta se procederá a la devolución de los importes depositados por los licitadores que no hayan sido adjudicatarios.

En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito.

En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas.

Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

La subasta se realizará con sujeción a los criterios siguientes:

- a) En primera licitación, el tipo aplicable será el resultado de aplicar la valoración asignada al bien a enajenar. En caso de existir cargas que hayan accedido al Registro con anterioridad, servirá de tipo para la subasta la diferencia entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán quedar subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate. En caso que las cargas preferentes absorban o exceden del valor asignado a los bienes, el tipo será el correspondiente al importe de los débitos, salvo que éstos sean superiores al valor del bien, en cuyo caso el tipo de la subasta será dicho valor.
- b) En segunda licitación, el tipo aplicable será el 75% del anterior.

En el caso que las subastas en primera y en segunda licitación hubieran resultado desiertas o con los bienes adjudicados no se cobrará la deuda y quedarán bienes por enajenar, se continuará el procedimiento con el anuncio de venta directa de estos bienes, a gestionar durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de celebración de la subasta. El tipo a aplicar cuando los bienes hayan sido objeto de subasta en primera licitación, será el correspondiente a esta.

Cuando se hayan celebrado dos licitaciones, se podrá proceder a la venta mediante gestión y adjudicación directa, en las condiciones económicas que en cada caso determine la mesa de subasta. Indicativamente, se fija en el 37,5% del tipo de la primera licitación el tipo a aplicar en las ventas por gestión directa cuando hubieran resultado desiertas la subasta en primera y en segunda licitación.

TITULO IV.- INSPECCION DE TRIBUTOS.

ARTICULO 84.

La inspección tributaria.

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.

La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.

La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.

La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.

El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.

Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

ARTICULO 85.

Facultades de la inspección de los tributos.

Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imposables o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General Tributaria.

Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

ARTICULO 86.

Plazo de las actuaciones inspectoras.

Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de doce meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de la Ley General Tributaria.

No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otro período que no podrá exceder de doce meses, cuando en las actuaciones concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Cuando revistan especial complejidad. Se entenderá que concurre esta circunstancia atendiendo al volumen de operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus actividades, su tributación en régimen de consolidación fiscal o en régimen de transparencia fiscal internacional y en aquellos otros supuestos establecidos reglamentariamente.

Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.

Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de Derecho.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo.

En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo. En ambos supuestos, el obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Tendrán asimismo el carácter de espontáneos los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras.

El incumplimiento del plazo de duración al que se refiere el apartado 1 de este artículo determinará que no se exijan intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

Cuando se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 180 de la Ley General Tributaria, dicho traslado producirá los siguientes efectos respecto al plazo de duración de las actuaciones inspectoras:

Se considerará como un supuesto de interrupción justificada del cómputo del plazo de dichas actuaciones.

Se considerará como causa que posibilita la ampliación de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, en el supuesto de que el procedimiento administrativo debiera continuar por haberse producido alguno de los motivos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 180 de la Ley General Tributaria.

- a) Cuando una resolución judicial o económico-administrativa ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo o en seis meses, si aquel período fuera inferior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a los procedimientos administrativos en los que, con posterioridad a la ampliación del plazo, se hubiese pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se hubiera remitido el expediente al Ministerio Fiscal y debieran continuar por haberse producido alguno de los motivos a que se refiere el apartado 1 del artículo 180 de la Ley General Tributaria.

En este caso, el citado plazo se computará desde la recepción de la resolución judicial o del expediente devuelto por el Ministerio Fiscal por el órgano competente que deba continuar el procedimiento.

ARTICULO 87.

Las actuaciones de la Inspección de Tributos Locales se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas.

ARTICULO 88.

Diligencias.

Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones.

ARTICULO 89.

Comunicaciones.

Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

ARTICULO 90.

Informes.

La Inspección de los Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

- Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.
- Le soliciten otros Órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las leyes.
- Resulten necesarios para la aplicación de los tributos; en cuyo caso, se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

En particular, la Inspección deberá emitir informe:

- Para completar las actas de disconformidad.
- Para recoger los resultados de la comprobación de las regularizaciones o actualizaciones efectuadas por la Empresa.
- Cuando se solicite autorización para iniciar actuaciones de obtención de información cerca de personas o Entidades que desarrollen actividades bancarias o crediticias y que afecten a movimientos de cuentas u operaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento General de la Inspección de Tributos.
- Para completar aquellas diligencias que recojan hechos que pudieran ser constitutivos de infracción tributaria, detallando las circunstancias que pudieran servir para graduar en su caso la sanción correspondiente.
- Cuando otros Órganos o Servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial soliciten informe de la Inspección, se emitirá, tramitándose, en su caso, a través de la Dirección General competente o de la Delegación de Hacienda que corresponda.

En particular, se solicitará informe a la Inspección:

Cuando se reclame el correspondiente expediente por el Tribunal Económico-Administrativo competente ante el que se haya solicitado la condonación graciable de sanciones impuestas con ocasión de actuaciones inspectoras, de acuerdo con el artículo 128 del Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas. Se solicitará, asimismo, informe por los Órganos económico-administrativos cuando se interponga directamente reclamación contra la liquidación tributaria resultante de un acta de conformidad.

Asimismo, habrá de acompañar informe de la Inspección al expediente que se remita al Órgano Judicial competente o al Ministerio Fiscal, cuando se hayan apreciado indicios de posible delito contra la Hacienda Pública.

Siempre que el actuario lo estime necesario para la aplicación de los tributos podrá emitir informe, justificando la conveniencia de hacerlo. Asimismo, los Jefes de los Órganos o unidades con funciones propias de la Inspección, cuando lo juzguen conveniente para completar actuaciones inspectoras, podrán disponer que se emita informe por los actuarios o emitirlos ellos mismos a la vista del expediente.

La Inspección de los Tributos podrá emitir informe para describir la situación de los bienes o derechos del sujeto pasivo, retenedor o responsable al objeto de facilitar la gestión recaudatoria del cobro de las deudas tributarias liquidadas.

Cuando los informes de la Inspección complementen la propuesta de liquidación contenida en un acta, recogerán, especialmente, el conjunto de hechos y los fundamentos de Derecho que sustenten aquélla.

ARTICULO 91.

Actas.

Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

Contenido de las actas.

Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

El lugar y fecha de su formalización.

El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.

Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de Derecho en que se base la regularización.

En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.

Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.

Las demás que se establezcan reglamentariamente.

ARTICULO 92.

Clases de actas según su tramitación.

A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

ARTICULO 93.

Actas con acuerdo.

Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración tributaria, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo.

Además de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General Tributaria, el acta con acuerdo incluirá necesariamente el siguiente contenido:

- a) El fundamento de la aplicación, estimación, valoración o medición realizada.
- b) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de regularización.
- c) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de sanción que en su caso proceda, a la que será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria, así como la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.
- d) Manifestación expresa de la conformidad del obligado tributario con la totalidad del contenido a que se refieren los párrafos anteriores.

Para la suscripción del acta con acuerdo será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Autorización del órgano competente para liquidar, que podrá ser previa o simultánea a la suscripción del acta con acuerdo.
2. La constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.

El acuerdo se perfeccionará mediante la suscripción del acta por el obligado tributario o su representante y la inspección de los tributos.

Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos diez días contados desde el siguiente a la fecha del acta no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo.

Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 62 de esta Ley, sin posibilidad de aplazar o fraccionar el pago.

El contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Administración tributaria. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo solo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

La falta de suscripción de un acta con acuerdo en un procedimiento inspector no podrá ser motivo de recurso o reclamación contra las liquidaciones derivadas de actas de conformidad o disconformidad.

ARTICULO 94.

Actas de conformidad.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, con alguno de los siguientes contenidos:

- a. Rectificando errores materiales.
- b. Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.
- c. Confirmando la liquidación propuesta en el acta.
- d. Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.

A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 144 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 95.

Actas de disconformidad.

Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta, a la que se acompañará un informe del actuario en el que se expongan los fundamentos de Derecho en que se base la propuesta de regularización.

En el plazo de quince días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar.

Antes de dictar el acto de liquidación, el órgano competente podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias en los términos que se fijan reglamentariamente.

Recibidas las alegaciones, el órgano competente dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.

DISPOSICION ADICIONAL

La presente Ordenanza fiscal tiene carácter reglamentario y supletorio con respecto a la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás disposiciones legales vigentes en materia tributaria; aplicándose con carácter preferente sólo en aquellas materias en las que sea competente para regular esta administración local.

Las referencias legales hechas en la redacción de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las tasas, impuestos y precios públicos se entenderán referidas al R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (se entiende sustituido el antiguo articulado de la Ley 39/88, de 29 de septiembre, Reguladora de las Haciendas Locales); a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (se entiende sustituido el antiguo articulado de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria) y demás disposiciones legales vigentes en materia tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA Nº 02
**REGLAMENTO GENERAL DE LOS PRECIOS PUBLICOS EN EL
AYUNTAMIENTO DE SANLUCAR DE BARRAMEDA**

CAPITULO I.- PRINCIPIOS GENERALES.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO.

En función de las facultades que le confiere a este Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda el artículo 41 del RDL 2/2004, de 5 de marzo ,por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , en orden a establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificada en la letra B del artículo 20.1 del citado RDL, se aprueba el presente reglamento en el que con sujeción a lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del citado RDL , y demás disposiciones complementarias y supletorias se establecen las normas generales de aplicación a los precios públicos municipales sin perjuicio de lo que se regule con carácter particular sobre los diversos conceptos por los que se satisfagan dichos precios públicos , sus tarifas y demás especificaciones a los que será de aplicación obligatoria.

ARTICULO 2.

Los precios públicos no son tributos, sino contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia de la Entidad Local, siempre que resulte acreditada la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) Que el servicio o actividad prestada por los servicios municipales sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.
- b) Que el sector privado éste prestando o realizando, dentro del término municipal , el mismo servicio o actividad que genera los Precios Públicos que se acuerdan establecer.

ARTICULO 3.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

- o Cuando les venga impuesta por disposiciones legales reglamentarias.
- o Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindible para la vida privada o social del solicitante.

ARTICULO 4. LEGISLACIÓN APLICABLE.

Viene determinada por el RDL 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los artículos 41 a 47 y en la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, asimismo, y por lo dispuesto en el Título III de la Ley 8/1.989, de 13 de Abril, sobre Tasas y Precios Públicos, modificada por la Ley 25/1998.de 13 de Julio En lo no previsto expresamente en las invocadas Leyes, la administración y el cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales de este Ayuntamiento y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

ARTICULO 5.

No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades de:



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

- (a) Abastecimientos de aguas en fuentes públicas.
- (b) Alumbrado de vías públicas.
- (c) Vigilancia pública en general.
- (d) Protección civil.
- (e) Limpieza de la vía pública.
- (f) Enseñanza en los niveles de Educación Obligatoria.

ARTICULO 6.- OBLIGADOS AL PAGO.-

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.

ARTICULO 7.-

No estarán obligados al pago de precios públicos las Administraciones Públicas por los aprovechamiento inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o defensa nacional.

CAPITULO II.- ADMINISTRACION Y COBRO DE LOS PRECIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 8.- COBRO

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio público o la realización de la actividad, o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, pudiendo el Ayuntamiento exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

ARTICULO 9.-

El cobro se realizará por la Tesorería Municipal, oficina recaudatoria u otros órganos administrativos debidamente autorizados para ello, y mediante domiciliación bancaria, si a ello se compromete formalmente el obligado al pago.

Podrá ejercer el derecho a la devolución del precio pagado, cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa o derecho a la utilización del dominio público, no se preste o desarrolle.

Las cantidades exigibles mediante tarifas, se liquidarán por cada servicio o actividad realizada, y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalado en las normas particulares de cada precio.

En el supuesto de liquidaciones de precios público por la prestación de servicios o por la realización de actividades de competencia del Ayuntamiento, éstas se cuantificarán por aplicación de las tarifas que se encuentren vigentes en cada caso.

Las personas o entidades que se encuentren interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en reglamentos de cada precio deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización realizar el depósito del precio si así estuviera establecido y formular la declaración en la que consten los elementos necesarios para la aplicación de la tarifa. Por los servicios técnicos correspondiente se comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas.

ARTICULO 10.-

Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio una vez haya finalizado el período voluntario de pago, siempre que en las normas particulares de cada precio no se establezca otro plazo.

CAPITULO III.- CUANTIA Y OBLIGACION DEL PAGO

ARTICULO 11.-

El importe de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades administrativas, deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

ARTICULO 12.-

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o del interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites fijados en el artículo anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiera.

En cada Reglamento particular la cuantía del precio público será fijada mediante tarifas que se establecerán en base a diversos parámetros, como costes de los servicios o actividades que se prestan.

ARTICULO 13.-



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

El establecimiento o modificación de los precios públicos, corresponderá al Pleno de la Corporación, sin perjuicio de las facultades de delegación en la Comisión de Gobierno, conforme a lo establecido en el artículo 23.2b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL 101. TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo, y demás normas que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.-

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.-

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, los expedientes de devolución de ingresos indebidos así como los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole.

Tampoco estarán sujetas a esta tasa todas aquellas solicitudes presentadas por vía telemática y recogidas en el Reglamento regulador de la Utilización de Técnicas Electrónicas y Telemáticas del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

El que presente el documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de interesado y sustituirá a este, a efectos de esta Ordenanza, en las obligaciones fiscales que se deriven de la solicitud presentada.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS.-



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Estar acogido a la Beneficencia Municipal.
- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.
- Aquellas solicitudes relacionadas con:
 - Salario Social
 - Solicitud de Becas.
 - Solicitud de Abogado de oficio.
- Estarán también exentas todas aquellas organizaciones y entidades con fines sociales y sin ánimo de lucro que se encuentren debidamente constituidas.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 100 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo. Se entienden urgentes los expedientes o documentos solicitados para su expedición antes de 72 horas desde la solicitud.

ARTICULO 7.- TARIFA.-

Epígrafe Primero.- Certificaciones.-

1. En el primer folio de cada certificación que se expidan por los Sres. Secretario e Interventor de los libros o documentos oficiales a su cargo.....3,20 €
Por cada uno de los demás folios o fracción.....1,08 €
2. En el primer folio de otra clase de certificación que se expida por la Alcaldía o Secretaría a petición de parte3,20 €
Por cada uno de los demás folios o fracción..... 1,08 €
3. Certificaciones de conducta expedidas por la Alcaldía.....5,30 €
4. Certificaciones de empadronamiento, residencia y otros análogos:
Los que no están exentos según el apartado 11 de este mismo epígrafe: 2,10€
5. Por cada certificado de padrones que no requieran trámite de investigación o búsqueda de antecedentes, sino simple consulta a Padrón.....2,10€
6. Certificado de valoración a los efectos de aplicación del Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos 18,50 €
7. Expedición de copias simples, sin certificación ni firmas tanto sean acuerdos o de documentos, por cada folio.....1,10 €
8. Por tramitación de expedientes o Certificados por Desempleo1,10 €
9. Por cada copia de justificante de pago.....3,20 €
10. Por cada copia de informe-atestado expedido por la Policía Local o el servicio de Extinción de Incendios 17,00 euros. Por cada inspección acústica de vehículos 65,92 euros.
11. Estarán exentos los certificados de empadronamiento, residencia y otros análogos solicitados por estudiantes y pensionistas cuando se demuestre formalmente, tal condición mediante la documentación pertinente; de la misma forma estarán exentos los certificados de empadronamiento, residencia y otros análogos, para tramitación de ayudas sociales, subsidio de desempleo, prestaciones de hijo a cargo, salario social agrario, justicia gratuita o distintos tipos de pensiones sociales, pensiones no contributivas,



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

orfandad, favor de familiares, viudedad u otras similares. También se establece la bonificación del 100% de la tarifa para aquellas personas que posean ingresos por debajo del 1,5 del salario mínimo interprofesional (demostrado documentalmente), y una bonificación del 100% a todas las organizaciones no gubernamentales, de tareas humanitarias legalmente reconocidas, así como de carácter o interés social.

Epígrafe Segundo.- Licencias Municipales.

1. Por la expedición de cada licencia que se otorgue para la explotación de vehículos de Servicio público (permiso de parada).....830.70 €
2. Por la transmisión de cada licencia anterior.....830.70 €
3. Por la concesión de licencia para conducción de vehículos de servicio público.....19.10 €
4. Por la concesión de licencia para dedicación de un vehículo a servicio público.....38.20 €
5. Expedientes para autorizar las instalaciones en la vía pública:
 - a) Kioscos.....19.10 €
 - b) Puestos.....6,40 €
 - c) Anuncios y Rótulos.....19.10 €
 - d) Otras instalaciones.....19.10 €
6. Autorización de venta ambulante de helados durante la temporada de verano:
 - α) Mediante carrito tradicional durante la temporada de Verano (Meses de Junio a Septiembre, ambos inclusive)250.30 €
 - β) Mediante vehículos itinerantes (no tradicionales) camiones, furgonetas, etc. durante la temporada de Verano (Meses de Junio a Septiembre, ambos inclusive) 287.50 €
 - γ) Mediante carrito tradicional fuera de la temporada de Verano (Meses de Octubre a Mayo, ambos inclusive)83.85 €
 - δ) Mediante vehículos itinerantes (no tradicionales) camiones, furgonetas, etc. fuera de la temporada de Verano (Meses de Octubre a Mayo, ambos inclusive)83.85 €
7. Solicitudes correspondientes en este epígrafe y no incluidas en ninguno de los puntos precedentes: se aplicará la tarifa establecida en el apartado 6.d) de este epígrafe.
8. Autorización para la gestión de la retirada y transporte de Residuos Sólidos Urbanos en nuestro municipal.....117.80 €
9. Expedición de licencia para el ejercicio de la caza en el coto privado de caza de titularidad municipal "Pinar de Monte Algaida".....239.70 €
10. Expediente de traspaso de un puesto en el Mercado de Abastos o en el de San Salvador.685.35 €
11. Inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía y expedición de Tarjeta Verde 6,00 €.
12. Inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía, Sección Perros Peligrosos, expedición de la Licencia Municipal de Tenencia de Perros Peligrosos y Tarjeta Blanca 25,00 €

Epígrafe Tercero.- Tramitación de otros documentos, señalizaciones, etc ..., mediante solicitud del particular.

1. Expedientes de Calificación Ambiental 293.85 €
2. Tramitación de expediente de licitación 39.25 €
3. Cualquier otro expediente que se tramite en las oficinas municipales a beneficio de particular la que no tenga señalado epígrafe especial, devengará una tasa equivalente al número de actuaciones a que de lugar, con arreglo al siguiente módulo:
 - α) Cada actuación administrativa 3,20 €
 - β) Cada informe jurídico o técnico 60,45 €
 - γ) Cada informe de Negociado 38,20 €
 - δ) Visita de Inspección 58.70€
 - ε) Diligencias practicadas por la Policía Municipal o cuerpos especializados, cada una 19,10 €



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

- | | |
|---|----------------|
| 4. Notas del Catastro de Urbana, Rústica y de la matrícula de I.A.E | 5,30 € |
| 5. Expedientes de nombramiento de guardas jurados | 58,35 € |
| 6. Expedientes para acreditar la residencia, vecindad o cambio de domicilio, cuando no se deduzcan del Padrón de Habitantes | 9,60 € |
| 7. Documentos que se presenten en las oficinas municipales para su tramitación a otros Organismos Municipales, excepto aquellos que estén definidos en otros apartados..... | 2,10 € |
| 8. Cualquier otro escrito que contenga petición del particular dirigida al Ayuntamiento a la Alcaldía..... | 2,10 € |
| Los escritos de petición de reuniones o encuentros con los ediles se exceptúan del pago de cualquier tasa. | |
| 9. Documentos que se presenten a la compulsa de firmas por parte de la Alcaldía, Secretario o cualquier otro funcionario, por cada folio | 1,10 € |
| 10. Bastanteo de poderes | 41,35 € |
| 11. Por cada expediente para celebración de matrimonio civil | 74,25 € |
| 12. Por cada expediente de autorización de la megafonía o publicidad móvil : | |
| a) Por 1 día | 13,80 € |
| Por cada día de más o fracción | 6,40 € |
| b) Por 1 Semana | 38,20 € |
| Por cada semana de más | 27,60 €/semana |
| c) Por 1 mes | 102,90 € |
| Por cada mes de más | 79,30 € |
| d) Por 1 trimestre | 283,25 € |
| Por cada mes de más | 45,65 € |
| e) Por 1 semestre | 413,75 € |
| Por cada mes de más | 45,65 € |
| Por 1 año | 663,05 € |
| f) Por vehículo destinado a cualquier campaña de propaganda, publicitaria, de difusión de artículos o servicios, etc... por metro y días | 1,10 € |
| 13. Por cada placa de ciclomotor..... | 3,20 € |
| 14. Por cada placa de Vado Permanente | 13,20 € |

Epígrafe cuarto.- Documentos en los que intervienen los servicios técnicos y administrativos.-

- 1) Copias de Planos:
 - a) Copias A-4 cortadas. 1,10 €
 - b) Copias A-3 cortadas..... 2,10 €
 - c) Copias A-2 cortadas..... 4,20 €
 - d) Copias A-1 cortadas..... 6,40 €
 - e) Otro tipo de copias de distintos tamaños por m²..... 8,50 €
- 2) Informe sobre liquidación de Plusvalía..... 19,10 €
- 3) Información urbanística, sobre el régimen urbanístico aplicable a una parcela catastral así como las relativas al estado de tramitación de un expediente o procedimiento tramitado por la Gerencia de Urbanismo, informes sobre las cargas urbanísticas de una parcela catastral y cualquier otro no incluido en los apartados siguientes:..... 57,70 €
 - Informe sobre "Definición de alineaciones"..... 63,65 €
 - Informes urbanísticos que requieran de visita o inspección técnica... 92,30 €
- 4) Expedientes de cambio de dominio:
 - a) En fincas Urbanas..... 8,50 €
 - b) En fincas Rústicas..... 19,10 €
 - c) Expedientes relativos a "actas o permisos de inicio"..... 119,90 €
- 5) Por cada fotocopia u hoja de datos informáticos..... 1,06 €
- 6) Por un libro o CD de presupuestos..... 48,80 €
- 7) Por un libro o CD de Ordenanzas Fiscales..... 8,50 €



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

- 8) Por un ejemplar completo del PGOU.....434,95 €
- 9) Por cada cartel/autorización de obra mayor.....184,60 €
- 10) Ejemplar informatizado del P.G.O.U (soporte CD Rom).....750,05 €
- 11) Ejemplar informatizado Planes Parciales de Ordenación, Proyectos de Actuación, Proyectos de Reparcelación, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Urbanización, etc., elaborados por esta Administración, por cada m² o fracción de superficie afectada, con un mínimo de 163,36 € y un máximo de 908,15 €......0,02 €
- 12) Otorgamiento de Calificación Provisional y Definitiva de Vivienda Protegida. Importe resultante de aplicar un 0,12% a las siguientes bases:
- a) En VPO y Obras de edificación protegida, multiplicando la superficie útil de toda la edificación por el módulo básico estatal vigente en el momento del devengo de la tasa y aplicable al área geográfica correspondiente de dichas edificaciones.
 - b) En obras de rehabilitación protegida y otras actuaciones protegibles, la base será el importe del presupuesto protegible en dichas obras.
13. Por Señalización de Vado: Por línea longitudinal amarilla delante del Vado, 16,50 €. Si incluye la línea de en frente, 23,70 €.

ARTICULO 8.- BONIFICACIONES

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

ARTICULO 9.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

ARTICULO 10.- GESTION

La Tasa se satisfará, en efectivo metálico, en la Tesorería Municipal, en el momento de presentación de los documentos que inicien el expediente.

Las oficinas municipales no admitirán para su tramitación o despacho, ninguna instancia o documento que carezca de la tasa municipal correspondiente, salvo lo preceptuado en el apartado 3 del presente artículo.

Serán responsables subsidiariamente del reintegro del importe no percibido, los funcionarios que admitan documentos o escritos de cualquier clase de los sujetos a esta Tasa sin que lleven unido el justificante de pago de la misma.

Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no venga debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurridos dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

ARTICULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Arts. 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en el Título V de la Ley 7/1999 de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, modificado por la Ley 57/2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 102

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y TASA POR DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS" y "TASA POR DECLARACIÓN RESEPOSABLE PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo y demás normas que resulten de aplicación.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a constatar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura /Declaración Responsable o actuaciones correspondientes a la comprobación equivalente en caso de no ser un acto sujeto a autorización previa.

Dicha actividad municipal puede originarse por solicitud de sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura y/o Declaración Responsable:

- a) El comienzo por vez primera de una actividad en un establecimiento.
- b) El traslado de una actividad a un nuevo establecimiento, aunque en el anterior ya contase con Licencia de Apertura / Declaración Responsable.
- c) La variación o ampliación del establecimiento donde se desarrolle una actividad legalizada, de manera que se aumente su superficie y su volumen.
- d) La modificación sustancial de una actividad legalizada ejercida en el mismo establecimiento, aunque no exista variación del local en sí o de su titular.
- e) La modificación de un establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción o reforma del edificio, aún cuando la configuración física del nuevo establecimiento y de la nueva actividad coincidan con los anteriormente existentes.
- f) La nueva puesta en marcha de una actividad, tras su cierre por un periodo superior al año.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

3. No se considerarán en el hecho imponible las actividades profesionales ejercidas individualmente en despachos o consultas, siempre que no utilicen fórmulas sociales de carácter mercantil, si no dispusieren de aparatos, maquinarias u otros elementos susceptibles de originar molestias o peligros para la tranquilidad, seguridad o salubridad general.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, así como aquellas personas físicas y jurídicas en cuyo nombre se solicita la licencia.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas o entidades a que se refiere el artículo 23.2.a) del R.D. Legislativo 2/2004.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Las industrias, fábricas, locales comerciales, oficinas y en general las actividades, comerciales y mercantiles satisfarán el importe que resulte de multiplicar la cuota fija de 365,55 € por el coeficiente que corresponda, según la siguiente tabla:

SUPERFICIE (M ²)	COEFICIENTE
0-35	1
36-75	1,5
76-150	2
151-300	2,5
301-500	3
501-750	3,5
Más de 750	3,5 + 0,75 por cada metro cuadrado a partir de 751

(*) Para actividades que se desarrollan al aire libre como: canteras, graveras, almacenes, lodos, vertederos y similares, se considerará una superficie máxima de 10.000 m² para el cálculo de la tasa, quedando exento el resto de la superficie de la actividad.

En locales en los que la actividad existente deba adecuarse a la normativa vigente, se devengará una tasa igual al 50% de la Cuota Fija.

Las industrias, talleres, depósitos y establecimientos y otras dependencias calificados, pagarán un recargo de un porcentaje sobre la tarifa anterior según la clasificación, que propone la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental en sus Anexos I, publicada en el boletín Oficial de la Junta de Andalucía de número 143 de 20 de julio de 2007:

- Actividades que requieran de Autorización ambiental Integrada (AAI) o Autorización Ambiental Unificada (AAU): Tendrán un recargo a la Tarifa General del 100%.
- Actividades que requieran de Calificación Ambiental (CA): Tendrán un recargo a la Tarifa General del 50%.

Todos los expedientes que tengan por objeto la apertura de establecimientos en los que se vayan a desarrollar actividades sometidas a prevención ambiental, conllevarán una inspección técnica que tendrá un importe de 100 €.

Los quioscos en la vía pública tendrán una cuota igual al 25% de la tarifa general.

Los establecimientos de temporada previstos en esta Ordenanza tendrán una bonificación del 75% de la cuota cuando su actividad no supere tres meses consecutivos, en caso contrario tributarán por la cuota total.

Las ampliaciones de licencia de apertura que supongan ampliación de superficies tendrán una cuota correspondiente a la apertura de nueva concesión por la superficie ampliada.

Cuando en un mismo establecimiento se ejerza por un mismo titular dos o más industrias o comercios, se tributará por la totalidad de las cuotas.

Cambio de Titular. Las actuaciones administrativas por el cambio de la titularidad devengará una tasa de 77,25 Euros.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

No será de aplicación la tarifa por cambio de titularidad, cuando se produzcan los siguientes supuestos:

- a) Que el transmitiente de la licencia no haya estado ejerciendo la actividad o bien haya cesado en la misma por un periodo superior al año, circunstancia que quedará acreditada bien porque no se haya formulado la declaración de alta en los impuestos y tasas que pudieran corresponderle, o bien porque haya mediado una declaración de baja en algunos de los conceptos tributarios. No obstante, cuando resulte debidamente acreditado que el local ha estado en funcionamiento, podrá regularizar su situación, a los efectos fiscales que procedan.
- b) Que el negocio que se pretende transmitir no se encuentre al corriente en las obligaciones fiscales inherentes a la actividad económica que se ejerce en el local.

En aquellos casos en que sea necesaria realizar una visita de inspección se devengará una tasa de 57,80 €.

ARTICULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO 7.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

ARTICULO 8.- GESTION

El interesado, en el momento de la solicitud de la licencia, deberá aportar carta de pago expedida por la Tesorería Municipal de haber efectuado el depósito correspondiente a la autoliquidación de las tasas que por dicha solicitud se devenguen, no tramitándose solicitud alguna hasta tanto se haya hecho efectivo el depósito.

La liquidación definitiva se hará con la concesión de la licencia de apertura, afectando al pago de la misma la cantidad ingresada al solicitar la licencia, siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 58 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 103.

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS EN DESARROLLO DE LA LEY DE ORDENACION URBANISTICA DE ANDALUCIA

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo y demás normas que resulten de aplicación.

2. Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de:

- Los instrumentos de planeamiento, gestión y ejecución urbanísticas especificados en el artículo 5 de esta Ordenanza.
- Licencias de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta, rehabilitación o reforma.
- Órdenes de ejecución de obras o medidas dirigidas por la Administración municipal a otras Administraciones o particulares, en orden a conseguir el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público o del deber de rehabilitación de los mismos; así como las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables para que la Administración municipal intervenga, mediante la ejecución de obras, en los supuestos de ruina económica o ruina técnica.
- Licencias de ocupación y/o utilización.
- Licencias de parcelación.
- Expedientes de Acta de Inicio de Obras.
- Licencias para apertura de calcatas o zanjas, así como el control de calidad de su reposición.
- Licencias para la instalación de elementos publicitarios.
- Tramitación de expedientes contradictorios de declaración de ruina.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

2. Específicamente, en aquellos supuestos en que, por encontrarse bienes inmuebles en situación de ruina técnica o ruina económica, la Gerencia de Urbanismo haya de asumir la ejecución de las obras precisas para dotar a la finca de las condiciones jurídicamente exigibles, de conformidad con las normas del Plan General en materia de conservación y rehabilitación y demás normativa aplicable, constituirá el hecho imponible de la tasa las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables, previas a la intervención de la



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

Administración municipal, sin incluir por tanto los costes de la dirección facultativa de las obras que la Gerencia de Urbanismo haya de ejecutar.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, o que provoquen las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza y, en general, quienes resulten beneficiados o afectados por tales servicios.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

a; Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

b; Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Instrumentos de Planeamiento, Gestión y Ejecución Urbanística:

- Planes de Ordenación Intermunicipal, Planes de Sectorización, Planes Parciales de Ordenación y Especiales, o la Innovación de cada uno de ellos, por cada m2 o fracción de superficie afectada con una cuota mínima de 1.356,50€..... 0,23 €

El importe resultante se incrementará con los gastos de publicación y notificación correspondientes.

- Estudio de Detalle; por cada m2 o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de 1.050,30€..... 0,19 €

El importe resultante se incrementará con los gastos de publicación y notificación correspondientes.

- Proyectos de Actuación en Suelo No Urbanizable (arts. 42 y 43 de la L.O.U.A.), por cada m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 371,00 €.....0,19 €

El importe resultante se incrementará con los gastos de publicación y notificación correspondientes.

- Delimitación de Unidades de Ejecución y Modificación de Delimitación de Unidades de Ejecución, así como cambios de Sistemas de Actuación, por cada m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 210,00€0,04 €

El importe resultante se incrementará con los gastos de publicación y notificación correspondientes.

- Establecimiento del Sistema de Actuación por Compensación, por cada m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 210,00 € 0,04 €

El importe resultante se incrementará con los gastos de publicación y notificación correspondientes.

- Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación de Juntas de Compensación y Convenios Urbanísticos que los sustituyan, o su reforma, por cada m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 434,95 € 0,06 €

El importe resultante se incrementará con los gastos de publicación y notificación correspondientes.

- Tramitación de la iniciativa del establecimiento del sistema para el supuesto contemplado en el art. 130.1d) de la L.O.U.A., por cada m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 816,70€ 0'11 €

El importe resultante se incrementará con los gastos de publicación y notificación correspondientes.

- Proyecto de Compensación y de Reparcelación para la gestión de unidades integradas de Planeamiento, por cada m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 816,90€.....0,10 €

El importe resultante se incrementará con los gastos de publicación y notificación correspondientes.

- Expedición de Documentación Administrativa de aprobación de Proyectos de Reparcelación o Compensación, y operaciones jurídicas complementarias y normalización de fincas al objeto de su inscripción registral, por cada m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 1.739,85 €..... 0,09 €

- Por constitución de Asociación Administrativa de Cooperación y demás Entidades Urbanísticas colaboradoras, por cada m2 o fracción de Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 114,60 € 0,02 €

El importe resultante se incrementará con los gastos de publicación y notificación correspondientes.

- Convenios de Planeamiento y/o Gestión Urbanística 668,50 €

El importe resultante se incrementará con los gastos de publicación correspondientes.

- Expediente de permuta relativo a la gestión urbanística..... 668,50 €

- Recepción de Obras de Urbanización, por cada m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 353,30 € 0,06 €



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda

Gestión Presupuestaria

- Por Expediente de Expropiación a favor de particulares, por cada m2 o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 212,20 € 0,04 €

El importe resultante se incrementará con los gastos de publicación y notificación correspondientes.

2. Licencias relativas a la actividad de edificación:

- a)** La cuota exigible en concepto de tasa por licencias comprendidas en este apartado será el 0,29% sobre el valor objetivo total de la obra proyectada y sometida a licencia urbanística determinada conforme a las normas contenidas en el artículo 6, estableciéndose un mínimo de 98,56 €.

Tendrán la consideración de actividades de edificación las siguientes:

- Las obras de construcción de edificaciones de nueva planta.
- Ampliación de edificios o instalaciones existentes.
- Modificación o reforma de edificios e instalaciones.
- Obras de carácter provisional.
- Obras de instalación de servicios públicos.
- Demoliciones.
- Obras bajo tierra dedicadas a actividades industriales o mercantiles.
- Pequeñas obras de reparación o mejora de toda clase.
- Licencias de obras de edificación solicitadas para la legalización de obras previamente comenzadas, ya sean de demolición, nueva planta y reforma.

- b)** La cuota exigible en concepto de tasa por licencias de obras de edificación solicitadas para la legalización de obras previamente comenzadas, ya sean de demolición, nueva planta y reforma, así como las derivadas de órdenes de ejecución, será el 0,55 % sobre el valor objetivo total de la obra proyectada y sometida a licencia urbanística determinada conforme a las normas contenidas en el artículo 6, estableciéndose un mínimo de 187,78 €.

- c)** Tramitación de expediente de Acta de Inicio de Obras, por cada metro lineal de perímetro de la construcción con una cuota mínima de 179,20 € 5,02 €

La prestación de este servicio incluye una única visita de los Servicios de Inspección y/o Técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo. Si fuera necesario girar sucesivas visitas, el importe de la cuota se incrementará en el 50% del valor de la misma por cada nueva visita a partir de la segunda, ésta inclusive.

- d)** Obras relativas a la urbanización de terrenos; Urbanización completa de un terreno en desarrollo de planeamiento; Viales 17,40 €/m². Zonas verdes; 8,70 €/m².

3. Licencias relativas al uso del suelo:

- a)** El establecimiento de usos de carácter provisional recogidos en los arts. 34c), 52.3 y 52.4 de la L.O.U.A., por cada m2 que se dedique al uso establecido, con una cuota mínima de 14,85 €..... 0,73 €

- b)** La ocupación y utilización de los edificios, para los que haya sido otorgada Licencia de Obras, incluyendo este servicio una única visita de los Servicios de Inspección y/o Técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo:

1. Por cada vivienda de hasta 100 m2 contruidos 27,50 €
2. Por cada vivienda de más de 100 m2 hasta 150 m2 contruidos 40,38 €
3. Por cada vivienda de más de 150 m2 contruidos79,50 €
4. Para locales de negocio, industrias, garajes y construcciones auxiliares tales como: piscinas, trasteros o similares, por cada metro construido. 0,56 €.

Se aplicará un mínimo de 98,56 €

En caso de que se hayan realizado obras de urbanización complementarias se incrementará el resultado 100,00 €.

Si fuera necesario girar sucesivas visitas, el importe de la cuota se incrementará en el 50 % del valor de la misma por cada nueva visita a partir de la segunda ésta inclusive.

- c)** La ocupación y utilización de los edificios sin que se halla obtenido licencia de obras previas, devengará una tasa igual a la indicada en el apartado b) con un incremento del 50 %.

- d)** La modificación de usos de las instalaciones en general, por cada m2 construido de edificación o instalación que se modifique su uso, con una cuota mínima de 98,56 €,0,60 €

- e)** Tramitación de piscinas de uso colectivo 179,20 €



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

f) Licencia para la puesta en funcionamiento aplicable a instalaciones energéticas; 0,08 euros por watio producido.

g) La Declaración en Situación de Fuera de Ordenación y/o Declaración en Situación de Asimilación a fuera de Ordenación devengará una tasa de 7 €/m cuadrado de superficie construida, con un mínimo de 350,00 €

h) Actuaciones en materia de instalaciones radioeléctricas:

h.1 Tramitación de Planes de Implantación: 1.000,00 €.

h.2 Actuación / Ampliación de Planes de Implantación: 350,00 €

h.3 Puesta en Funcionamiento de las Estaciones Base de Telefonía: 650,00 €.

4. Licencias relativas a la actividad urbanizadora:

a) Las parcelaciones urbanísticas, por cada m2 de suelo, con una cuota mínima de 217,50 €0,34 €

En caso de necesitar Visita de Inspección, se devengará además una tasa de 64,70 €

En caso de necesitar Comprobación Topográfica, se devengará además una tasa de 61,80 €..

b) La tala de árboles integrados en masa arbórea enclavada en terrenos con Plan de Ordenación aprobado, por cada unidad de árbol, con una cuota mínima de 64,57 €4,70 €

Esta tasa se verá incrementada por un pago en metálico por valor de cada nuevo ejemplar, de similares características que los eliminados, al objeto se su sustitución por los servicios municipales competentes.

c) La limpieza de solares, por cada m2 de solar, con una cuota mínima de 64,57 €0,25 €

d) Por licencia relativa a agregación y/o segregación de parcelas.....127,30 €.

En caso de necesitar Visita de Inspección, se devengará además una tasa de 58,70 €

En caso de necesitar Comprobación Topográfica, se devengará además una tasa de 61,80 €.

5. Segregación de fincas en Suelo No Urbanizable o Declaración de Innecesariedad de la misma.

a) El resultado tras la división genera dos nuevas fincas 123,60 €

b) Por cada una de las fincas resultantes a partir de dos 123,60 €

En caso de necesitar Visita de Inspección, se devengará además una tasa de 58,70 €

En caso de necesitar Comprobación Topográfica, se devengará además una tasa de 61,80 €.

6. Licencias relativas a actividades sobre la vía pública:

a) Colocación de propaganda visible desde la vía pública, por cada m2 o fracción de valla publicitaria, con una cuota mínima de 64,57 €1,16 €

Dentro de la delimitación del Conjunto Histórico se incrementará la tasa resultante en un 15%

b) Instalación de grúas torre, por cada unidad de ellas instalada.....20,10 €

Dentro de la delimitación del Conjunto Histórico se incrementará la tasa resultante en un 15%

c) Colocación de rótulos, banderolas y anuncios luminosos por cada m2 o fracción, con una cuota mínima de 64,57 €1,16 €

Dentro de la delimitación del Conjunto Histórico se incrementará la tasa resultante en un 15%

d) Colocación de toldos en fachada a vía pública, por cada m2 o fracción de toldo instalado, con una cuota mínima de 64,57 €2,40 €

Dentro de la delimitación del Conjunto Histórico se incrementará la tasa resultante en un 15%

e) Instalación de marquesinas, por cada m2, con una cuota mínima de 64,57 €20,20 €

Dentro de la delimitación del Conjunto Histórico se incrementará la tasa resultante en un 15%

f) Construcción o reparación de vados en la vía pública, por cada uno de ellos 26,50 €/ud

Dentro de la delimitación del Conjunto Histórico se incrementará la tasa resultante en un 15%



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

- g) Apertura de calas o zanjas para instalaciones, por cada metro lineal, con una cuota mínima de 77,25 €6,15 €
Dentro de la delimitación del Conjunto Histórico se incrementará la tasa resultante en un 15%
- h) Colocación de vallas de obras, por cada metro lineal, con una cuota mínima de 64,57 €5,75 €
Dentro de la delimitación del Conjunto Histórico se incrementará la tasa resultante en un 15%
- i) Instalación de Kioscos sobre la vía pública, por cada m2 que ocupe el kiosco, con una cuota mínima de 26,78 €27,58 €
Dentro de la delimitación del Conjunto Histórico se incrementará la tasa resultante en un 15%

7. Tramitación de Expedientes contradictorios de Declaración de Ruina:

Procedimientos de declaración de ruina, que se instruyan a instancia de parte con independencia del sentido de la resolución final que se adopte, o de oficio por la propia Administración municipal, por cada m2 de edificación del inmueble, y con una cuota mínima de 288,56 €.....7,96 €

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE

1. La base imponible para el cálculo de la cuota tributaria, en los casos previstos en los apartados 2a) y 2b) del artículo anterior, vendrá constituida por el valor resultante de la aplicación, a las obras e instalaciones comprendidas en el proyecto que se someta a licencia urbanística, de los módulos establecidos por el Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obra para el año en curso, con excepción de las obras a que se refieren los apartados siguientes del presente artículo que se regularán por lo dispuesto en los mismos. La superficie computable a efectos de cálculo de la base imponible debe ser la superficie construida declarada en el proyecto sometido a licencia, sin que por tanto haya de coincidir con la edificabilidad máxima teórica que sea calculada en el informe técnico. X

Los módulos establecidos por el Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obra para el año en curso, X determinará el valor objetivo unitario de las obras, que aplicado a la superficie construida de la obra proyectada, establece el valor objetivo de la obra sometida a licencia urbanística. Dentro de una obra determinada, cada uso, tipología edificatoria y tipo de obra, podrá adoptar un valor objetivo unitario que se aplicará a su correspondiente superficie, para así determinar el valor objetivo total de la obra proyectada y sometida a licencia urbanística.

2. Como excepción a lo preceptuado en el apartado 1, se tomará como base imponible el coste real y efectivo de las obras en aquellas intervenciones de carácter puntual en inmuebles, a los que no sea posible aplicar los módulos anteriormente referidos y los coeficientes establecidos en los artículos 8 de la presente Ordenanza, por no guardar relación con una superficie concreta y determinada del edificio o constituir un elemento aislado y específico dentro de la estancia o parte del inmueble en que se ubique, tales como aperturas de huecos en fachadas, retejados, colocación de determinados elementos ornamentales, ejecución de cerramientos, chimeneas, medidas de seguridad y similares.

3. En aquellos casos en que se prevea el acondicionamiento de los espacios libres de la parcela de una forma significativa, mediante tratamientos superficiales, construcción de piscinas, instalación de pistas deportivas, etc., se computarán expresamente tales obras para calcular la base imponible, a cuyo efecto se estimará el coste real y efectivo de las obras declaradas en el proyecto sometido a trámite de licencia, en aplicación de la excepcionalidad prevista en el apartado anterior.

4. Asimismo la base imponible vendrá constituida por el coste real y efectivo de las obras en aquellas edificaciones o instalaciones que, por su carácter singularísimo y peculiar, no se encuentren previstas en los módulos a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo y en los coeficientes regulados en el artículo 7.

5. La base imponible para el cálculo de la tasa devengada por servicios no recogidos en el apartado 2 del artículo 5, será la indicada en cada uno de los puntos recogidos en dicho artículo.

ARTÍCULO 7. VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL.

X

Para las viviendas de protección oficial, en razón de la especificidad de las mismas, el valor objetivo de las obras se calculará en base a los criterios de la presente Ordenanza minorando su valoración en treinta por ciento (30%), coeficiente 0'70. El coeficiente del 0,70 será aplicable asimismo a los elementos anejos a las viviendas de protección oficial, tales como garajes o trasteros, ubicados en el mismo edificio que aquellas.

ARTÍCULO 8. PROYECTOS REFORMADOS Y/O MODIFICADOS

1. Las modificaciones o reformas de los proyectos inicialmente presentados para la obtención de licencia urbanística, que supongan una disminución en el valor de las obras o instalaciones, determinado conforme a las reglas contenidas en esta Ordenanza, únicamente implicarán reducción de la base imponible cuando su presentación tenga lugar con anterioridad a la emisión por los Servicios municipales del informe o los informes preceptivos relativos al proyecto primeramente sometido a la Administración.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

No será de aplicación la norma anterior, en el caso de que la presentación de un nuevo proyecto con posterioridad a la emisión del informe, sea consecuencia obligada del cumplimiento de la normativa urbanística en vigor.

2. Si se presentan proyectos reformados, una vez emitidos el informe o los informes preceptivos relativos al proyecto primeramente sometido a la Administración, cuyas modificaciones exceden de las meras subsanaciones indicadas en los mismos, se devengará nuevamente la tasa únicamente por la cuota mínimas de 56,65 Euros para el caso de obras mayores y 23,70 Euros para las obras menores.

3. La presentación de proyectos reformados con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística, supondrá un nuevo devengo de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, siempre que dichos reformados impliquen una modificación sustancial del proyecto autorizado, o de algunas partes del mismo con identidad sustancial tales como plantas completas de un edificio, sótanos, piscinas y otros equipamientos equiparables, tomando como base imponible la resultante de aplicar al nuevo proyecto las normas previstas en esta Ordenanza y sin que el contribuyente tenga derecho a deducir de su cuota tributaria las tasas anteriormente abonadas. Se entiende por reformado sustancial aquel proyecto que contenga diferencias, en más de un 50%, en el uso o destino de la edificación, edificabilidad, volumetría y otros parámetros objetivos.

4. Cuando el proyecto reformado presentado con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística no altere sustancialmente el proyecto autorizado por la Administración en los términos establecidos en el anterior apartado, se devengará nuevamente la tasa únicamente sobre el incremento de base imponible, con aplicación en todo caso de una cuota mínima de 56,65 € para el caso de obras mayores y 23,70 € para las obras menores.

ARTICULO 9.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO 10.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 11.- NORMAS DE GESTION

El interesado, en el momento de la solicitud de la licencia, deberá aportar carta de pago expedida por la Tesorería Municipal, de haber efectuado el depósito correspondiente a la autoliquidación de las Tasas que por dicha solicitud se devenguen, de acuerdo con las tarifas recogidas en la presente Ordenanza Fiscal.

No se tramitará solicitud alguna hasta tanto se haya hecho efectivo el depósito.

La liquidación definitiva hará con la resolución sobre la concesión de la licencia, afectando al pago de la misma la cantidad ingresada al solicitar la licencia.

ARTICULO 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 151

TASA POR RECOGIDA, TRASLADO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS (BASURA).

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR RECOGIDA, TRASLADO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS (BASURA)", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo y demás normas que resulten de aplicación.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.-

Está constituido por la prestación del servicio, de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias de viviendas, alojamientos, así como locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, ya tengan estos carácter social, cultural, recreativo, político, etc..., con exclusión de escombros y residuos industriales, así como el traslado a la Planta de transferencia y posterior tratamiento, a través de los servicios especiales del Ayuntamiento, en gestión directa. Podrá, no obstante, prestarse por concesionario interpuesto, de conformidad con lo prevenido en los Reglamentos de Servicios y legislación administrativa aplicable.

El contenido de la prestación se materializará en la retirada de basuras en los lugares designados por la Administración como puntos de recogida dentro del recorrido normal de los vehículos afectos al servicio, en recipientes apropiados según normas municipales que se harán públicas por el correspondiente Bando de la Alcaldía.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiados y afectados por la prestación del servicio, ya sea propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso ocupen la vivienda o local en situación de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.-

- a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- b) Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda

Gestión Presupuestaria

ARTICULO 5.- BASE IMPONIBLE.-

La base imponible se determinará atendiendo a los siguientes criterios:

A. En cuanto a las viviendas, teniendo en cuenta la capacidad económica del contribuyente reflejada en las características de la misma, se distinguirán cinco categorías:

PRIMERA CATEGORIA.- Se aplicará a casas solariegas, viviendas unifamiliares y chalés edificadas en los distritos censales 2, 3 y 4.

SEGUNDA CATEGORIA.- Se aplicará al mismo tipo de viviendas unifamiliares a que se refiere la categoría anterior ubicadas en el resto del término municipal, excepto las que se encuentren en suelo rústico (no urbanizable). Así mismo, se aplicará a las viviendas adosadas con o sin jardín, sea cual fuere la zona del término municipal en las que se encuentren enclavadas.

TERCERA CATEGORIA.- Se aplicará a las viviendas plurifamiliares (pisos) de los distritos censales 2, 3 y 4.

CUARTA CATEGORIA.- Se aplicará al resto de las viviendas plurifamiliares.

QUINTA CATEGORIA.- Se aplicará a patios de vecindad y viviendas construidas en suelo rústico (no urbanizable) a las que llegue el servicio de recogida de basuras.

B. Atendiendo a la naturaleza del fin comercial, profesional o industrial a que se destine el local o establecimiento, se distinguen en función de su capacidad económica mas categoría de tarifa que va desde la especial a la sexta.

CATEGORIA ESPECIAL.-

A. Hoteles con más de cien plazas e Hipermercados, supermercados, autoservicios y economatos con superficie superior a cuatrocientos metros cuadrados.

B. Hoteles de cincuenta a cien plazas, fábricas de helados con ventas al por mayor, fábricas con más de treinta obreros, aunque sean de temporada, bodegas dedicadas a fabricación de mostos con más de tres mil botas, supermercados con superficie superior a 400 metros cuadrados.

CATEGORIA PRIMERA.- Fábricas de aserrar madera, hoteles de veinticinco a cincuenta plazas, fábricas de bebidas refrescantes, fábricas de vinagre, construcción de cajas de amarre, imprentas automáticas, fábricas de pinturas, cines, salas de espectáculos, fábricas de elementos de construcción y saneamiento, fábrica de muebles de todas clases, resto de bodegas de embotellados (no mecánicos), bodegas dedicadas a la fabricación de mostos con capacidad entre mil y tres mil botas, Bancos y Cajas de Ahorros, marisquerías, y cocederos de mariscos, discotecas, supermercados y autoservicios con superficie entre 201 y 400 metros cuadrados, y Comercio al por Mayor de cualquier clase de productos.

CATEGORIA SEGUNDA.- Fábricas de alcoholes, aguardientes y licores, fábricas de hielo, fábrica de harina, engrase, reparación, lavado y venta de vehículos en el mismo establecimiento, hoteles de menos de veinticinco plazas, elaboración de artículos de confitería y bollería, fabricación de helados con venta al por menor, restaurantes, farmacias, bares donde se sirven comidas y raciones, bares y tabernas donde se expende pescado frito, freidurías de pescado, fábricas de tejidos de punto, locales destinados a depósito de distribución de artículos de cualquier clase, ventas de muebles y madera, garajes de servicio público de más de quince plazas, oficinas con más de diez empleados, fabricación de toneles y vasijas, bodegas de fabricación de mostos de más de quinientas botas, ventas de juguetes y artículos de plásticos, snak bar, pubs, gasolineras con más de un aparato surtidor, carpinterías mecánicas con superficie superior a 100 metros cuadrados, supermercados y autoservicios con superficie entre 100 y 200 metros cuadrados y Policlinicas.

CATEGORIA TERCERA.- Venta de artículos de confitería y bollería, panaderías, salones recreativos con más de tres máquinas, fábricas de alpargatas, fábricas de turrón, venta de piensos, abonos y fertilizantes, molinos de cereales, venta de toda clase de maquinarias, cristalerías, café-bar, chocolaterías y cafeterías, venta de tejidos, ropas y confecciones, molduras para cuadros, electrodomésticos y muebles de cocina, imprentas con máquinas manuales, fondas, pensiones y casas de huéspedes, artículos de regalos, repuestos de automóviles, efectos navales, talleres de reparación de automóviles, talleres de ajuste y soldadura, locales de venta de helados, estacos, venta de calzados, bodegas de cría de vinos de más de trescientas botas, ventas ambulantes de tejidos, confecciones, ropas, calzados, carpinterías mecánica con superficie inferior a los 100 metros cuadrados, tabernas típicas, joyerías, comercio menor de toda clase de artículos, autoservicios y ultramarinos con superficie entre 50 y 99 metros cuadrados y Clínicas relacionadas con la salud.

CATEGORIA CUARTA.- Venta de cerámica y quincallas, lavanderías y tintorerías, gestorías, artículos de caza y pesca (ventas), venta de artículos deportivos, agencia de viajeros, droguerías y perfumerías, mercerías, ferreterías, salones recreativos con menos de tres máquinas, agencia de transportes de mercancías, agencia de pompas fúnebres, carbonerías, chatarrerías y baratillos, ventas al por menor de elementos de construcción y saneamiento, ventas de aceitunas, oficinas de cuatro a diez empleados, bodegas de crianza de vino hasta trescientas botas, venta de material eléctrico, pollerías (pollo asados), bares donde no se sirven cafés, estudios fotográficos, gasolineras de un aparato surtidor, librerías, papelerías, objetos de escritorios y periódicos, fábrica de luz, garajes de servicio público de cinco a quince plazas, tostadores y venta de frutos secos, floristerías y venta de plantas, carpinterías a mano, laboratorio de análisis clínicos, carnicerías donde se expendan charcuterías, congelados u otros, kioscos de venta de helados, comercio menor de ordenadores y material informático, local para celebraciones, inmobiliarias, Agencias de Seguros y Servicios Financieros y Contables.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

CATEGORIA QUINTA.- Venta de retales, venta de esteras, talleres de guarnicionería, venta de porcelana y loza, rifas y otros juegos, sastrería y talleres de costuras, platerías, bisuterías y relojerías, venta al por menor de patatas, frutas y verduras, ultramarinos y autoservicios con superficie inferior a cincuenta metros cuadrados, venta al por menor de aceites, tabernas o bares donde no se sirvan cafés ni tapas, carnicerías, pescaderías, autoescuelas, ópticas, talleres de bicicletas y motos, papeles pintados, engrase y lavado de vehículos, reparaciones de Radios-videos-televisores, venta de alpargatas, venta de cubiertas y recauchutados, compraventa y exposición de coches, venta de cuadros, venta de loterías, garajes de servicio público de menos de cinco plazas, quioscos donde se expendan artículos diversos, talleres de cerrajería, establecimientos de combustibles y lubricantes, depósitos de industrias para artículos de ventas propios, venta de explosivos, peluquerías de señoras y caballeros, bodegas de ensolerado que solo son abiertas en ciertas épocas del año para su examen y comprobación, videoclubs, reparación eléctrica del automóvil, academias de enseñanzas, comercio menor de telefonía, locutorio de internet, y actividades profesionales no incluidas en otras categorías.

CATEGORIA SEXTA.- Venta de especias, quioscos donde solo se expendan chucherías, puestos de masa frita, cordelerías, compostura del calzado, artesanías, venta de patatas fritas, alquiler de coches sin conductor, venta de plantas en sus tiestos, talleres no comprendidos en ninguna de las anteriores categorías, así como las oficinas de menos de cuatro empleados, talleres artesanales, astilleros y las actividades profesionales. Estarán también incluidas en la presente categoría aquellas entidades que desarrollen actividades de carácter cultural, social, político o recreativo ejercitadas sin ánimo de lucro siempre que no deban clasificarse en otra categoría por razón de actividades que puedan desarrollarse en su sede social.

Los propietarios de las industrias reseñadas en el apartado anterior, abonarán la tasa correspondiente con independencia con la que se gire a la vivienda que habiten, aunque estén situadas en el mismo edificio y planta que ésta, tanto contigua como separada de ella. En aquellas industrias que al año funcionen menos de seis meses, se les cobrará por el total de meses que permanezcan abiertas.

En aquellos establecimientos que se dediquen a diversas actividades en un mismo local, pagará por la que esté clasificada más alta.

En el supuesto de que se ejerza una o varias actividades económicas, en locales separados y dentro de un mismo inmueble, se tributará por cada local donde se ejerza alguna actividad económica con independencia del titular de la actividad; siempre que los locales no estén comunicados entre sí y, aunque el acceso a los distintos locales sea el mismo para todos los titulares a través de una o varias entradas al inmueble.

Cualquier otra vivienda, industria, comercio y otros no incluidos en las anteriores categorías, se clasificarán en aquellas con las que guarden relación en base a su capacidad económica e intensidad de utilización del servicio. En estos casos, se adoptará por el órgano municipal competente, el correspondiente acuerdo que se notificará a cada interesado para que pueda interponer los recursos que estime pertinentes en defensa de sus derechos.

Los presupuestos no incluidos en el área de cobertura del servicio, podrán ser objeto de incoación del correspondiente expediente para la prestación de los servicios, donde además se fijará la cuota a pagar que se determinará mediante el cálculo del coste del servicio efectivamente prestado. Para dicho cálculo se estará a lo establecido en el estudio económico - financiero de esta Ordenanza.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.-

Las cuantías de las cuotas se determinarán sobre las bases anteriormente recogidas y con arreglo a las siguientes tarifas:

Tarifa normal:

VIVIENDAS

1ª Categoría.....	23,53 Euros/mes.
2ª Categoría.....	13,30 Euros/mes.
3ª Categoría.....	10,30 Euros/mes.
4ª Categoría.....	8,24 Euros/mes.
5ª Categoría.....	5,57 Euros/mes.

INDUSTRIAS Y COMERCIOS

Categoría Especial A.....	205,98 Euros/mes.
Categoría Especial B.....	159,82 Euros/mes.
1ª Categoría.....	93,61 Euros/mes.
2ª Categoría.....	63,69 Euros/mes.
3ª Categoría.....	45,82 Euros/mes.
4ª Categoría.....	33,99 Euros/mes.
5ª Categoría.....	17,92 Euros/mes.
6ª Categoría.....	11,53 Euros/mes.

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un mes.

ARTICULO 7.-

Tarifa reducida:



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

1.- Se aplicará una reducción del 75% en la tarifa que corresponda aplicar según clase y zona de ubicación de la vivienda, a todas aquellas personas empadronadas en este término municipal, que sean beneficiarios del Fondo Nacional de Asistencia Social, Pensión no contributiva, Pensión de la Seguridad Social u otra similar, siempre acrediten y documentalmente, que los ingresos familiares que por todo concepto perciban sumen una cantidad inferior al salario mínimo interprofesional, y que no posean bienes rústicos ni urbanos excluida su vivienda habitual.

La aplicación de la tarifa reducida se efectuará previa petición del sujeto pasivo sin que tenga carácter retroactivo y habrá de realizarse en el último trimestre del año para que tenga eficacia en el año inmediato siguiente.

Aquellos sujetos a los que se le conceda la aplicación de la tarifa reducida, deberán aportar cada dos años la documentación a que se refiere el párrafo anterior dentro del último trimestre de dichos años, para que tenga eficacia en el año inmediato siguiente. En caso contrario, perderán los beneficios concedidos debiendo instar de nuevo su concesión, que de resultar aceptada, tendrá efectos para el ejercicio siguiente.

2.- Aquellos establecimientos comerciales o industriales que tributen por esta tasa según la tarifa de "Industrias y Comercios" recogida en el artículo anterior, podrán obtener una reducción de hasta el 75% de la tarifa en caso de que el desarrollo normal de su actividad se viese alterado como consecuencia de la realización de obras y otro tipo de actuaciones derivadas de dichas obras en la vía pública en la que se asientan.

El procedimiento se iniciará por solicitud del sujeto pasivo dirigida al Alcalde-Presidente. Los recibos bimensuales se deberán seguir abonando.

Una vez finalizadas las obras, comprobado por la Administración y en el caso en que proceda, se reconocerá el derecho a la devolución de la cantidad correspondiente.

— Cuantía de la reducción :

A) Transcurridos dos meses desde el inicio de las obras hasta cuatro meses en la duración de las mismas, se concederá una reducción del 25% de la cuota de la tasa..

B) Si las obras durasen más de cuatro meses y menos de ocho la reducción será del 50% de la cuota..

C) Para una duración de las obras entre ocho meses y doce, la reducción de la cuota será del 75%.

En ningún momento podrá el Ayuntamiento acordar una devolución superior al 75%.

La duración de las obras a los efectos de determinación del porcentaje de reducción a aplicar se computará desde el día de inicio al día de finalización.

— Aplicación de la reducción :

Habida cuenta de que las tarifas de la tasa son irreducibles y se refieren a un mes, la cantidad objeto de devolución se calculará aplicando el porcentaje de reducción según el tiempo de duración de las obras sobre todos los meses completos en los cuales se hubiere desarrollado la misma, exceptuando los dos primeros meses, independientemente del número de días del mes hubieren estado afectados por dichas obras."

3.- Se aplicará una reducción del 30% en la tarifa que corresponda aplicar según categoría, a las industrias y comercios que instalen en sus locales y utilicen elementos mecánicos para la trituración y/o compactación de los residuos que generen como consecuencia de su actividad, de forma que se vea notablemente reducido el volumen de basura generado por dichos establecimientos.

La aplicación de esta tarifa reducida se efectuará previa petición del sujeto pasivo sin que tenga carácter retroactivo y habrá de realizarse en el último trimestre del año para que tenga eficacia en el año inmediato siguiente. Los servicios municipales, vista la solicitud del interesado, efectuarán la correspondiente inspección a fin de comprobar la instalación y puesta en funcionamiento de dicha maquinaria trituradora.

La solicitud deberá ser renovada anualmente y en los plazos que se especifica en el párrafo anterior.

4.- Aquellas personas, empadronadas en Sanlúcar, que durante el año natural (contado de Enero a Diciembre) hayan estado durante al menos seis (06) meses en situación legal de desempleo, podrán obtener una reducción del 50% de la tarifa. Ello sucederá siempre que acrediten documentalmente que los ingresos familiares (de todos los miembros de la unidad familiar) que por todo concepto perciban, sumen una cantidad inferior al 75% del salario mínimo interprofesional, durante esos seis (06) meses, y que no posean bienes rústicos ni urbanos excluida su vivienda habitual.

La aplicación de la tarifa reducida se efectuará previa petición del sujeto pasivo sin que tenga carácter retroactivo y habrá de realizarse en el último trimestre del año para que tenga eficacia en el año inmediato siguiente.

La duración de la misma será de un año, siendo necesario solicitarla cada año para poder beneficiarse de ellas.

ARTICULO 8.- DEVENGO.-



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido, y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.
- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, la tasa se devenga el 1 de Enero de cada año, el período impositivo comprenderá el año natural. Las cuotas devengadas se recaudarán por bimestres mediante recibos de carácter periódico una vez aprobado el correspondiente Padrón fiscal y abierto el período de cobro. En el supuesto de inicio o cese en la utilización del servicio, se procederá al prorrateo de la cuota.

ARTICULO 9.- GESTION.-

La gestión de esta tasa se iniciará por declaración del interesado, de oficio o por actuación investigadora a través de la Inspección de Tributos. Con los datos obtenidos se formará el Padrón bimestral de contribuyentes que una vez confeccionado, tendrá la consideración de registro permanente y público; pudiéndose llevar por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer. Las altas, bajas y alteraciones, deberán ser notificadas a la Unidad de Rentas del Ayuntamiento por los interesados y aprobadas como acto administrativo, que se notificará con pie de recurso a los mismos interesados.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar las declaraciones de alta, baja o variación en el plazo de 15 días a contar desde la producción del hecho que motive.

La no presentación de las mismas tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Disposiciones concordantes.

Las bajas y alteraciones, surtirán efectos en el bimestre siguiente al que se solicite.

Una vez notificada la liquidación correspondiente al Alta en el Padrón periódico por recibos, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante Edictos en que así lo adviertan en el Boletín Oficial de la Provincia e inserción del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

La declaración de alta en el Impuesto Sobre Actividades Económicas, ya sea a instancia de parte o a través de procedimiento inspector, y siempre que, tal actividad se ejerza en un local determinado facultará a este Ayuntamiento a formalizar el alta en la tasa por Recogida de Basuras conforme a lo preceptuado en el artículo 98 de la Ley General Tributaria.

La solicitud de baja en el padrón de la Tasa por encontrarse deshabitada la vivienda o deberán hacer constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que se encuentren deshabitadas y así se acredite mediante informe de la Inspección de Tributos Locales, considerándose como presunción de habitabilidad la existencia en la vivienda de muebles o enseres.

Que la vivienda no se encuentre en situación de alta, ni en el de suministro domiciliario de agua potable, ni electricidad.

Los locales comerciales causarán baja en el padrón una vez producido el cese efectivo de la actividad en que los mismos se desarrollen, de acuerdo con el informe emitido al efecto por la Inspección de Tributos Locales, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9.2 de esta Ordenanza.

ARTICULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 152

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, DEPURACION Y VERTIDO

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado, Depuración y Vertido", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo y Reglamento de Saneamiento (B.O.P. nº 206 de 6/9/94).

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas o vertido de aguas residuales susceptibles de degradar la calidad de las aguas.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios de la letra b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

- a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- b) Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. Cuota de Contratación: Para su cálculo se aplicará la fórmula prevista en el Art. 56 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, siendo las tarifas vigentes en Septiembre de 1992, para uso doméstico 0,20 €/mts³ y para uso no doméstico 0,30 €/mts³

(1) Para Uso Doméstico: $Cc = 600 \times d - 4.500 \times (2 - (P_{2005}/P_{1992}))$.

(2) Para Uso Industrial: $Cc = 600 \times d - 4.500 \times (2 - (P_{2005}/P_{1992}))$.

2. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la aplicación de la fórmula prevista para el cálculo de los derechos de acometida en el artículo 31 del R.D. 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, a cuyo efecto se fijan los siguientes parámetros:

A: Valor medio de la acometida tipo: 5,25 € por milímetro de diámetro de la acometida.

B: Coste medio de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos: 153,92 € por litro/segundo instalado.

$$C = A \cdot d + B \cdot q$$

d: Diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto al efecto determinan las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

q: Caudal total instalado o a instalar, en litros/segundos, en el inmueble o finca para la que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

2. a) La base imponible que coincidirá con la liquidable se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada por cada usuario del Servicio Municipal de Aguas.

b) La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible las siguientes tarifas de consumo periódico (más I.V.A., en su caso):

- Para el Alcantarillado: 0,205 € por metro cúbico de agua facturada más una cuota fija de servicio de 0,552 €/Usuario/mes.
- Para la Depuración: 0,389 € por metro cúbico de agua facturada más una cuota fija de servicio de 0,552 €/Usuario/mes.

En los casos que no exista conexión a la red de alcantarillado se aplicará:

- Por Vertido: 0,552 € por metro cúbico de agua facturada.

Se aplicará exclusivamente a aquellas viviendas que se encuentren a menos de 100 metros de la Red de Alcantarillado, independientemente de que estén o no conectadas a la red.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

En la fecha de la presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, la tasa se devenga al 1 de Enero de cada año, el período impositivo comprenderá el año natural. Las cuotas devengadas se recaudarán por bimestres mediante recibos de carácter periódico una vez aprobado el correspondiente Padrón Fiscal y abierto el período de cobro. En el supuesto de inicio o cese en la utilización del servicio.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectar por tratarse de vertidos no permitidos, no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer las tasas de vertido y de depuración, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO 8.- GESTION.

1. La gestión tributaria de esta Tasa se iniciará por declaración del interesado, de oficio, por actuación investigadora a través de la Inspección de Rentas y Exacciones, o por denuncia pública.

2. El padrón Municipal obtenido tendrá la consideración de registro permanente y público, pudiéndose llevar por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

3. Las altas, bajas y alteraciones deberán ser aprobadas como acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos, y una vez notificada la liquidación correspondiente al alta, o en su caso a la alteración, podrá notificarse colectivamente para sucesivos períodos recaudatorios, mediante la exposición anual en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón Municipal de anuncios.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y Reglamento de saneamiento.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL Nº 153
**TASA POR INMOVILIZACION, SERVICIO DE GRUA MUNICIPAL Y
DEPOSITO DE VEHICULOS.**

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y a lo establecido en el art. 71 del R.D.L. 339/90, de 2 de Marzo, sobre Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, este Ayuntamiento establece la "TASA POR INMOVILIZACIÓN, SERVICIO DE GRÚA MUNICIPAL Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado R.D. Legislativo y demás normas que resulten de aplicación.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Está constituido por la prestación del servicio de inmovilización, retirada por la grúa municipal y depósito en los almacenes municipales a instancia de parte, o bien de aquellos vehículos que estacionados en la vía pública, impidan totalmente o parcialmente la circulación o constituyan peligro para la misma, y no exista junto a aquel, conductor, propietario o persona encargada de adoptar las disposiciones necesarias para que la vía quede expedita o bien de aquellos vehículos que estacionados en la Vía Pública, constituyan peligro o causen graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún Servicio Público, pudiendo entenderse como tales; zonas reservadas a parada de bus, taxis, ORA, carga y descarga, donde se prohíba expresamente la parada o reservados especiales de algún tipo, (Oficial, Motociclos, Policía, Juzgados, etc..), y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la Vía Pública.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Está obligado al pago a título de contribuyente el conductor del vehículo y, subsidiariamente, el titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima.

ARTICULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA

Las cuotas tributarias se exigirán con arreglo a las siguientes tarifas, (más IVA, en su caso):



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

■ Grúa Municipal:

A) Retirada de vehículos automóviles en vía pública.....	80,00 €
B) Inmovilización de vehículos automóviles en vía pública.....	43,50 €
C) Iniciación del servicio (sin llevar a efecto la retirada).....	43,50 €
D) Iniciación y retirada (de motocicletas y ciclomotores en la vía pública).....	43,50 €
E) Iniciación del Servicios sin llevarse a cabo la retirada. (Ciclomotores y motocicletas).....	17,00 €

■ Intervención Policial:

A) Inmovilización de vehículos automóviles en la vía pública Llevada a cabo por la Policía Local	43,50 €
B) Inmovilización y retirada de ciclomotores y motocicletas de la vía pública por vehículo policial	43,50 €

■ Servicio de Depósito:

1. Automóviles:

a) el primer día.....	4,20 €
b) A partir del primer día y por día.....	4,20 €

2. Ciclomotores y motocicletas:

a) El primer día.....	4,20 €
b) A partir del primer día y por día.....	2,12 €

A partir de los 30 días naturales, estas cuotas se incrementaran en un 100%. La administración Municipal no se hace responsable de las mermas, daños, etc. que pudieran sufrir las mercancías o vehículos y que se produzcan por incendio, siniestro o fuerza mayor.

A partir de los 30 días naturales de depósito, la Administración, Municipal considerará el vehículo con abandonado, por lo que se iniciara los trámites recogidos en la Ordenanza Municipal Reguladora de Vehículos Abandonados en la Vía Pública, aprobada por el Pleno Municipal el 1 de Agosto de 1.996 (BOP 196 de 23-08-96), lo cual se le comunicará al titular del vehículo para que se pronuncie al respecto.

ARTICULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

ARTICULO 6.- DEVENGO

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, bien a instancia de parte o por concurrir alguna de las circunstancias descritas en el hecho imponible.

ARTICULO 7.- GESTION

Las cuotas que se devenguen por la prestación de estos servicios, se liquidarán y se cobrarán por la Policía Municipal. Los recibos se extenderán por triplicado, entregándose el original al contribuyente. Los días quince y último de cada mes, se procederá al ingreso de las cuotas recaudadas hasta dichas fechas, en la Tesorería Municipal, presentándose relación en la que fijará el nombre de la persona que abona o titular del servicio, matrícula del vehículo e importe abonado, acompañando a la misma copia de las liquidaciones.

Por la Policía Municipal, se comunicará a la Intervención de Fondos diariamente, los vehículos que hayan quedado depositados en los garajes o almacenes municipales. Asimismo los que hayan sido retirados.

ARTICULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 154

REGULADORA DE LA TASA DE PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA DE ESPECTÁCULOS O TRANSPORTE

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, establece la "TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA DE ESPECTÁCULOS O TRANSPORTES", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye hecho imponible de la tasa, la prestación de servicios especiales de competencia municipal, a instancia de parte:

Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida del público y vehículos, así lo exijan.

Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes y caravanas a través de las vías públicas del Municipio.

Cualesquiera otros servicios análogos a los anteriores que sean motivados por actividades que exijan su prestación.

Se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando estos hayan sido provocados por el sujeto pasivo o redunden en su beneficio, aunque no los hubiera solicitado de forma expresa.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

- α) Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

- b) Titulares, empresarios u organismos, en su caso, de los espectáculos y esparcimientos que motiven la prestación de los servicios especiales señalados en el número anterior.
- c) Titulares de la empresa que realice los servicios de transporte o, de no estar los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.
- d) Peticionarios de los demás servicios especiales y quienes los provoquen o resulten beneficiarios de los mismos, aunque no los soliciten.
- β) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- χ) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

- a) La cuota tributaria se determinará en función de los efectivos materiales que se empleen en la prestación del servicio y del tiempo invertido en la misma.
- b) Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1.- Por cada policía, bombero, funcionarios o empleado municipal por hora o fracción .	24,54 €
2.- Por cada vehículo municipal usado; por hora o fracción:	
2.1. Automóviles	38,58 €
2.2. Motocicletas	24,50 €
2.3. Camiones	49,10 €
2.4. Vehículos especiales (escalera, grúa, motobomba, etc.)	84,20 €

- c) En la aplicación de la tarifa se observarán las siguientes reglas:

Las cuotas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los servicios tengan lugar entre las 20 y las 24 horas del día y en un cien por cien si se prestaren entre las 0 y las 8 horas en domingos y festivos.

- d) El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computará tomando como momento inicial el de la salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos y como final el de la entrada en los mismos, una vez concluido el servicio.

El material consumible que se emplee, distinto del necesario para el funcionamiento de los vehículos, será abonado por el sujeto pasivo.

ARTICULO 5.- BENEFICIOS FISCALES

No serán aplicables otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

ARTICULO 6.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación del servicio. Se entiende iniciada la prestación cuando se resuelve positivamente la solicitud del interesado.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

- ✓ Los sujetos pasivos que motiven la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza, presentarán un escrito dirigido a la Alcaldía determinando el día, la hora y el lugar en que debe ser prestado el servicio, su contenido y su duración prevista. La petición deberá formularse con una antelación mínima de 8 días.
- ✓ En el momento de formular la solicitud, el contribuyente procederá a ingresar la cuota que corresponda en concepto de depósito previo, conforme a lo previsto en el artículo 26 la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- ✓ La solicitud será resuelta por la Alcaldía, dando cuenta al interesado y al servicio que deba cumplimentarlo. Si se denegara su prestación se devolverá el depósito constituido; si se concede se aprobará la liquidación provisional.
- ✓ Una vez prestado el servicio, por el Jefe de la Dependencia se dará cuenta de su cumplimiento, duración y contenido del mismo, practicándose, en su caso, la liquidación que corresponda por el exceso de tiempo o de los medios utilizados.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

- ✓ En el supuesto del artículo 2.2º, la liquidación será aprobada por la Alcaldía previo informe del Jefe del Servicio, en el que se harán constar las circunstancias del caso, tiempo empleado y medios utilizados. Esta liquidación será notificada para ingreso directo una vez que se haya prestado el servicio y su pago se efectuará en los plazos señalados en las normas de recaudación.
- ✓ La renuncia a la petición una vez iniciada la prestación del servicio o la menor duración de este sobre lo solicitado y concedido, no dará lugar a devolución alguna.
- ✓ En todo caso, el acuerdo de prestación del servicio quedará supeditado a la prioritaria atención de los servicios de vigilancia general.

ARTICULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 155. REGULADORA DE LA TASA POR DERECHO DE EXAMEN

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades otorgadas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece LA "TASA POR DERECHO DE EXAMEN", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L 2/2004, y demás normas que resulten de aplicación.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la solicitud para concurrir como aspirante a concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, sean de carácter libre o restringido, que convoque este Excmo. Ayuntamiento para cubrir en propiedad plaza vacante de funcionarios.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que concurren como aspirantes a los citados concursos, oposiciones y concursos-oposiciones.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

Las cuotas a satisfacer por cada uno de los opositores concursantes se determinan en función del grupo a que corresponde la plaza a cubrir según la siguiente escala:



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

<u>GRUPO</u>	<u>CUOTAS</u>
A	18,00 €
B	11,60 €
C	7,40 €
D	6,40 €
E	5,30 €

ARTICULO 6.- DEVENGO

Determina la obligación de contribuir la formación del respectivo expediente y no procederá la devolución de estos derechos aunque el solicitante fuese excluido del concurso, oposición o concurso-oposición por cualquier motivo.

ARTICULO 7.- LIQUIDACION E INGRESO

El pago se efectuará dentro del plazo de presentación de solicitudes, bien en metálico directamente en la Caja Municipal, mediante carta de pago o por giro postal dirigido a la propia Tesorería Municipal, conforme se previene en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 156

REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE EXTINCION DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR LOS SERVICIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.-

Nace la obligación de contribuir por la prestación que el personal y material del Servicio contra Incendios y Salvamento realicen en los siniestros e incendios que ocurran dentro del término municipal y por salvamento de personas, animales y cosas, como consecuencia de los mismos o por cualquier otra causa.

No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

III. SUJETO PASIVO

ARTICULO 3.-



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

Están obligados al pago de esta exacción, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten directamente y, en caso de siniestro, indirectamente, por razón de continuidad, beneficiados por la prestación del servicios. De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la Tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de los, según informe técnico, y si no fuera posible su individualización por partes iguales.

Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

ARTICULO 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria.

IV. CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA

ARTICULO 5.-

- a) La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en el mismo, computándose el pago por horas completas considerándose como tal cualquier fracción de estas.

TASAS:

a) Por cada funcionario o bombero que hubiere intervenido.....18,00 €

b) Por cada vehículo utilizado.....80,65 €

- b) En esta tarifa se considerarán incluidos los gastos de combustible, lubricantes y desgaste natural de materiales, pero no los que se ocasionen en el material por causa fuera de las normales dichas, en cuyo caso las roturas y desperfectos que se ocasionen serán asimismo, liquidados y satisfechos por la persona o entidad en beneficio de quien se hubiese efectuado la prestación.

c) La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la Tarifa.

d) En el supuesto de una apertura de puerta de inmueble, se devengará una tasa en cuota fija de 58,35 Euros, con independencia del número de efectivos que intervengan, y tiempo invertido en su cometido. Se exceptúan los casos en que concurran circunstancias que exijan el uso de medios de extinción o elevación en los cuales se liquidará la cuota fija incrementada con el importe de los complementarios.

e) Para el supuesto de que el servicio no tuviere intervención efectiva, se devengará una cuota fija en concepto de gastos de desplazamiento, que se fijará en la suma de 41,40 Euros.

Para el caso de acudir al lugar de siniestro, una dotación de personal y material y no interviniese en su totalidad, se devengarán tasas correspondientes respecto a los efectivos actuantes, aplicándose al resto la tasa fija señalada para la no intervención en el apartado anterior.

ARTICULO 6.-

La prestación de servicios o retén o guardia "in situ" de equipos de bomberos a empresas de espectáculos u otras que lo soliciten, originará la aplicación de las presentes tarifas en sus diferentes apartados, con independencia de los conciertos o pluses que deban efectuarse a las Compañías de Seguros por la cobertura de los riesgos cuyas pólizas garantizan y que vengán obligadas por Ley.

ARTICULO 7.-

Las empresas, Entidades, Organismos, Comunidades, Sociedades o particulares que en virtud de la norma básica N.B.C. -C.P.I.-96 y Reglamento General de Policía de Espectáculos públicos y Actividades recreativas vengán obligadas a la redacción del Plan de Emergencia o a la instalación, mantenimiento y revisión de las instalaciones de protección, previsión y extinción contempladas en dicha norma básica y Reglamento General de Policía de Espectáculos públicos y Actividades recreativas y requieran la intervención básica del Servicio Municipal de Extinción de Incendios y Salvamentos, vendrán obligados al abono de los trabajos técnicos de supervisión, estudio y dictamen, así como de los ocasionados en función de las inspecciones oficiales que se efectúen.

En Cuanto a la Tasa a aplicar, se estará a lo establecido anteriormente en las Tasas a) y b).



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

V. EXENCIONES.

ARTICULO 8.-

El Ayuntamiento, previa declaración en cada caso por la Junta de Gobierno Local, podrá exceptuar del pago de los correspondientes derechos a los afectados, en aquellos casos en que el o los siniestros, por su magnitud o consecuencia, puedan considerarse como verdaderas catástrofes públicas, en cuyo caso se considerarán los trabajos realizados por el Servicio contra Incendios en beneficio general del bien común.

VI. DEVENGO

ARTICULO 9.-

Los derechos se devengarán por el hecho de "salida" del parque o Puesto de Servicios, computándose la duración de la prestación del Servicio, computándose la duración de la prestación del servicio desde este momento hasta el regreso del personal y material al Parque de donde se efectuó la salida.

VII. LIQUIDACION E INGRESO.

ARTICULO 10.-

La oficina gestora del tributo, practicará las liquidaciones una vez realizado el servicio, en base a los datos contenidos en los partes que le sean cursados por el Servicio De Extinción de Incendios y Salvamento.

En los casos en que la índole del servicio y las características de urgencia lo permitan, se podrá exigir depósito de las Tasas correspondientes.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 11.-

En materia de infracción y sanción tributaria se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y demás preceptos de aplicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 201 REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I.- FUNDAMENTO LEGAL.

ARTICULO 1.-

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la presente ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES, a la que se remitirán los acuerdos de imposición y ordenación de estos tributos, conforme a lo previsto en el artículo 34.3 del mismo RDL 2/2004, sin perjuicio de que, para lo no previsto en la misma, sea de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el presupuesto de hecho que motiva la imposición de contribuciones especiales, viene constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales por este Ayuntamiento.

Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

ARTICULO 3.-

A los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

Los que dentro del ámbito de sus competencias realice o establezca el Ayuntamiento para atender los fines que le están atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietarios de sus bienes patrimoniales.

Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

Las obras o servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- Organismos autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

- Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento. Asociación de contribuyentes.

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido exigidas.

ARTICULO 4.-

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible, establecidas por el artículo 2.1 de la presente Ordenanza General:

- (a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- (b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- (c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- (d) Por el ensanchamiento y nuevas alienaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- (e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorberemos y bocas de riegos de las vías pública urbanas.
- (f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- (g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- (h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el establecimiento.
- (i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- (j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- (k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- (l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- (m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- (n) Por la realización o el establecimiento de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

CAPITULO III.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTICULO 5.-



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

ARTICULO 6.-

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

ARTICULO 7.-

A estos efectos de determinación del sujeto pasivo, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- En las contribuciones especiales por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios, entendiéndose por tales lo que figuren en el Registro de la Propiedad como dueños o poseedores de los mismos.
- En las contribuciones especiales por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas, según el Registro Mercantil, y de no figurar inscritos en éste, los incluidos en la Matrícula del Impuesto Municipal de Licencia Fiscal y, en su defecto los que realicen realmente una explotación empresarial, probándose por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.
- En las contribuciones especiales por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal.
- En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

ARTICULO 8.-

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Licencia Fiscal, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de estos.

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y sus coeficientes de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución de ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO V.- BASE IMPONIBLE Y DE REPARTO.

ARTICULO 9.-

La base imponible de las Contribuciones Especiales se fijará en cada caso concreto en el acuerdo de ordenación de la contribución especial, no pudiendo ser superior al 90 por ciento del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de recaudación de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- β) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubiesen de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de inmuebles del patrimonio del Estado, sitos en el término Municipal cedidos a la Corporación local, por razones de utilidad pública o de interés social, conforme se establece en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones o destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

El interés del capital invertido, en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiese de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en el caso de fraccionamiento general de las mismas.

ARTICULO 10.-

El coste total presupuestado de las obras o servicio tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

ARTICULO 11.-

Cuando se trate de las obras o servicios a que se refiere el apartado c) del artículo 3.1 de esta Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función de estas aportaciones, sin perjuicio de las

que puedan imponer otras Administraciones Públicas, por razón de la misma obra o servicio, respetándose, en todo caso, el límite del 90 por ciento a que se refiere el artículo 9 de esta ordenanza.

ARTICULO 12.-

A efectos de determinar la Base Imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

ARTICULO 13.-

Si la subvención o el auxilio se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

CAPITULO VI.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 14.-

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles.
- Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades O Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

En el caso de las obras a que se refiere el apartado d) del artículos 7 de esta Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarlas, en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exacciones en por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

ARTICULO 15.-

- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

- b) En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados o cualquiera que sea su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y se objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libre.
- c) Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en una curva, se considerarán a los efectos de la medición de las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VII.- DEVENGO.

ARTICULO 16.-

Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obras.

ARTICULO 17.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

ARTICULO 18.-

El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con los artículo 6 y 7 de esta Ordenanza, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiese anticipado el pago de cuotas de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

ARTICULO 19.-

Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

ARTICULO 20.-

Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VIII.- GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION.

ARTICULO 21.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 22.-

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que corresponda.

La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondiente.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento mediante ingreso de la cuota o parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismo puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO IX.- IMPOSICION Y ORDENACION.

ARTICULO 23.-

La exacción de contribuciones especiales por obra o servicio precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición y ordenación en cada caso concreto, conteniendo éste entre otros extremos los siguientes:

- Coste previsto de las obras o servicios.
- Cantidad a repartir entre los beneficiarios.
- Criterios de reparto.
- Remisión a esta Ordenanza en cuanto a los demás elementos de la relación tributaria.

El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

El acuerdo de ordenación y Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTICULO 24.-

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:
 - a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
 - b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciesen o ampliasen los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.
2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO X.- COLABORACION CIUDADANA

ARTICULO 25.-

Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Entidad Local, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público de acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

ARTICULO 26.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO XI.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 27.-



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales y en la Ley General Tributaria.
- La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 301 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 1.- NORMATIVA APLICABLE

El Impuesto Sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

- Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.
- La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.
 - A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las *normas reguladoras del Catastro Inmobiliario*. El carácter de urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.
 - No están sujetos al Impuesto:

Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

- a) Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

- b) En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

- c) El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

ARTICULO 4.- EXENCIONES

- a) Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del Impuesto:
 - Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
 - Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
 - Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de Enero de 1979 y los de las Asociaciones confesionales no católicas, legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
 - Los de la Cruz Roja Española.
 - Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor, y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular o a sus organismos oficiales.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

- La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento, reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

b) Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

- c) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (Artículo 7 Ley 22/1993).
- d) Los declarados, expresa e individualmente, monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto, en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86, del Registro de Planeamiento Urbanístico, como objeto de protección integral, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio.

La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas, sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos, aprobados por la Administración forestal.

- b) Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea igual o inferior a 6 euros.

Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea igual o inferior a ...6 euros.

- c) Exención potestativa de carácter rogado. Están exentos los bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.
- d) Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

ARTICULO 5.- BASE IMPONIBLE

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

ARTICULO 6.- BASE LIQUIDABLE

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación el valor base del inmueble, así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En los procedimientos de valoración colectiva, la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

ARTICULO 7.- REDUCCION DE LA BASE IMPONIBLE:

Las reducciones en la base imponible se regirán por lo establecido en los artículos 67 a 70 del RDL 2/2004 de 5 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 8.- CUOTA TRIBUTARIA, TIPO DE GRAVAMEN.

- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.
- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.
- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:
 - a) Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana: 1,15 por 100, más el incremento establecido en el Art. 8 del Real Decreto – Ley 20/2011: 1,23 %.
 - b) Bienes Inmuebles de naturaleza rústica: 0,95 por 100.
 - c) Bienes de características especiales: 0,95 por 100.

ARTICULO 9.- BONIFICACIONES.

Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras, hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto Sobre Sociedades.
- d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto Sobre Actividades Económicas.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

(2) Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:
Escrito de solicitud de bonificación.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda

Gestión Presupuestaria

Fotocopia de la alteración catastral (MD901).

Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.

Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

(3) Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuantía íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

(4) Los sujetos pasivos que conforme a la normativa vigente ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto, por el inmueble que constituya la vivienda habitual de la familia, según el valor catastral de la finca, tendrán derecho a la siguiente bonificación:

Para un valor catastral de hasta 15.000 €.....	50%
Para un valor catastral de 15.001 a 25.000 €.....	35%
Para un valor catastral de 25.001 a 50.000 €.....	20%

Para la obtención de esta bonificación el sujeto pasivo deberá además cumplir las siguientes condiciones:

- Ningún miembro de la familia numerosa incluido en el título será sujeto pasivo de este impuesto por otro inmueble de uso residencial.
- El inmueble gravado debe ser de uso residencial, constituir su domicilio de empadronamiento y su valor catastral no podrá exceder de 50.000 euros.
- El sujeto pasivo debe ser titular de familia numerosa y, en consecuencia, estar en posesión del correspondiente título expedido por la autoridad competente.
- La presente bonificación se concederá a petición del interesado, la cuál podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la finalización de la vigencia del título de familia numerosa.
- La duración de la bonificación abarcará desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se solicite, hasta el 31 de diciembre siguiente a la terminación de la vigencia del título de familia numerosa.
- Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes. Las solicitudes tendrán efectos para el ejercicio siguiente a aquél en que se presenten.

(5) Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo y el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Se establece la incompatibilidad absoluta entre los diversos beneficios fiscales regulados en la presente Ordenanza Fiscal. Si sobre un mismo bien inmueble o sujeto pasivo fueran aplicables varios tipos de beneficios fiscales, únicamente se reconocerá uno de ellos, que siempre será el que reporte una mayor ventaja económica para el sujeto pasivo.

ARTICULO 10.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

El período impositivo coincide con el año natural.

Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTICULO 11.- OBLIGACIONES FORMALES

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

ARTICULO 12.- GESTION DEL IMPUESTO

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 6, 7, 8 y 77 del RDL 2/2004 de 5 de Diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 12, 13 y 77 del RDL 2/2004 de 5 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO



Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICION FINAL UNICA. APROBACION, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 302 IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se registró en este Municipio:

Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

- a) El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.
- b) Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

párrafo segundo del artículo 78.2 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- c) Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
- d) El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.
- e) El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

ARTÍCULO 3. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
- b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES.

1. Están exentos del Impuesto:

- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.
- Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio Español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

Las Asociaciones y Fundaciones de personas con discapacidad físicas, psíquicas y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de personas con discapacidad realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

La Cruz Roja Española.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

ARTÍCULO 5. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 7. CUOTA DE TARIFA.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

ARTÍCULO 8. COEFICIENTE DE PONDERACIÓN.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO 9. COEFICIENTE DE SITUACIÓN.

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Vías Públicas de Primera Categoría Fiscal.....	3,8
Vías Públicas de Segunda Categoría Fiscal.....	3,0
Vías públicas de Tercera Categoría Fiscal.....	2,2
Vías públicas de Cuarta Categoría Fiscal.....	1,1

- Anexo a esta Ordenanza figuran las listas exhaustivas de las vías públicas para la primera, la segunda y la cuarta categorías fiscales.
- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en las listas anteriores serán consideradas en todo caso tercera categoría fiscal.
- El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

ARTÍCULO 10. BONIFICACIONES.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones regladas:

- Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 11.- REDUCCION DE LA CUOTA POR REALIZACIÓN DE OBRAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

Los sujetos pasivos del impuesto podrán solicitar la aplicación de una reducción sobre la cuota tributaria en el caso de que se realicen en la vía pública obras que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en la División sexta (comercio, restaurantes hospedaje y reparaciones) de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobadas junto con sus respectivas instrucciones por reales Decretos legislativos 1.175/1990, de 28 de septiembre y 1.259/1991 de 2 de agosto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

- Requisitos para su otorgamiento:
 - Que las obras sean de carácter municipal
 - Que la duración de las mismas en la vía pública donde esté ubicado el local sea superior a tres meses y afecten directamente a los locales en cuestión.
 - Que tribute por cuota municipal.
 - Que realicen actividades clasificadas en la división sexta de la sección primera de las tarifas del impuesto.
 - Que se haya abonado previamente la liquidación o recibo correspondiente al IAE por dicho ejercicio.
- Iniciación del procedimiento.
 - Solicitud del sujeto pasivo dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, acompañando copia de la carta de pago (liquidación o recibo) acreditativa del pago del impuesto de actividades económicas correspondiente a dicho ejercicio.
 - Comprobado por la Administración (Unidad de Rentas) y en el caso en que proceda, se reconocerá el derecho a la devolución de la cantidad correspondiente.
- Cuantía de la reducción.
 - a) Transcurridos tres meses desde el inicio de las obras hasta seis meses en la duración de las mismas, se concederá una reducción del 25% de la cuota del impuesto.
 - b) Si las obras durasen más de seis meses y menos de nueve, la reducción será del 50% de la cuota.
 - c) C) Si se diera el caso de que la duración de las obras fuera de nueve meses hasta doce meses, se concederá una reducción del importe de la cuota del 75%.

Si las obras se inician y terminan durante el mismo ejercicio económico, la reducción de la cuota se aplicará a la liquidación correspondiente a ese año.

En caso de que las fecha de inicio y terminación correspondan a ejercicios económicos diferentes, la reducción se aplicará en la liquidación correspondiente al año en el que finalicen las obras.

En ningún caso, el Ayuntamiento podrá acordar una devolución superior al 75% de la cuota anual independiente de los ejercicios a que afecten las obras.

ARTÍCULO 12. GESTIÓN.

El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

La formación de la Matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

La inspección de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento en virtud de la delegación efectuada por la Administración Tributaria del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 2013, y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I

VIAS PÚBLICAS DE PRIMERA CATEGORIA FISCAL

Avda. Cabo Noval.
Avda. de Bajo de Guía.
Avda. de la Estación.
Avda. del Cerro Falón.
C/ Alonso Nuñez.
C/ Amargura.
C/ Ancha.
C/ Banda Playa.
C/ Capillita.
C/ Correos (Incluyendo la Avda. de Circunvalación hasta C/ San Nicolás).
C/ Director Julián Cerdán.
C/ Infanta Beatriz.
C/ Isaac Peral.
C/ Manuel Barrios Masero.
C/ Manuel Hermosilla.
C/ Miguel Pérez Leal.
C/ Ramón y Cajal.
C/ Rodrigo de Triana.
C/ San Jorge.
C/ Tartaneros.
C/Vicente Yañez Pinzón.
Calzada del Ejército.
Callejón Pescadería.
Paseo Marítimo.
Patio de la Victoria.
Plaza de los Cisnes.
Plaza de San Roque.
Plaza del Cabildo.

ANEXO II

VIAS PUBLICAS DE SEGUNDA CATEGORIA FISCAL.

Antigua Vía del Ferrocarril (desde el Camino de Sevilla hasta Pz. Antonio Barbadillo)
Avda. de la Constitución.
Avda. del Guadalquivir.
Callejón de Santo Domingo.
Calzada de la Infanta.
Camino de Sevilla (hasta la antigua vía del ferrocarril).
Carretera de Chipiona (Desde el Cantillo hasta Cuesta Blanca).
Carril de San Diego.
Cava del Castillo.
C/ Baños.
C/ Benegil.
C/ Bolsa.
C/ Bretones (desde Plaza de San Roque hasta las Covachas).
C/ Carmen.
C/ Carnicería.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda

Gestión Presupuestaria

C/ Castelar.
C/ Cervantes.
C/ Chanca.
C/ Cristóbal Colón.
C/ De la Luz.
C/ De la Plata.
C/ De las Cruces.
C/ Diego Benítez.
C/ Don Román.
C/ Fariñas.
C/ Locutorio o Callejón del Carmen.
C/ Luis de Eguilaz.
C/ Mar.
C/ Pérez Galdós.
C/ Regina.
C/ Ruiz de Somavía.
C/ San Juan.
C/ Santa Ana.
C/ Santo Domingo.
C/ Sevilla.
C/ Siete Revueltas.
C/ Teniente Delgado Ñudi.
C/ Torno.
C/ Trاسبolsa.
C/ Trascuesta.
C/ Victoria.
C/ Zárate.
Plaza de la Santísima Trinidad.
Plaza del Cristo de los Milagros.
Plaza Madre de Dios.
Plaza Sor Angela de la Cruz.

ANEXO III

VÍAS PÚBLICAS DE TERCERA CATEGORÍA FISCAL

Todas aquellas vías públicas que no aparezcan en los anexos I, II y IV (incluyendo todo el Polígono Industrial Rematacaudales).

ANEXO IV

VÍAS PÚBLICAS DE IV CATEGORÍA FISCAL

Todo el Polígono Industrial del Perejil.



ORDENANZA FISCAL Nº 303
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

ARTICULO 1.-

De conformidad con lo establecido en los artículos 59.1.c y 15.2 del R. D. Legislativo 2/2004, de cinco de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en relación con los arts. 92 a 99 del mismo texto legal, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

El coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,75, salvo para los ciclomotores y motocicletas, cuyo coeficiente de incremento queda fijado en el 2, en virtud de lo determinado en el art. 95.4 del R. D. Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación, el pago del Impuesto se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo de acuerdo con las normas contenidas en los artículos siguientes.

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará mediante recibo de cuota anual en el plazo voluntario que el Ayuntamiento establezca al efecto.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

ARTICULO 3.-

Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de primera adquisición o reforma, declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles para la oportuna liquidación. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y fotocopia del D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.

Simultáneamente, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la autoliquidación, la cual tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la Unidad de Rentas no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto, en cuyo caso se entenderá elevada a la categoría de definitiva, mientras que en caso contrario practicará la liquidación definitiva que pueda proceder en función de la documentación remitida por la Jefatura Provincial de Tráfico.

ARTICULO 4.-

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Cuando por los sujetos pasivos se solicite abonar el impuesto con anterioridad a la apertura del periodo voluntario de cobro, ya sea por causa de efectuar la transferencia del vehículo, declarar su baja o por cualquier otra circunstancia, podrán efectuar un depósito previo del importe total de la cuota ya devengada, que se aplicará al pago del tributo, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 96.3 del R. D. Legislativo 2/2004, que establece que el importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

ARTICULO 5.-

Las solicitudes de baja de los ciclomotores que no hayan sido rematriculados en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Vehículos y vayan a ser retirados de la circulación, se presentarán en el Ayuntamiento, debiéndose en todo caso acreditar estar al corriente de pago en el Impuesto y la causa de la Baja.

A este tipo de vehículos, les serán de aplicación las mismas normas y plazos que lo establecido con carácter general para el resto, incluidos los plazos, cuyo incumplimiento habilitará al Ayuntamiento a tomar como fecha del devengo del Impuesto y en consecuencia, exigir la liquidación de los últimos cuatro años, si procediese, según el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la fecha de puesta en circulación o compra de vehículo.

Se prohíbe en todo el término municipal la circulación de ciclomotores que no posean placa de matrícula, pudiendo ser sancionado quien lo incumpliere con la multa establecida al efecto.

ARTICULO 6.-

- a) La clasificación de los vehículos a efectos de este Impuesto, se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos (Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre).
- b) No están sujetos al Impuesto los remolques y semirremolques cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.
- c) En el caso de vehículos articulados, tributarán por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) Las máquinas autopropulsadas tributarán como tractores quedando comprendidos entre éstos los tractocamiones y los tractores de otros servicios.
- e) Los vehículos mixtos adaptables y las furgonetas mixtas, tributarán en función al uso habitual real al que estén destinados, sea el transporte de personas o de mercancías, debiendo constar uno u otra circunstancia en la documentación general del vehículo.

ARTICULO 7.-



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

a) Están exentos del Impuesto:

Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas, y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

Los vehículos de Representaciones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos (Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre).

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, aplicándose la exención en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A Efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte públicourbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

Los tractores, remolques, semirremolques, y maquinarias provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

b) Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).
- Certificado del grado de minusvalía emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:
 - Fotocopia del permiso de circulación.
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Las solicitudes de exención fundadas en las letras e) y g) del apartado 1 anterior se presentarán antes de la fecha del devengo del Impuesto en los casos de transferencias de vehículos o en el plazo de quince días a partir de la fecha de matriculación, sin perjuicio de presentar en el momento de la matriculación la autoliquidación del Impuesto por importe de cero euros. En caso contrario y con carácter general el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

c) Una vez declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión perdurando el beneficio concedido mientras subsistan las condiciones que dieron lugar a su declaración. Debiéndose en todo caso volver a solicitar, cuando se produzca cualquier modificación en el vehículo o en la titularidad del mismo.

ARTICULO 8.-

Los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto. Caso de no conocerse dicha fecha se tomará como tal, la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. La presente bonificación tendrá carácter rogado, debiéndose presentar antes del devengo del impuesto, produciendo efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de Reforma de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1 d) de la



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

Ley 39/88, de 28 de diciembre, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002 a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICION ADICIONAL

En el supuesto de que por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se modifique el cuadro de tarifas recogido en el art. 95 del R. D. Legislativo 2/2004, que asimismo se contempla en el anexo de la presente Ordenanza, implicará que éste quede modificado automáticamente en el tanto por ciento de aumento o disminución que dicha Ley de Presupuestos establezca.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Independientemente de la inclusión del cuadro de tarifas que se modificará en función de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales de Estado para el Ejercicio 2004 y R. D. Legislativo 2/2004.

ANEXO - TARIFA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULOS.

CUOTA €

A) TURISMOS:

- De menos de 8 caballos fiscales.....	22,09 €
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	59,64 €
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	125,90 €
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	156,82€
- De 20 caballos fiscales en adelante	196,00 €

B) AUTOBUSES:

- De menos de 21 plazas.....	145,78 €
- De 21 a 50 plazas.....	207,62 €
- De más de 50 plazas	259,52 €

C) CAMIONES:

- De menos de 1.000 Kg. de carga útil.....	73,99 €
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	145,78 €
- De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil.....	207,62 €
- De más de 9.999 Kg. de carga útil	259,52 €

D) TRACTORES:

- De menos de 16 caballos fiscales	30,92 €
- De 16 a 25 caballos fiscales	48,59 €
- De más de 25 caballos fiscales	145,78 €

REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:

- De menos de 1.000 Kg. de carga útil	30,92 €
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	48,59 €
- De más de 2.999 Kg. de carga útil	145,78 €

a) OTROS VEHICULOS:

- Ciclomotores	8,83 €
- Motocicletas hasta 125 cc.	8,83 €
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	15,15 €
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	30,30 €
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.....	60,58 €
- Motocicletas de más de 1.000 cc	121,16 €

El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.



ORDENANZA FISCAL Nº 304

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras en los términos regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

El impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras es un Tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obras para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTICULO 4.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.
2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.
3. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
4. El tipo de gravamen será el 4 por ciento.
5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 5.- GESTION.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.4 de la Ley de Haciendas Locales este Ayuntamiento establece para la exacción de este impuesto el régimen de autoliquidación; ésta se operará necesariamente, sobre la cantidad que figure como importe del Presupuesto de Ejecución Material que se reseñe en el proyecto de obras aportado por el interesado o relación valorada de las obras a realizar, también aportada por este.

El plazo para presentación de la autoliquidación será de 10 días, a contar de la siguiente forma:

- a) Cuando se hubiese solicitado y otorgado expresamente la correspondiente licencia urbanística: desde el día siguiente al de notificación de concesión de la licencia de obras.
 - b) Cuando se hubiesen comenzado las obras sin solicitar, ni obtener licencia urbanística: desde su denuncia por la Administración o desde el día de iniciación de las obras.
 - c) Cuando habiendo solicitado la licencia urbanística no se adopte acuerdo o resolución expreso, ocasionando la obtención de tal licencia por silencio administrativo:
- Desde el día que los sujetos pasivos presuman que han obtenido la licencia por silencio positivo.
 - Desde el día siguiente al de la notificación del reconocimiento expreso por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, de la concesión de licencia por silencio administrativo.

En los casos en que por la actividad investigadora y de comprobación realizada por la Administración Municipal se detectase haberse producido el devengo del Impuesto sin que por el obligado tributario se hubiesen cumplido los requisitos formales señalados con anterioridad, se procederá a su tramitación por la Inspección Fiscal Municipal.

ARTICULO 6.- BASE IMPONIBLE.

La determinación de la base imponible se llevará a cabo en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible, será determinada por los Técnicos Municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ARTICULO 8.- EXENCIONES

Se declaran exentas las construcciones, instalaciones u obras de las que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al impuesto vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas,



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nuevas, como de conservación.

Gozará también de exención la ejecución de las distintas actuaciones que se denominan "PROGRAMAS DEL SECTOR PUBLICO", dentro de los distintos Planes Andaluces en materia de Vivienda, Suelo y Urbanismo, siempre que dichos Programas estén promovidos por la Empresa Municipal de la Vivienda, S.A. (EMUVISAN).

ARTICULO 9.- BONIFICACIONES

Se establece una bonificación de hasta el 50 % de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u otras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Se establece una bonificación del 50% para las siguientes obras:

- Obras de rehabilitación que se ejecuten en el casco antiguo, gocen o no de la correspondiente calificación de protección oficial, otorgada por el organismo correspondiente.
- Todo tipo de viviendas protegidas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 305

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTICULO 1. FUNDAMENTO.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del R. D. Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en los términos regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

- a) Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.
- b) El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
 - a) Negocio jurídico "mortis causa".
 - b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
 - c) Negocio jurídico "intervivos", sea de carácter oneroso o gratuito.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

ARTICULO 3.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística: los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; los ocupados por construcciones de naturaleza urbana y los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que su fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

ARTICULO 4.-

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimente los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos de Impuesto sobre bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimente los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO 5.- SUPUESTO DE NO SUJECION

No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo establecido en el artículo 108 de la Ley 43/1995 de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y al Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los dos apartados anteriores

No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, como adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago a sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

ARTICULO 6.- EXENCIONES SUJETIVAS

- a) Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:
 - a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
 - b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Se entenderán por obras de Conservación, mejora y rehabilitación las que tengan este carácter de acuerdo con la regulación que de las obras de intervención en edificios catalogados hace el Plan General de Ordenación Urbana vigente.

Las obras deben haber obtenido licencia municipal de obra mayor mediante la presentación del correspondiente proyecto redactado por técnico competente.

La inversión realizada en obras (acreditada con presupuesto de ejecución material de proyecto), deberá ser superior al resultado de multiplicar 126,21 € por la superficie construida total de la propiedad u objeto de la transmisión. Si la obra se financió parcialmente mediante subvención de cualquier tipo, para realizar este cálculo se reducirá la cuantía de la inversión en el importe subvencionado.

Las obras deberán contar con licencia de primera utilización y no haber transcurrido más de cuatro años entre la obtención de esta y el momento de la transmisión por la que se presente obtener la exención del impuesto.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el capítulo VIII del título VIII.

- d) Asimismo estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenece este Municipio así como a los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

Este Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho Público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéficas-docentes.

Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la normativa aplicable en la materia.

Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

La Cruz Roja Española.

Las personas o Entidades a cuyo favor se hayan reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

ARTICULO 7.- SUJETO PASIVO.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- c) En los supuestos a que se refiere la letra b) del anterior apartado, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

En las herencias yacentes el incremento de valor de los bienes hereditarios sujetos al Impuesto que se produzca en el momento del devengo del mismo, se atribuirá a los herederos de acuerdo con las cuotas que se determinen en la partición de la herencia. Si esta partición no se hubiera llevado a cabo o no constara fehacientemente ante la Administración, se atribuirá por partes iguales a los herederos.

ARTICULO 8.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años, durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,6.

Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,3.

Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 3.

Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,8.

ARTICULO 9.-



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

ARTICULO 10.-

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Cuando el terreno aún siendo de Naturaleza Urbana en el momento del devengo del Impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

ARTICULO 11.-

- a) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas.
- b) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo sin que pueda exceder del 70% del dicho valor catastral.
- c) Si el usufructo fuese vitalicio su valor en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, aminorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

El capital, precio o valor pactado al construirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España o de su renta o pensión anual.

Este último, si aquél fuese menor.

ARTICULO 12.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

ARTICULO 13.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

ARTICULO 14.- CUOTA TRIBUTARIA.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 30%.

ARTICULO 15.- DEVENGO.

El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

ARTICULO 16.-

- a) Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme de haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
- b) Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo, sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
- c) En los actos o contratos en que medie alguna condición, su clasificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según la regla del apartado 1 anterior.

ARTICULO 17.- GESTION DEL IMPUESTO

- a) Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración del impuesto según modelo oficial que les será facilitado por la Unidad de Rentas, y que deberá contener los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.
- b) A la citada declaración se deberán acompañar copia simple de los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario; así como el recibo o justificante de pago del último ejercicio liquidado por el concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (antes Contribución Territorial Urbana).
- c) Dicha declaración, con los documentos complementarios citados, deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - (d) Cuando se trate de actos "intervivos", el plazo será de treinta días hábiles.
 - (e) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

ARTICULO 18.-

En caso de incumplimiento de la obligación de presentar la correspondiente declaración de este impuesto, la Unidad de Rentas realizará la liquidación de este impuesto con los datos que le sean facilitados por la Inspección de Rentas o por cualquier otro medio legal.

Dichas liquidaciones se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

ARTICULO 19.-



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 7 el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de se trate.

ARTICULO 20.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 21.- INSPECCION Y RECAUDACION.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en la demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 22.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 306 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS Suntuarios.

ARTICULO 1.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 372 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril, Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre gastos suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca de conformidad con lo establecido en el artº 6 de la Ley 6/1991, de 11 de Marzo por el que se modifica parcialmente el Impuesto de Actividades Económicas, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento. Para los conceptos de cotos privados de caza y pesca, se estará a lo dispuesto en la legislación administrativa específica en dicha materia.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

- A) Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.
- B) Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipal en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

BASE DEL IMPUESTO:

- A) La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.
- B)** El valor de dichos aprovechamientos por unidad de superficie, así como la clasificación de fincas en distintos grupos, según sea su rendimiento, se regulará de acuerdo con lo que se determina en la orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Administración Territorial, a que alude el artº. 374 d) *in fine* del Real Decreto Legislativo.

A los efectos anteriores y a tenor de la Orden de 28 de Diciembre de 1984 vigente, los Cotos Privados de Caza Mayor y Menor, se clasificarán en los cuatro grupos siguientes :

CAZA MAYOR:	GRUPO I: Una res por cada 100 Ha. o inferior. GRUPO II: Más de una y hasta dos reses por cada 100 Ha. GRUPO III: Más de dos y hasta tres reses por cada 100 Ha. GRUPO IV: Más de tres reses por cada 100 Ha.
CAZA MENOR:	GRUPO I.- 0,30 piezas por cada Ha. o inferior. GRUPO II: Más de 0,30 y hasta 0,80 piezas por Ha. GRUPO III: Más de 0,80 y hasta 1,5 piezas por Ha. GRUPO IV: Más de 1,5 piezas por Ha.

Los valores asignados a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos, serán los siguientes:

GRUPO	CAZA MAYOR	CAZA MENOR
I	0,25 € por Ha.	0,23 € por Ha.
II	0,53 € por Ha.	0,46 € por Ha.
III	0,91 € por Ha.	0,91 € por Ha.
IV	1,52 € por Ha.	1,52 € por Ha.

ARTICULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

ARTICULO 5.- DEVENGO.

El impuesto será anual y se devengará el 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL SUJETO PASIVO.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar en la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título el aprovechamiento de caza y pesca.

En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y del titular.

ARTICULO 7.- PAGOS.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quién, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar el pago en el plazo reglamentario.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 8.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 401.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3 h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Entradas de Vehículos a través de las aceras y Reservas de vía pública para aparcamientos exclusivos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio publico local consistente en:



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

a) La entrada o paso de toda clase de vehículos al interior de los edificios y solares con la consiguiente restricción al uso de terceros de las vías y terrenos de uso público.

b) La reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público para aparcamientos exclusivos, paradas de vehículos, carga y descarga de mercancías y para usos diversos provocados por necesidades ocasionales (obras, mudanzas...etc.)".

No se produce un aprovechamiento especial de la vía pública y por lo tanto no se devenga esta tasa, por el paso a través de las aceras de personas con minusvalía en silla de ruedas y de los coches de personas con discapacidad del nº 20 del anexo del R.D.L. 339/1990 de 2 de marzo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y seguridad vial.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

En todo caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota se determinará conforme a las siguientes tarifas:

1.- Entrada de vehículos en fincas o locales particulares

- La base imponible será de.....82,05 €

Las cuotas serán incrementadas, en relación y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique el aprovechamiento de la vía pública, por aplicación de la siguiente escala de índices:

- Vías públicas de primera categoría fiscal.....1,30
- Vías públicas de segunda categoría fiscal.....1,20
- Vías de tercera categoría fiscal.....1,12
- Vías de cuarta categoría fiscal.....1,12

A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices de la vías públicas se clasifican en cuatro categorías fiscales dependiendo de su mayor o menor cercanía al centro urbano y de configuración como calle peatonal o no.

Las listas exhaustivas de las vías públicas para la primera, la segunda y la cuarta categoría fiscal figuran contenidas en los anexos I, II, III y IV de la Ordenanza Fiscal número 302, Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en las listas anteriores serán consideradas en todo caso tercera categoría fiscal.

2. Entradas de vehículos en garajes y aparcamientos públicos, entendiéndose como tales los dedicados a ésta acción comercial:

- Por cada entrada, (al año).....81,70€
- Por cada plaza de garaje o aparcamiento,(al año).....15,95€

3. Entradas de vehículos en urbanizaciones, edificios de propiedad horizontal, almacenes, talleres, bodegas y establecimientos industriales y comerciales:

- Por cada plaza de aparcamiento al año: 5,30€
- con un mínimo anual de.....158,60€

4. Reserva ocasional de espacio (inferior o igual a 5 días de duración), con motivo de obras, mudanzas u otras ocupaciones ocasionales al día o fracción:

- Hasta 4 metros de bordillo9,30€



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

- Por cada metro o fracción que exceda de 4 metros se incrementarán las cuotas en, (al día).....3,90€

5. Reservas para aparcamientos exclusivos:

1. Para vehículos de alquiler, autobuses, etc

- a) Hasta 3 metros de bordillo (al año).....163,35€
b) Cada metro o fracción de exceso (al año)16,35€

2. Tren Turístico por cada metro o fracción al día1,05€

3. Para hoteles, talleres de neumáticos y talleres de reparaciones:

- a) Hasta 3 metros de bordillo al año163,35€
b) Cada metro o fracción de exceso con un límite de 10 metros al año16,35€

4. Para la instalación de cualquier elemento desmontable con motivo del ejercicio en la vía pública de la actividad de hostelerías, (tarimas, vallados en zonas de aparcamiento para la instalación de mesas y sillas.

- a) Hasta 3 metros de bordillo al año163,35€
b) Cada metro o fracción en exceso con un límite de 10 metros al año.....16,35€

6. Reserva de espacio para carga y descarga (superior a 5 días) y otras ocupaciones similares:

- a) Hasta cuatro metros de bordillos, (al día o fracción).....2,96€
b) Cada metro o fracción de exceso (al día o fracción)1,20€

7. Cuando la carga y descarga sea referente a obras y otras ocupaciones similares de larga duración que necesiten más de cinco días de reserva de la vía pública, aunque sean alternos, se establecerá una tarifa reducida del 50% a partir del décimo sexto (16) días, previa petición y acreditación de la documentación pertinente.

8. Cortes e interrupciones en la vía pública:

- a) Alteraciones o interrupción parcial de una vía será el 40% de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Alteración con interrupción total de la calzada en función de la catalogación de viales que se añade a la Ordenanzas como anexos

- 45,65 euros por cada hora para las arterias principales

- 22,80 euros por cada hora para las vías de primer orden

- 10,60 euros por cada hora para las vías de segundo orden.

- 5,30 euros por hora para las vías de tercer orden. Se entienden vías de tercer orden cualquier vial no incluidos en las categorías anteriores.

- c) Si la interrupción ha tenido lugar sin autorización, la tasa será el cuádruple de las anteriores cuantías. Si se excede del tiempo permitido en la autorización, la tasa será el doble de las anteriores cuantías. Esto será válido tanto para las interrupciones totales como para las parciales

9. Cuando la utilización privativa del dominio público local para el supuesto de carga y descarga de mercancías referentes a obras de larga duración que necesiten más de cinco días de reserva de la vía pública, aunque sean alternos, se establecerá una tarifa reducida del 50% a partir del sexto día, previa petición y acreditación de la documentación pertinente.

10. La señalización horizontal del Vado se efectuará conforme a lo establecido en el Artículo 126 de la Ordenanza Municipal sobre Tráfico, circulación de Vehículos a Motor, Seguridad Vial y Régimen de uso de la Vía Pública. No obstante, cuando circunstancias excepcionales lo requieran, se podrá solicitar una ampliación de la señalización del vado en caso de existir alguna dificultad para utilizar el aprovechamiento, y previa comprobación por el Servicio de Inspección, se podrá autorizar esta señalización. Esta señalización la llevará a cabo la Unidad Técnica de Tráfico, previo pago de las Tasas correspondientes.

ARTICULO 6.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Período Impositivo :



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deban durar menos de un año, el periodo impositivo, coincidirá con aquel determinado en la autorización o licencia.

Cuando haya sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes:

Cuando se inicie la utilización o aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará la cuota total. Si el inicio del aprovechamiento tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

Si el cese del aprovechamiento especial tiene lugar en el primer semestre del ejercicio, procederá la devolución parcial de la cuota. Si tiene lugar en el segundo semestre no procederá devolver cantidad alguna.

Cuando no sea autorizada la utilización o aprovechamiento especial solicitado o por causas no imputables al interesado, no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Devengo: La tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, se esté en posesión o no de la correspondiente licencia municipal.

El cese del aprovechamiento especial, relativo al uso y disfrute de la entrada o paso de toda clase de vehículos a través de las aceras, conlleva la inutilización, por parte del interesado del cese, total de dicho paso mediante pivotes.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION, LIQUIDACION E INGRESOS.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar la correspondiente licencia acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio y realizar el depósito previo del importe de la tasa una vez haya sido verificada la posibilidad de la ocupación solicitada por el personal que gestiona la ocupación de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

- 1) Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.
- 2) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados.
- 3) Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, una vez notificada el alta en el respectivo registro o padrón, la tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria. En este supuesto el pago se la tasa se efectuará en el periodo de cobro establecido en la Ordenanza Fiscal General, de gestión, recaudación e inspección
- 4) Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. Solicitada ésta deberá retirarse la placa de vado permanente del lugar de su ubicación.
- 5) En los decretos de concesión de vados se hará constar los metros lineales de bordillo que se han de pintar en la entrada al vado. Cuando la vía no tenga las medidas reglamentarias para que el vehículo pueda hacer la maniobra de entrada o salida se hará constar en el decreto de concesión.
- 6) La placa de señalización del vado se instalará en lugar visible.
- 7) El repintado de la señalización horizontal de los vados se efectuará, previo pago de la tarifa correspondiente fijada en esta Ordenanza, por la Delegación de Tráfico o por la entidad que en cada momento posea las competencias para ello.
- 8) El uso indebido del vado llevará aparejado la revocación del decreto de concesión del mismo.
- 9) No se permitirá la instalación en la vía pública de pilonas, arcos u otros elementos en los accesos a los garajes a menos que se disponga de la correspondiente autorización municipal. Para ello será necesario solicitar licencia para obra menor y poseer un seguro de responsabilidad ante posibles accidentes provocados por dichos elementos.

ARTICULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en el Título V de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del régimen Local, modificado por la Ley 57/2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO



ARTERIAS PRINCIPALES

Avda. de la Rondeña
Arizón
Banda de la Playa (Mar a V Centenario)
Barrameda
Caballeros
Caridad
Cuesta de la Caridad
Ganado
Hermano Fermín
Hugo de Homérique
Luis de Eguilaz
Mar
Pozo Amarguillo
Pregonero Tomás Díaz Prieto
Puerto
San Agustín
San Antón
San Nicolás
Santa Brígida
Santo Domingo (Mar a Barrameda)
Sebastián Elcano
Sevilla
Avda. "Al-Andalus"
Avda. 1492
Avda. Cabo Noval
Avda. de Bajo de Guía
Avda. de Huelva (desde Pino a Puerto Barrameda)
Avda. de la Constitución
Avda. de las Piletas
Avda. de San Francisco
Avda. de Sevilla (Vía Férrea a C/ Cuevas de Altamira)
Avda. de Trebujena
Avda. Quinto centenario (ambos sentidos)
Avda. Rocío Jurado
Callejón del Mono
Calzada de la Infanta
Carretera de la Jara (desde C/ Divina Pastora a antiguo Puente)
Vía Férrea

VIAS DE PRIMER ORDEN

Paseo Marítimo entero
Alto de las Cuevas
Avda. de la Marina
Avda. de los Santos
Avda. de Madrid
Avda. del Cerro Falón
Avda. Dr. Fleming
Avda. Dr. Manuel López Vázquez
Avda. Dr. Salvador Gallardo
Avda. Guzmán el Bueno (ambos sentidos)
Avda. José Rodríguez del Moral
C/ Alcoba



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

C/ Alonso de Lugo
C/ Ángel
C/ Banda Playa (V Centenario a Avda. Dr. Salvador Gallardo)
C/ Baños
C/ Beato Diego de Cádiz
C/ Bolsa (Mar a San Nicolás)
C/ Caño Dorado
C/ Carmen Viejo
C/ Carretería
C/ Castañeda
C/ Comandante Almadana
C/ Comisario
C/ Corro de Bolos
C/ Cruces
C/ Cruz del Monaguillo
C/ del Correo
C/ Director José Valverde
C/ Don Román
C/ Fariñas
C/ Fray Isidoro de Sevilla
C/ Hermano Pedro
C/ Infanta Beatriz
C/ Jerez
C/ Jesús Cautivo
C/ Juan Grande
C/ Lazareno
C/ Lentisco
C/ Mesón del Duque
C/ Muro Bajo
C/ Nao Concepción
C/ Nao Victoria
C/ Palmilla
C/ Paloma
C/ Pescadería
C/ Plata
C/ Regina
C/ Río Betis
C/ Rubiños
C/ Ruíz de Somavía
C/ San Juan
C/ Santo Domingo (Santa Ana a Mar)
C/ Torno
C/ Torre del Oro
C/ Torrente
C/ Trاسبolsa (San Nicolás a Mar)
C/ Zarza
C/ Zorra
Callejón del Frejo
Calzada del Ejército (ambos sentidos)
Camino de San Jerónimo
Camino del Molinillo (V Centenario a C/ Fray Isidoro de Sevilla)
Camino del Salto del Grillo
Camino Pincho



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

Carril de San Diego
Cava del Castillo
Cuesta de Belén
Cuesta de Capuchinos
Plaza de la Paz
Plaza de la Salle
Plaza Madre de Dios

VIALES DE SEGUNDO ORDEN

C/ Yáñez Pinzón
Avda. de Godoy
Avda. del Guadalquivir
C/ Albaicín
C/ Azacanes 2ª
C/ Benegil
C/ Borregueros
C/ Cabo San Adrián
C/ Capitán
C/ Cristo de las Aguas
C/ Cruz del Pasaje
C/ Descalzas
C/ Diego Benítez
C/ Divina Pastora
C/ Dorantes
C/ Duque Don Alonso
C/ Escuelas
C/ Fernando de Magallanes
C/ Francisco Domínguez
C/ Francisco Picazo
C/ Gitanos
C/ Grana
C/ Higuera
C/ Isabel II
C/ Penacho
C/ Misericordias
C/ Molinillos 1ª
C/ Molinillos 2ª
C/ Monte de Piedad
C/ Monteros
C/ Nao San Antonio
C/ Nao Santiago
C/ Orfeón Santa Cecilia
C/ Padre Cuevas
C/ Padre Patricio
C/ Palma
C/ Palomar
C/ Pedro Fernández de Lugo
C/ Pedro Rodríguez
C/ Pensionista
C/ Pérez Galdós
C/ Pérez Leal
C/ Picacho
C/ Pintor Murillo



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

C/ Pintor Velásquez
C/ Pío XII
C/ Pirrado
C/ Poeta Manuel Lozano
C/ Practicante Ignacio Pérez
C/ Rafael García
C/ Relicario
C/ Rodrigo de Triana
C/ San Antonio
C/ San Miguel
C/ San Salvador
C/ San Sebastián
C/ Santiago
C/ Sargenta
C/ Torre de Arena
C/ Trasmarrameda
C/ Trasmorsa (Pirrado a San Nicolás)
C/ Trillo
Callejón de Guía
Camino del Instituto
Paseo Jardín Botánico

Se entenderá vial de tercer orden cualquier vía pública no incluida en ninguno de los tres grupos anteriores.

ORDENANZA FISCAL Nº 402.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

TITULO I. REGULACION DE LA TASA

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA..

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3 o), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

La actividad regulada por esta Ordenanza tendrá la calificación de Servicio Privado Reglamentado que, debido a su vinculación con la explotación de los recursos turísticos de la ciudad será susceptible de que se apliquen medidas de fomento que estimulen el mejor desarrollo de tal actividad, todo ello sin perjuicio de las facultades de intervención que le corresponda ejercer a esta administración en orden a su regulación y control de conformidad con la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás disposiciones legales que resulten de aplicación.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa:



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

La utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre vehículos de Tracción mecánica..

ARTICULO .3-SUJETO PASIVO

Son Sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas titulares o conductores de los vehículos a que se refiere el artículo primero de esta Ordenanza,

ARTICULO 4.-PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

El devengo de la tasa se produce:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, cuando se inicien éstos.
- b) Tratándose de aprovechamientos autorizados o prorrogados el día primero de cada año.

Periodo Impositivo:

- a) Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.
- b) Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la establecida en las siguientes Tarifas:

■ Por expedición de licencia	140,00 €
■ Por transmisión de licencia	140,00 €
■ Por placa de matrícula o sustitución de la misma	25,00 €
■ Por tarjeta licencia de coche de caballo o renovación	9,00 €
■ Por tarjeta licencia de conductor o renovación	5,50 €
■ Por matrícula anual de carruaje de alquiler	95,80 €

ARTICULO 6.- NORMAS DE GESTION.

1. Todos los dueños de vehículos comprendidos en la tarifa de la presente Ordenanza, están obligados a presentar solicitud pidiendo autorización para realizar el aprovechamiento.

2. El pago de la tasa se realizará:

- A) Tratándose de autorizaciones de nuevo aprovechamiento en la Tesorería municipal este ingreso tendrá carácter de depósito previo, por importe total de la tasa.
- B) Tratándose de autorizaciones ya otorgadas y prorrogadas, una vez incluida en los Padrones o matrículas de ésta tasa, por años naturales, en los plazos establecidas al efecto.

Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y producirá efectos en el ejercicio siguiente a aquel en que se hubieran sido presentadas.

ARTICULO 7-INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II .- DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 8

Para la prestación de los servicios al público que se regulan en esta Ordenanza, es condición indispensable estar en posesión de la correspondiente Licencia Municipal.

ARTICULO 9



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

La determinación del número máximo de licencias corresponderá establecerlo al Excmo. Ayuntamiento Pleno, previa tramitación del oportuno expediente en el cual se dará audiencia a las asociaciones representativas del sector y a las de consumidores y usuarios.

- a) Todos los propietarios de carruajes que tradicionalmente puedan justificar que han venido desempeñando estos trabajos en años anteriores, se les entregará las nuevas licencias tras presentar la documentación que corresponda.

ARTICULO 10

El otorgamiento de nuevas licencias exigirá que, en el expediente que al efecto se instruya, se analice especialmente:

- a) La situación del servicio en calidad y extensión y las necesidades reales de proveer a un mejor y más extenso servicio.
- b) La repercusión que las nuevas licencias puedan tener en la ordenación del tráfico y del transporte de la ciudad.

ARTICULO 11

El otorgamiento de las nuevas licencias se realizará de conformidad con las bases de Adjudicación que el Excmo. Ayuntamiento Pleno apruebe, de tal manera que las nuevas licencias serán adjudicadas entre los conductores asalariados que, habiendo observado buena conducta, tengan un tiempo de servicio en la actividad no inferior a tres años consecutivos o cinco alternos. Si no se pudiese adjudicar mediante este procedimiento el total de las licencias a otorgar, se adjudicarán las restantes de acuerdo con lo que determinen las citadas bases de Adjudicación aprobados por el Pleno Municipal.

ARTICULO 12

Podrán solicitar licencias municipales las personas físicas o jurídicas que estén domiciliadas en la localidad.

ARTICULO 13

Las licencias para el ejercicio de esta actividad serán intransmisibles, salvo en el supuesto del fallecimiento del titular o de imposibilidad de éste para la prestación del servicio por enfermedad, accidente, jubilación u otra circunstancia similar en que podrá transmitirse al cónyuge o a los herederos legítimos.

ARTICULO 14

En defecto de cónyuge o herederos legítimos o cuando estos no puedan o no deseen hacerse cargo de la licencia podrá transferirse al conductor asalariado que habiendo observado buena conducta tenga un tiempo de servicio en la actividad no inferior a tres años consecutivo o cinco alternos.

ARTICULO 15

Toda transmisión de licencia esta sometida a la autorización municipal, previa solicitud dirigida a la Alcaldía en la que se acreditara el cumplimiento de las condiciones que esta Ordenanza exige.

ARTICULO 16

Las transmisiones de licencias que se realicen contraviniendo lo dispuesto en este artículo producirán la revocación de la licencia, previa tramitación del oportuno expediente administrativo.

ARTICULO 17

En el plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la fecha de concesión de la respectiva licencia, su titular viene obligado a prestar servicio de manera inmediata y con el vehículo afecto a la misma.

ARTICULO 18

En ningún caso podrá dejarse de prestar el servicio durante seis meses consecutivo o nueve alternos dentro de cada año natural, salvo causa justificada o por acuerdo expreso de este Ayuntamiento. El incumplimiento de este precepto conducirá a la caducidad de la licencia.

ARTICULO 19

La Administración Municipal llevará un registro o fichero comprensivo de la totalidad de las licencias concedidas, en el que se irá anotando las incidencias relativas a sus titulares, conductores, domicilios de ambos, animales y vehículos afectos a tales licencias.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

ARTICULO 20

Los beneficiarios de las licencias están obligados a comunicar a la Administración Municipal todos los datos precisos para mantener dicho registro, así como los cambios que se produzcan dentro del plazo de 10 días siguientes a la fecha en que se hubieran producido. Cuando se trate de contratación o despido de conductores asalariados la comunicación deberá hacerse en el plazo de 48 horas.

TITULO III.- DE LOS VEHÍCULOS

ARTICULO 21.

Con carácter previo al otorgamiento de la licencia el vehículo afecto a la misma deberá ser objeto de inspección por parte de los servicios municipales competentes, a fin de comprobarse si reúnen las necesarias condiciones técnicas de seguridad y adecuado estado de conservación y ornato para hacer idónea la prestación del servicio.

ARTICULO 22

Anualmente se efectuara una inspección ante los citados servicios municipales, con la finalidad de que sea comprobado el estado de idoneidad del vehículo, expidiéndose el oportuno comprobante, todo ello sin perjuicio de que se puedan realizar, en el momento que se considere oportuno, las revisiones extraordinarias o inspecciones puntuales.

ARTICULO 23

En aquellos casos en que se aprecien vicios o defectos graves para la prestación del servicio se decretará la inmediata suspensión de los efectos de la licencia, hasta tanto sean subsanadas tales deficiencias. En el caso de que sean detectados otros defectos de inferior importancia, se concederá el plazo de 15 días para que sean rectificados, sin necesidad de que se proceda a la suspensión de los efectos de la licencia.

ARTICULO 24.

La no presentación del vehículo para su revisión dentro del plazo que se determine por la Administración Municipal, producirá automáticamente la suspensión de la licencia, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.

ARTICULO 25

El titular de la licencia deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta Ordenanza, así como las Normas, Instrucciones o Bandos que puedan dictarse al efecto.

ARTICULO 26

Los titulares de las licencias deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros que cubrirá la responsabilidad civil y el riesgo referente a los ocupantes del vehículo.

ARTICULO 27

El Titular de una licencia podrá sustituir el carruaje afecto a la misma por otro siempre que reúna las condiciones técnicas necesarias de seguridad ornato y conservación necesarias para la prestación del servicio, previa autorización municipal.

ARTICULO 28

Para el supuesto anterior el titular de la licencia vendrá obligado a prestar servicio dentro del plazo indicado en el artículo 12, de esta Ordenanza a contar desde la fecha de la autorización municipal concedida a tal fin, ya que en caso contrario se producirá la caducidad de la licencia, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 13.

ARTICULO 29

Los coches de caballos destinados a la prestación del Servicio objeto de la presente ordenanza deberán reunir las siguientes características:

- a) El vehículo estará dotado del adecuado juego de peldaños, de tal modo que las maniobras de apertura, cierre, subida y bajada de pasajeros se efectúe con comodidad.
- b) La capacidad del carruaje no excederá de las plazas que expresamente se autoricen.



- c) Las dimensiones mínimas y características del interior serán las precisas para garantizar al usuario la seguridad y comodidad propia de este tipo de servicio.
- d) los vehículos deberán disponer de capota o elemento de cubrición contra la intemperie fácilmente accionable y en disposición de funcionar en cualquier momento pudiendo en su caso autorizarse la colocación de sombrillas u otros elementos de cubrición que no sean estructurales del propio coche de caballos.
- e) En sitio visible para los usuarios deberá exhibirse una placa en la que figure el número de plazas y el número de licencia municipal. Las tarifas que hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento estarán expuestas igualmente en lugar visible .
- f) Los modelos y colores de los carruajes podrán ser fijados por la Administración Municipal, teniendo en cuenta las características y condiciones de los actualmente existentes, a fin de que se mantenga el carácter tradicional y localista de dichos carruajes.
- g) Las caballerías tendrán robustez y agilidad necesarias para marchar al trote, siendo ésta la mayor celeridad que podrán exigir los usuarios del servicio.
- h) En la parte posterior de la carrocería y en el centro deberá consignarse en carteles blanco la expresión Licencia Municipal y debajo nº seguido del guarismo que corresponda a la licencia. La altura de todos los signos de la expresión será de 5 centímetros.
- i) Cuando el Servicio se realice en horas nocturnas deberán ir provisto de alumbrado ordinario consistente en dos luces simétricas blancas en la parte delantera y otras dos rojas en la parte posterior, que alumbren al propio tiempo la placa de matrícula, también llevaran en la parte trasera dos catadióptricos de color rojo no triangular. Las luces deberán ser visibles de noche con tiempo claro a una distancia mínima de 300 metros y de forma que no deslumbren ni molesten indebidamente a los demás usuarios de la vía pública.
- j) Los vehículos deberán cumplir las demás normas que puntualmente se determinen para mejorar la seguridad de los mismos, su higiene o la de la ciudad.

ARTICULO 30

Los titulares de licencias deberán acreditar anualmente las condiciones sanitarias de las caballerías mediante la certificación expedida por facultativo competente. La no presentación de tal certificación determinará la suspensión de la respectiva licencia hasta tanto en cuanto sean subsanadas las causas que originaron su negativa o se provea la sustitución por otras caballerías declaradas aptas para el servicio.

ARTICULO 31

La Administración Municipal podrá en cualquier momento efectuar, las inspecciones extraordinarias de los animales que considere convenientes.

ARTICULO 32

Salvo autorización expresa, queda terminantemente prohibida la colocación de anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo.

TITULO IV.- DE LOS CONDUCTORES

ARTICULO 33.-

Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta Ordenanza será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal correspondiente:

Para obtener dicho permiso será necesario:

1. Presentar solicitud mediante instancia dirigida a la Alcaldía-Presidencia en la que se declare el nombre apellidos, estado civil, mayoría de edad, circunstancias que deben acreditarse mediante la presentación del documento nacional de identidad.
2. Certificación médica acreditativa de no padecer enfermedad o defecto físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
3. Deberán estar en posesión de permiso de conducción o licencia para conducir ciclomotores en vigor, que haya sido expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.
4. Superar la correspondiente prueba de actitud por la cual se acrediten conocimientos suficientes acerca de las siguientes materias:
 - a) Conocimiento completo del manejo estructura y funcionamiento de los coches de caballos.
 - b) Conocimiento básico de las normas de circulación y de las señales de tráfico.
 - c) Conocimiento puntual de los principales lugares de interés turístico, edificios públicos y monumentos de la ciudad.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

Los requisitos contenidos en este apartado no serán exigibles a los titulares de licencias o permisos de conducción que hubiesen sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

ARTICULO 34

El Permiso Municipal tendrá una validez de 5 años al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de los titulares. Tal renovación se efectuará sin necesidad de pruebas a todos aquellos que acrediten mediante la presentación del permiso Municipal, haber desempeñado la actividad objeto de esta ordenanza por un plazo mínimo de una año.

TITULO V.- DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO 35

Los coches de Caballos se situaran diariamente en las paradas designadas e identificadas por la Administración Municipal, colocándose en fila y cuidando de no entorpecer la circulación de otros vehículos ni la ordenación general del tráfico. Queda prohibido tomar viajeros a una distancia inferior a 200 metros de las paradas establecidas.

ARTICULO 36

Las paradas se encontrarán, en todo momento en perfecto estado de limpieza y serán baldeadas cuantas veces lo requieran, en evitación de las molestias que puedan ocasionar los malos olores.

ARTICULO 37

Los Conductores o cocheros deberán mantener en todo momento una atención exquisita respecto a los usuarios y llevar un atuendo adecuado a las necesidades del servicio, debiendo cuidar que su indumentaria esté en perfecto estado de limpieza y su aseo personal sea el correcto. A tal efecto vestirán prenda superior con mangas cortas o largas y como prenda inferior pantalón largo o falda (a su elección si se trata de conductora).

ARTICULO 38

Las tarifas por la prestación del servicio en coches de caballos serán fijadas por acuerdo de la administración municipal, previa incoación del correspondiente expediente a través del cual se dará audiencia a las asociaciones representativas del sector y a las de consumidores y usuarios.

ARTICULO 39

Si el cliente lo solicita el conductor del carruaje deberá entregarle un recibo talonario debidamente firmado en el que se expresará el número de la licencia, fecha y hora de expedición y precio satisfecho por el servicio prestado.

ARTICULO 40

Los cocheros estarán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de 12,02 €. Si el conductor tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio, cuidará que los viajeros, vehículos y animal de tiro queden en debidas condiciones de seguridad, sin que proceda el cobro de cantidad alguna durante el tiempo que dure la interrupción del servicio.

ARTICULO 41

No se podrá obligar a los cocheros a transportar en el interior del carruaje animales de ninguna clase, ni más bultos de equipaje que los que puedan llevarse en la mano, quedando prohibido el transporte de cualquier clase de mercancías, entendiéndose incluido en este concepto todos aquellos objetos que no puedan ser calificados como equipajes.

El conductor del vehículo sólo se podrá negar a montar perros lazarillos de ciegos en el vehículo, cuando cause nerviosismo en las caballerías que puedan causar peligro en la conducción, debiendo prestar toda la colaboración posible con el cliente para que ese servicio lo realice otro compañero en otro vehículo cuya caballería no se encuentre afectada con ese problema.

ARTICULO 42

Es Obligatoria la prestación del servicio de carruajes a toda clase de personas, por tanto, los conductores que fueren requeridos estando libre el vehículo, no podrán negarse a ello sin causa justificada. No obstante se consideraran causas justificadas entro otras:

Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad, siempre y cuando en este último caso por las circunstancias del momento no sea posible el empleo de otro medio más rápido de locomoción.

Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezca peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del propio vehículo o del animal.

Cualquier otra causa que se determine en una norma o disposición vigente.

ARTICULO 43

No será exigible aumento de precio en el servicio en aquellos casos en que se haga detener el carruaje por el tiempo estrictamente indispensable para subir o bajar una o varias personas. Asimismo, en caso de accidente, avería o cualquier otro supuesto fortuito que imposibilite la continuación de servicio, el viajero deberá abonar el importe del recorrido efectuado hasta el momento de haberse producido dicho evento.

ARTICULO 44

Cuando en el curso de la carrera, ésta haya de interrumpirse porque sea necesario efectuar cambio de caballería, reparaciones u otra causa semejante y el servicio se haya contratado por tiempo, se descontará del precio el correspondiente a la duración de estas operaciones, sin perjuicio del derecho del usuario de dar por cancelado el transporte, abonando solo la parte proporcional correspondiente al tiempo transcurrido o distancia recorrida hasta la interrupción.

ARTICULO 45

Cuando por cualquier circunstancia los viajeros abandonasen el vehículo alquilado y los conductores deban esperar su regreso, podrán recabar de aquellos, a título de garantía, el importe correspondiente al recorrido efectuado más media hora de espera, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

ARTICULO 46

En los casos de interrupción en que el conductor del carruaje haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar a estos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

ARTICULO 47

El servicio de coches de caballos será obligatorio y gratuito para los agentes de la Autoridad, en aquellos casos que sea requerido por necesidades perentorias y urgentes del servicio.

ARTICULO 48

Los conductores de los vehículos destinados a esta actividad tienen la obligación de revisar el interior de los coches cada vez que se desocupen, para comprobar si hay en ellos objetos olvidados o extraviados. De encontrarse alguno, será recogido y entregado en la dependencia municipal competente dentro de las siguientes 48 horas.

ARTICULO 49

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provisto de la siguiente documentación:

a) Referentes al vehículo:

- 1.- Licencia Municipal.
- 2.- Certificación veterinaria expedida por facultativo competente.
- 3.- Póliza de seguro en vigor.
- 4.- Diligencia acreditativa de las condiciones de idoneidad del carruaje.

b) Referentes al conductor:

- 1.- Documento Nacional de Identidad
- 2.- Permiso Municipal de conductor en el que necesariamente deberá figurar autorizado para conducir el carruaje que lleve.
- 3.- Permiso de conducción en vigor o licencia de conducir.

c) Referentes al servicio:



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

- 1.- Libro de reclamaciones, según modelo oficial que corresponda.
- 2.- Tarifas del servicio, colocadas de forma visible para el usuario
- 3.- Ejemplar de la presente ordenanza.
- 4.- Talonarios de recibos de cantidades percibidas en concepto de los servicios prestados.

TITULO VI. - DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

A.- DE LAS FALTAS

ARTICULO 50.-

A los efectos de esta Ordenanza se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma. Las faltas cometidas por los titulares de las licencias y conductores se clasificaran en faltas leves, graves y muy graves.

ARTICULO 51

Tendrá la consideración de falta leve:

- a) Descuido en el aseo personal.
- b) Descuido en la limpieza interior y exterior del carruaje.
- c) Discusiones entre compañeros de trabajo.
- g) No llevar en el carruaje los documentos relacionados en el art. 44 de la Ordenanza y no llevar expuestas al publico las tarifas aplicables.
- Ofrecer los servicios a voces o salir al encuentro de viajeros o transeúntes con la finalidad de captación de clientes.

ARTICULO 52

Tendrán consideración de faltas graves:

- (1) Poner en servicio el carruaje sin haberse obtenido la conformidad por parte de la Administración Municipal, en las revisiones efectuadas, en cuanto a la idoneidad del vehículo.
- (2) El empleo de palabras o gestos groseros o de amenazas en su trato con los clientes o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- (3) La colocación de publicidad en el interior o exterior del vehículo.
- (4) Transportar mayor número de personas del autorizado.
- (5) Prestar servicios con animales enfermos o dañados, o que no tengan acreditada la certificación veterinaria expedida por facultativo competente.
- (6) Incumplimiento del régimen de paradas establecido en esta Ordenanza.
- (7) La negativa del conductor a entregar al usuario el recibo al que se hace referencia en el art. 34 de la Ordenanza.
- (8) Transportar mercancías, contraviniendo lo dispuesto en el art. 36 de la Ordenanza.
- (9) Separarse el conductor del carruaje cuando éste se encuentre enganchado, sin dejarlo debidamente amarrado o en condiciones de seguridad.
- (10) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Administración Municipal dentro de las 48 horas siguientes.
- (11) La negativa a entregar al usuario cuando lo solicite el libro de reclamaciones.
- (12) Cometer tres faltas leves en un periodo de 6 meses.

ARTICULO 53

Tendrá la consideración de faltas muy graves:

- (a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido sin causa justificada.
- (b) La negativa a prestar el servicio de forma obligatoria y gratuita para auxiliar a los agentes de la autoridad.
- (c) Conducir el carruaje en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas o en cualquier otro que implique inhibición culpable para la prestación del servicio.
- (d) El cobro a los usuarios al margen de la tarifa establecida.
- (e) Producir accidentes y darse a la fuga.
- (f) Conducir en los supuestos de suspensión temporal del permiso municipal de conductor o de la licencia.
- (g) Prestar servicio en condiciones de riesgo para la seguridad de las personas.
- (h) No tener concertada el titular de la licencia póliza de seguros en vigor.
- (i) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de la licencia que conlleve una explotación no autorizada y las transferencias de licencia no autorizadas.
- (j) La contratación de asalariados sin el preceptivo permiso municipal de conductor.
- (k) Cometer tres faltas graves en el periodo de un año.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

B.- DE LAS SANCIONES

ARTICULO 54

Las infracciones establecidas en los artículos precedentes serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Para las faltas leves:

- Amonestación
- Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor hasta 15 días .
-

b) Para las faltas graves:

- Suspensión de la licencia o del permiso Municipal de conductor por una duración de hasta seis meses.

c) Para las faltas muy graves:

- Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor por periodo de 1 año.
- Retirada definitiva de la licencia o del permiso municipal del conductor.

ARTICULO 55

Para la imposición de las sanciones serán de aplicación los principios y procedimientos establecidos en la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para los vehículos tirados por Ponys, y demás carruajes turísticos de tracción animal con características especiales y que se dediquen al transporte de personas, serán de aplicación las normas generales establecidas en la presente Ordenanza, aunque dado sus dimensiones o demás circunstancias especiales, estarán sujetos a las Normas, específicas que puntualmente se les dicte.

Las paradas para estos vehículos especiales, podrán ser asignadas por este Ayuntamiento en lugares distinto al de las paradas oficiales para el resto de las licencias.

También previa solicitud, podrán ser asignadas a estos carruajes de especiales características, paradas concretas y reservadas a los mismos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 403.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN LAS VIAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3-u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Estacionamiento de Vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho Imponible de la Tasa, el aprovechamiento especial del dominio público local que se produce cuando se estacionan vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas de las vías públicas municipales determinadas en la Disposición Adicional de la presente Ordenanza.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

A los efectos de exigibilidad de esta tasa, se entenderá por estacionamiento, toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

No esta sujeto a la presente Tasa, el estacionamiento de los siguientes vehículos

- (1) Las motocicletas y ciclomotores.
- (2) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- (3) Los vehículos auto-taxis, cuando el conductor este presente.
- (4) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma o Entidades Autónomas, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
- (5) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.
- (6) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y las ambulancias.
- (7) Los vehículos propiedad de personas con discapacidad, cuando estén en la posesión de la correspondiente autorización especial que expide la Delegación de Circulación y Transportes.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son Sujetos Pasivos de la Tasa:

En los estacionamientos de duración limitada los conductores de los vehículos estacionados en las vías públicas, en las zonas al efecto reservadas.

En los estacionamientos de duración ilimitada, las personas que figuren como titulares de los vehículos en el permiso de circulación.

ARTICULO 4. RESPONSABLES.

- α) Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- β) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes Tarifas:

- ❖ General: Pre-pagada. con el máximo de 2 horas:

Por 1/2 hora o fracción	0,23 €
Por 1 hora o fracción	0,38 €
Por 1 hora 1/2 hora o fracción.....	0,58 €
Por 2 horas o fracción	0,96 €
Por 3 horas.....	1,44 €
Por más de 3 horas.....	2,54 €

- ❖ Complementaria: Post-pagada:

Por exceso de tiempo de hasta 2h/ 30 minutos.....	2,22 €
Por exceso de tiempo rebasando 2h/ 30 minutos.....	20,09 €
Aparcar sin ticket hasta 2h/ 30 minutos	20,09 €
Aparcar sin ticket rebasando 2h/30 minutos	33,48 €
Por tarjeta de residente anual	19,13 €
Por tarjeta de residente semestral	14,66 €
Por tarjeta de trimestral	8,90 €
Por tarjeta de residente mensual	3,65 €

ARTICULO .6. DEVENGO.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

En los supuestos de estacionamiento de duración limitada, la tasa se devenga cuando se efectúe dicho estacionamiento en las zonas de las vías públicas reservadas al efecto.

En los supuestos en que haya sido autorizado el estacionamiento de duración ilimitada, la tasa se devenga el día 1 de Enero de cada año.

ARTICULO.7. PERIODO IMPOSITIVO.

Cuando se trate de un estacionamiento de duración limitada, el periodo impositivo coincide con el tiempo de estacionamiento.

Cuando se trate de un estacionamiento de duración ilimitada, el periodo impositivo comprenderá el año natural.

ARTICULO 8. REGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

- Cuando se trate de estacionamiento de duración limitada, la tasa se deberá pagar en el momento del inicio de dicho estacionamiento. El pago se efectuará en las máquinas expendedoras de "billetes de estacionamiento", instaladas en las vías públicas, debiendo exhibirse dicho billete durante el tiempo del estacionamiento en la parte interior del parabrisas totalmente visible desde el exterior.
- Cuando se trate de estacionamiento de duración ilimitada, los residentes de las zonas de las vías públicas municipales determinadas en la Disposición Adicional de la presente Ordenanza, deberán formular solicitud a la cual deberán adjuntar la siguiente documentación:

■ Fotocopias compulsadas de:

- + Documentación Nacional de Identidad.
- + Carnet de conducir.
- + Permiso de circulación de vehículos.
- + Certificado de empadronamiento.

El domicilio certificado coincidirá con la zona O.R.A. para donde solicite la tarjeta.

Una vez concedida la autorización por la Delegación de Tráfico y Transportes, el interesado abonará el importe de la tasa correspondiente y previa presentación en las oficinas de la Delegación del documento de pago, se le efectuará la entrega de la tarjeta de residente.

- a) Las personas con discapacidad, podrán acceder a la obtención de una tarjeta especial que les permita el estacionamiento en todas las zonas de las vías públicas municipales determinadas en la Disposición Adicional de la presente Ordenanza, no estando sujetos al pago de la tasa .

El procedimiento de concesión de la tarjeta será el siguiente:

Cumplimentar una solicitud que les será facilitada en las oficinas de Información Municipal, adjuntando a la misma:

■ Fotocopias Compulsadas de:

- + Documento Nacional de Identidad.
- + Carnet de conducir.
- + Permiso de circulación de vehículos.
- + Certificado expedido por el I.A.S.S. con minusvalía superior al 33%.

ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso , se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

Delimitación de zonas reguladas:

Servicio de Zona Azul.
Calles.

Calzada (hasta Hotel Guadalquivir)
Plaza de los Cisnes.
Ancha.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

Ruiz de Somavia.
Infanta Beatriz.
Cerro Falón.
Banda Playa.
Avda Guadalquivir.
Tartaneros.
Victoria.
Callejón Colita.
Bolsa (desde Mar a Castelar)
Trasbolsa. (desde Mar a Castelar).
Santo Domingo.
Plata .
Mar.
Pérez Galdos (hasta Plata)
Bajo de Guía .
San Juan.
Santo Domingo.

Zona de Residentes.

Bolsa.(desde Mar hasta San Antonio.)
Trasbolsa (desde Mar hasta San Antonio).
Luz.
Diego Benitez.
Carmen Viejo (desde el nº 58 al 42).
Zarate.
Padre Román.
Bretones.
Plata.
Banda Playa (esquina Pérez Galdos).
Colita.
Avda Cabo Noval (Banda Playa).
Avda Guadalquivir.(desde P.Cuevas hasta Pio XII).
Cerro Falón .(desde Padre Cuevas hasta Pio XII).

Se excluye los espacios reservados para carga y descarga a las horas señaladas, paradas de bus y taxis, calles peatonales, calles o trozos de calle donde está prohibido el estacionamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 421

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4-t) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de abastecimiento de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por parte del Ayuntamiento, del servicio de abastecimiento de agua potable, así como los inherentes a éste, tales como:

-Lectura de consumos.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

- Instalación y utilización de contadores.
- Reparación de contadores averiados.

No está incluida la reparación de contadores rotos o cuya fabricación haya cesado debiendo, por tanto, instalar el usuario un contador nuevo a su costa.

2. Las cuotas tributarias a satisfacer por la prestación del servicio de suministro de agua se desglosan del siguiente modo:

- Cuota fija o de servicio.
- Cuota variable o de consumo.
- Recargos especiales.
- Derechos de acometida.
- Cuota de contratación.
- Cánones.
- Servicios específicos.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de las fincas del Término municipal beneficiarias del servicio, cualesquiera que sean sus títulos: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, lo mismo si la finca tiene un contador que varios, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3. Las tasas liquidadas a personas físicas y jurídicas que destinen los suministros y servicios objeto de esta tasa para el ejercicio de explotaciones y actividades económicas podrán exigirse a las personas que sucedan al deudor en el ejercicio de la actividad económica.

Los interesados que pretendan adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrán solicitar certificación de las deudas tributarias derivadas del ejercicio de la actividad de que se trate. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará el adquirente exento de la responsabilidad establecida en este apartado.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria vendrá determinada, en cada caso, por la aplicación de uno o varios de los siguientes conceptos:

A. TARIFA DE USOS DOMÉSTICOS:

I.- Cuota de Servicio: Se aplicará en función del calibre del contador, según la siguiente tabla:

Calibres contador en mm.	Importe cuota de servicio
13 mm.	1,72 €/mes
15 mm.	3,58 €/mes
20 mm.	4,09 €/mes
25 mm.	5,11 €/mes
Más de 25 mm.	6,14 €/mes

II.- Cuota de Consumo:

- 1) De 0 a 15 m³0,143 €/m³.
- 2) De 16 a 30 m³.....0,317 €/m³.
- 3) De 31 a 60 m³.....0,501 €/m³.
- 4) De 61 m³. en adelante.....0,696 €/m³.

B. TARIFA DE USOS INDUSTRIALES:

I.- Cuota de Servicio: Se aplicará en función del calibre del contador según la siguiente tabla:



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

Calibres contador en mm.	Importe cuota de servicio
13 mm.	3,58 €/mes
15mm.	4,71 €/mes
20 mm.	5,63 €/mes
25 mm.	6,14 €/mes
30 mm.	7,16 €/mes
40 mm. o más	8,18 €/mes

II.- Cuota de Consumo:

- 1) De 0 a 15 m³.....0,440 €/m³.
2) De 16 m³. en adelante.....0,573 €/m³.

C. TARIFA COMERCIAL: Aplicable exclusivamente a bares, restaurantes, cafeterías e institutos.

I.- Cuota de Servicio: Se aplicará en función del calibre del contador según la siguiente tabla:

Calibres contador en mm.	Importe cuota de servicio
13 mm.	3,58 €/mes
15 mm.	4,71 €/mes
20 mm.	5,63 €/mes
25 mm.	7,16 €/mes
30 mm.	8,18 €/mes
40 mm. o más	8,18 €/mes

II.- Cuota de Consumo:

- 1) De 0 a 30 m³.....0,286 €/m³
2) De 31 m³. en adelante.....0,552 €/m³

D. TARIFAS PROVISIONALES: Se calcularán en función del diámetro de la acometida, estableciéndose una cuota fija de 0,43 €/m³ IVA incluido, y devengándose una cuota mínima quincenal de acuerdo con la siguiente Tabla:

DIAMETRO ACOMETIDA	MINIMO QUINCENAL
20 mm	32 m ³
25 mm	48 m ³
30 mm	80 m ³
40 mm	95 m ³
50 mm	201 m ³
60 mm	318 m ³
80 mm	360 m ³
100 mm	520 m ³

E. CARGA DE CISTERNAS: Se calculará en función del volumen cargado, estableciéndose una cuota fija de 0,624 €/m³ IVA no incluido, y devengándose en el momento de carga de la cisterna.

F. Se aplicará una reducción del 20% de la Tarifa por consumo de agua que corresponda aplicar para los abonados que acrediten el título de familias numerosas, previo expediente administrativo, instruido a petición del interesado por el Servicio de aguas.

Γ. DERECHOS DE ACOMETIDA Y CUOTA DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA:

I. Cuota de Contratación: Para su cálculo se aplicará la fórmula prevista en el artículo 56 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, siendo las tarifas vigentes en Septiembre de 1.992, para uso domestico 0,20 €/mts³ y para uso no domestico 0,30 €/mts³

1) Para uso doméstico: $Cc = 600 \times d - 4.500 \times (2 - (P_{2005}/P_{1992}))$

2) Para uso industrial: $Cc = 600 \times d - 4.500 \times (2 - (P_{2005}/P_{1992}))$



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

II. Derechos de acometida: Para su cálculo se aplicará la fórmula prevista en el artículo 31 del Real Decreto 120/1991, de 11 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, a cuyo efecto, se fijan los siguientes parámetros:

A- Valor medio de la acometida tipo: 19,61 €/milímetro de diámetro de la acometida.

B- Coste medio de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos: 165,03 € por litro/segundo instalado.

H. CANON DE MEJORA: El establecido en cada caso por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

I. CANON DE TRASVASE

1. Cuota de Consumo

- Tarifa fija por m³ 0,0554 €/ m³

2. Sobre las cuotas que resulten de la aplicación de las anteriores Tarifas, se liquidará y facturará conjuntamente el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo correspondiente en cada caso.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 7. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo es el año natural, salvo en los casos de altas en el servicio, en los que el período impositivo abarcará desde la fecha del alta hasta el 31 de Diciembre de dicho año, y en los supuestos de bajas, en que comprenderá desde el 1 de Enero hasta el día de la presentación de la baja.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir;

a) Por los conceptos de derechos de acometida y cuotas de contratación, cuando se otorgue la autorización correspondiente.

b) Para la los demás conceptos, cuando se inicie la prestación del servicio, devengándose luego de forma periódica el día 1 de enero de cada año.

3. En todo caso, el devengo se producirá con independencia de que se hayan obtenido o no las autorizaciones o se hayan suscrito los contratos preceptivos, y sin perjuicio de la iniciación de los expedientes administrativos que puedan instruirse para su autorización y exigencia de las responsabilidades que procedan.

4. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, la tasa se devenga el 1 de Enero de cada año, el período impositivo comprenderá el año natural. Las cuotas devengadas se recaudarán por bimestres mediante recibos de carácter periódico una vez aprobado el correspondiente padrón fiscal y abierto el período de cobro. En el supuesto de inicio o cese en la utilización del servicio, se procederá al prorrateo de la cuota.

ARTÍCULO 8. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. Los sujetos pasivos formularán las solicitudes de prestación de los servicios en la forma prevista por el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

2. Las liquidaciones por los conceptos de derechos de acometida y cuotas de contratación se notificarán a los solicitantes para su ingreso directo en la Entidad colaboradora o mediante domiciliación en Entidad de depósito.

3. Cuando el interesado solicite y obtenga el alta en el suministro, se le notificará que causa alta en el respectivo padrón de contribuyentes

4. El pago de la cuota de cada período impositivo se efectuará de forma fraccionada en bimestres naturales, que constituyen los períodos de facturación. Al finalizar cada período de facturación se elaborará el padrón cobratorio correspondiente, que se notificará colectivamente en la forma prevista en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

5. En caso de modificación de las tarifas durante el período de facturación, se considerará que el consumo total ha sido proporcional desde el primer día hasta el último, dividiéndose dicho consumo entre el número de días del período y aplicándose la antigua y la nueva tarifa a los días que correspondan, respectivamente.

6. Cuando algún contador no pueda ser leído por motivos ajenos al lector, la liquidación del consumo se efectuará de acuerdo con o establecido en el artículo 78 del Real Decreto 120/1991, de 11 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

En cualquier caso, el servicio facturará el consumo siempre sobre datos que fundamenten un consumo real o aproximado en su caso.

7. En caso de agua no potable de la Sala del Agua, la cantidad máxima que es posible extraer se limita a 120 m³ diarios.

El pago se realizará anticipadamente en la Entidad colaboradora y la carga se realizará por personal municipal, previa presentación del documento de pago.

8. Serán causas de suspensión del suministro de agua las especificadas en el artículo 66 del Real Decreto 120/1991, de 11 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 422.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CORTE Y REANUDACION DEL SUMINISTRO DE AGUA

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de corte y reanudación del suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada norma.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios de fontanería, albañilería y de administración, necesarios para proceder al corte y reanudación del suministro de agua, tanto por impago de recibos como a requerimiento del usuario para la realización de obras o modificaciones en su instalación interior, en los dos supuestos siguientes:

- a) Cuando la suspensión del suministro se realice mediante precintado del contador.
- b) Cuando la suspensión se realice mediante desenganche de la acometida.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, lo mismo si la finca tiene un contador que varios, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3. Las tasas liquidadas a personas físicas y jurídicas que destinen los suministros y servicios objeto de esta tasa para el ejercicio de explotaciones y actividades económicas podrán exigirse a las personas que sucedan al deudor en el ejercicio de la actividad económica.

Los interesados que pretendan adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrán solicitar certificación de las deudas tributarias derivadas del ejercicio de la actividad de que se trate. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará el adquirente exento de la responsabilidad establecida en este apartado.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Por los servicios prestados para cortar y reanudar el suministro:

a) En caso de realizarlo con precinto o desmontaje del contador.....35,24 €

b) En caso de procederse con desenganche de la acometida.....89,97 €

c) Por cada reposición del precinto derivado de la inutilización del que se hubiere instalado en el primer supuesto13,62 €

3. Los gastos que se produzcan por empleo de materiales de albañilería, se cobrarán junto con esta tasa, según facturación que aporten los servicios técnicos.

4. En caso de realizar el corte a petición del usuario se aplicarán los mismos importes.

ARTÍCULO 6. DEVENGO Y NORMAS DE GESTIÓN.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

Quienes soliciten la reanudación de la prestación del servicio de suministro de agua en las Oficinas Municipales del Servicio de Aguas estarán obligados a efectuar el depósito previo del importe total de la tasa, junto con el de los gastos de materiales que se produzcan, siendo este requisito indispensable para la tramitación de la referida solicitud.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 424.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES DEL MERCADO DE ABASTOS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por las utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes del Mercado Central de Abastos y del Mercado de la Plaza de San Salvador, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa:

La utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del Mercado Central de Abastos, tales como puestos y locales, así como el uso de los puestos y mesas del Mercado de la Plaza de San Salvador.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria
ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades de a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, en algunos de los supuestos previstos en las tarifas de ésta Ordenanza.

ARTICULO 4- RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

MERCADO CENTRAL DE ABASTOS	
Por utilización de cada uno de los puestos de carnes y pescados, se abonará al semestre	609,00 €
Por utilización de cada uno de los puestos de frutas y hortalizas, se abonará al semestre	387,00 €
Por utilización de cada uno de los puestos centrales de pescado, se abonará al semestre	722,00 €
Por utilización de alguno de los puestos con otros productos, se abonará al semestre	500,00 €
MERCADO DE LA PLAZA DE SAN SALVADOR	
Por cada puesto o mesa para la venta de pescados, carnes, chacinas o comestibles, así como los de verdura y hortalizas, que sean autorizados o estén instalados en la Plaza San Salvador, se abonará al semestre	271,00 €

ARTICULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTICULO 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio de utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso comprenderá desde la fecha de inicio hasta el 31 de Diciembre, y en los supuestos de cese, desde el 1 de Enero hasta la fecha de solicitud de baja.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial de los puestos y locales del Mercado, entendiéndose iniciados:

- Tratándose de nuevos aprovechamientos, desde la fecha de inicio de la utilización privativa o aprovechamiento especial.
- Tratándose de aprovechamientos o utilidades ya concedidas, el 1 de Enero de cada año.

ARTICULO 8- NORMAS DE GESTION, DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Concedida la autorización para la utilización privativa o aprovechamiento especial de los puestos y locales del mercado, se practicará por la Administración municipal, liquidación de ingreso directo para su abono en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación..

Si en la autorización, si no se hubiera establecido un plazo de duración expresamente determinado, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

El pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes del Mercado Central de Abastos y San Salvador, se efectuará semestralmente en los periodos de cobranza establecidos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación, e Inspección.

Cuando se inicie la utilización u aprovechamiento en el primer trimestre de cada periodo cobratorio se abonará la cuota integra correspondiente al mismo. Si el inicio tiene lugar en el segundo trimestre, se liquidará la mitad de la cuota semestral.

Cuando el cese de la utilización o aprovechamiento se produzca en el primer trimestre de cada periodo cobratorio, procederá la devolución de la mitad de la cuota semestral. Si el cese tiene lugar en el segundo trimestre, no procederá devolver cantidad alguna.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

La adjudicación y explotación de los puestos y locales, se regulará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Mercados y Frigoríficos Municipales vigentes y legislación administrativa aplicable.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento podrá declarar caducado el derecho del ocupante del puesto cuando éste permanezca cerrado durante un mes.

ARTICULO 9- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 425.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA ESPECIAL DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTOS Y TRASCUESTA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de vigilancia especial del Mercado Central de Abastos y Trascuesta que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en los art. 20 y siguientes del citado RDL y demás normas que resulten de aplicación.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho Imponible de la tasa:

La prestación del servicio de vigilancia especial de los puestos y locales ubicados en el Mercado Central de Abastos y Trascuesta.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o utilicen la prestación del servicio de vigilancia especial que constituye el hecho imponible de la tasa, previstos en las tarifas de ésta Ordenanza.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.-CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA:

- Puestos de carnes y Ultramarinos, semestralmente..... 123,10 €

TARIFA SEGUNDA:

- Puestos de Pescados, verduras y otros, semestralmente.....68,50 €

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTICULO 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

El período impositivo coincide con el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la utilización del servicio, en cuyo caso abarcará desde su inicio hasta el 31 de Diciembre y en los supuestos de cese desde el 1 de Enero hasta la fecha de solicitud de baja.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando en que se inicie la prestación del servicio.

ARTICULO 8.- NORMAS DE GESTION, DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Cuando se inicie la prestación del servicio, se practicará por la Administración Municipal liquidación de ingreso directo para su abono en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

El pago de la tasa por prestación del servicio de vigilancia especial en el mercado central de abastos y Trascuesta, se efectuará semestralmente en los períodos de cobranza establecidos en la Ordenanza Fiscal General de gestión, recaudación e inspección.

Cuando se inicie la prestación del servicio en el primer trimestre de cada período cobratorio se abonará la cuota íntegra correspondiente al mismo. Si el inicio tiene lugar en el segundo trimestre, se liquidará la mitad de la cuota semestral.

Cuando el cese en la prestación del servicio se produzca en el primer trimestre de cada período cobratorio, procederá la devolución de la mitad de la cuota semestral. Si el cese tiene lugar en el segundo trimestre, no procederá devolver cantidad alguna.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL Nº 428

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE BALNEARIO MUNICIPAL DE BAÑOS CALIENTES.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4-o) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de los servicios de Balneario Municipal de baños calientes, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

La prestación de servicios del Balneario Municipal consistentes en baños calientes y masajes corporales, así como otras actividades y servicios realizados en el mismo.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas que soliciten y las personas físicas que utilicen o resulten beneficiadas de los servicios prestados en el Balneario Municipal.

ARTICULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Tarifa Normal:

- Por cada baño..... 9,60 €
- Abono de cinco baños..... 49,00 €
- Abono de diez baños..... 93,40 €
- Abono de quince baños..... 132,60 €
- Por cada sesión de masaje..... 13,30 €

2. Tarifa Reducida:

Las tarifas contenidas en el apartado anterior se reducirán a la mitad para las personas cuya renta o pensión sea inferior a 1,5 veces el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento. Esta reducción será válida tanto para aquellas personas que sean pensionistas como para las que no lo sean, siempre que se demuestre documentalmente.

ARTICULO 5.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los Servicios de Balneario Municipal.

ARTICULO 6.- GESTION E INGRESO

1.- El Jefe de los Servicios del Balneario será el encargado de la recaudación de la Tasa, mediante recibo talonario ingresando el importe en la Tesorería Municipal, previa toma de razón por la Intervención de Fondos, a la que corresponde el control de esta exacción en los días que se señalen.

2.- El pago de la Tasa se efectuará en dichas dependencias al solicitar la prestación de los servicios.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

ORDENANZA REGULADORA Nº 429.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES Y UTILIZACION DE LAS MISMAS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4-o) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de instalaciones deportivas municipales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, en las instalaciones deportivas municipales, de los servicios que se especifican en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la L.G.T. que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o utilice las instalaciones citadas, para la preparación física, entretenimiento, competición, promoción, escuelas deportivas u otros actos, siempre deportivos o que tengan relación con el deporte.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

ARTICULO 4.-RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La presente Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

Tarifa General:

COMPLEJO POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

SECCION PRIMERA.

1. Inscripción:

TARIFA GENERAL:

- 1.1. Mayores de 18 años 37,60 €
- 1.2. Menores de 18 años..... 18,10 €

TARIFA REDUCIDA:

1.- Los poseedores del Carnet Joven de la Delegación de Juventud, tendrán una reducción en la cuota de inscripción de un 25%.

2.-Para fomentar las asociaciones deportivas se reconocerá una reducción del 30% en el precio-hora de las instalaciones para aquellos clubes, aulas, federaciones o entidades que acrediten que estén legalmente constituidos.

ABONADOS.

2. Cuotas.

- 2.1. Mayores de 18 años 32,00 €/año
- 2.2. Menores de 18 años.....15,00 €/año

3. Clases.

- 3.1. Mayores de 18 años (por sesiones de 1 hora).....14,00 €
- 3.2. Menores de 18 años (por sesiones de 1 hora).....10,00 €

4. Tenis.

- 4.1. Mayores de 18 años por hora y pistas, sin luz.....3,20 €
- 4.2. Mayores de 18 años por hora y pista, con luz5,30 €
- 4.3. Menores de 18 años por hora y pista, sin luz.....2,10 €
- 4.4. Menores de 18 años por hora y pista, con luz.....3,20 €

5. Piscina.

- 5.1. Baño días normales.....1,10 €
- 5.2. Baño sábados, domingo y festivos 1,10 €
- 5.3. Nado Libre 5 sesiones semanales/mensual.....19,10 €
- 5.4. Nado Libre 3 sesiones semanales/mensual.....13,80 €

6. Cursos de natación (12 sesiones).

- 6.1. Mayores de 18 años.....18,00 €
- 6.2. Menores de 18 años.....11,70 €

7. Tenis de Mesa.

- 7.1. Mayores de 18 años.....gratuito
- 7.2. Menores de 18 años.....gratuito

8. Sauna.

- 8.1. 1 Sesión (1 horas).....8,50 €



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

9. Sala de Fitnes.
9.1. Mayores de 18 años.....gratuito
9.2. Menores de 18 años.....gratuito

NO ABONADOS

- N.1.- CLASES
1.1.- Mayores de 18 años (sesiones de 1 hora), al mes.....26,00 €
1.2.- Menores de 18 años (sesiones de 1 hora), al mes.....17,00 €
- N.2.- TENIS:
2.1.- Mayores de 18 años, por hora y pista, sin luz.....5,30 €
2.2.- Mayores de 18 años, por hora y pista, con luz.....8,00 €
2.3.- Menores de 18 años, por hora y pista, sin luz.....3,20 €
2.4.- Menores de 18 años, por hora y pista, con luz.....4,25 €
- N.3.- PISCINA:
3.1.- Baños días normales2,10 €
3.2.- Baño sábados, domingos y festivos.....3,20 €
3.3.- Grupos días normales, por persona1,10 €
3.4.- Grupos sábados, domingos y festivos, por persona2,10 €
3.5.- Nado libre 5 sesiones semanales/mensual35,00 €
3.6.- Nado libre 3 sesiones semanales/mensual.....26,00 €
- N.4.- CURSOS DE NATACION (12 sesiones):
4.1.- Mayores de 18 años.....27,10 €
4.2.- Menores de 18 años.....19,60 €
- N.5.- TENIS DE MESA:
5.1.- Mayores de 18 años.....2,10 €
5.2.- Menores de 18 años.....1,10 €
- N.6.- SAUNA:
6.1.- 1 sesión (1 hora).....13,80 €

SECCION SEGUNDA.- GENERALES.

- N.1.- Club o asociaciones:
1.1.- Entrenamientos y partidos.
1.1.1.- Con luz6,40 €
1.1.2.- Sin luz4,25 €
- N.2.- Gimnasio:
2.1.- Con luz11,35 €
2.2.- Sin luz8,00 €
- 2.3 Badminton:
2.3.1 Con luz.....9,60 €
2.3.2 Sin luz.....6,40 €
- N.3.- Pabellón:
3.1.- Sala especial
3.1.1.- Con luz10,00 €
3.1.2.- Sin luz6,40 €
- 3.2.- Sala Fitnes:
3.2.1.- Uso individual, a la hora3,20 €
3.2.2.- Grupo particular, a la hora8,00 €
3.2.3- Abonadosgratuito
- 3.3.- Pista Central
3.3.1.- Con luz, la hora32,50 €
3.3.2.- Sin luz, la hora23,20 €
- 3.4.- Pista Lateral
3.4.1.- Con luz, la hora13,90 €
3.4.2.- Sin luz, la hora9,60 €



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

N.4.- Pista de Césped artificial.		
4.1.- Con luz, la hora	17,00 €	
4.2.- Sin luz, la hora	12,40 €	
N.5.- Pista Polideportiva:		
5.1.- Con luz, la hora	10,10 €	
5.2.- Sin luz, la hora.....	7,50 €	
N.6.- Pista de Baloncesto:		
6.1.- Con luz, la hora	10,10 €	
6.2.- Sin luz, la hora.....	6,40 €	
N.7.- Tatami.		
8.1. Con Luz.....	6,40 €	
8.2. Sin Luz.....	4,25 €	
N.8.- Utilización de Vestuarios.....		1,10 €
N.9.- Centros Escolares.		
10.1 Fianza.....	37,10 €	
N. 10.- Aula.....		4,25 €

N. 11.- Se establecen como supuestos de no sujeción a esta Tasa las Escuelas Deportivas Municipales de P.M.D. y los entrenamientos y partidos de los clubes y asociaciones deportivas sanluqueñas sujetas al programa de apoyo a clubes, hasta la categoría cadetes. Por otra parte se reconoce una reducción de las tasas a la mitad para todos los pensionistas y jubilados (mayores de 65 años, estos últimos).

COMPLEJO DEPORTIVO MUNICIPAL "EL PICACHO"

N.1 Campo de Fútbol

Entrenamientos y partidos de Clubes o Asociaciones

1.1 Con Luz, la hora.....	16,00 €
1.2. Sin Luz, la hora.....	11,50 €

1.2.- Otros usos

1.2.1.- Con Luz, la hora	73,75 €
1.2.2.- Sin Luz, la hora.....	47,75 €

N.2.- Pista Atletismo del Picacho:

2.1.- Entrenamientos de Clubes o Asociaciones

2.1.1.- Con Luz, la hora	6,90 €
2.1.2.- Sin Luz, la hora	4,25 €

2.3.- Otros usos.

2.3.1.- Uso Individual, la hora.....	2,15 €
2.3.2.- Abono Mensual, la hora diaria máx.	14,35 €
2.3.3.- Abono Anual, la hora diaria máx.....	36,00 €
2.3.4.- Suplemento iluminación, hora	8,00 €

2.4 .No estarán sujetas a esta tasa las Escuelas Deportivas del P.M.D. y los entrenamientos y partidos de los clubes y asociaciones deportivas sanluqueñas sujetas al programa de apoyo a clubes hasta categoría "cadete".

3.-Pista Polideportiva:

3.1.- Con luz, la hora.....	10,10 €
3.2.- Sin Luz, la hora.....	6,70 €

4.- Campo de fútbol 7

4.1.- Sin Luz, la hora.....	6,20 €
-----------------------------	--------

5.- Sala de usos múltiples:

5.1.- Con luz la hora.....	7,00€
5.2.- Sin luz la hora.....	5,00€

QUINTA DE LA PAZ



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda

Gestión Presupuestaria

Campo de Césped Artificial:

1.- Entrenamientos y partidos de Clubes o Asociaciones	
1.1.- Con Luz, la hora	10,00 €
1.2.- Sin Luz, la hora	5,50 €

2.- Alquiler por grupos	
2.1.- Con Luz, la hora	25,00 €
2.2.- Sin Luz, la hora	20,00 €

3.- Se establece como supuesto de no sujeción a esta tasa las Escuelas Deportivas de P.M.D. y los entrenamientos y partidos de los clubes y asociaciones deportivas sanluqueñas sujetas al programa de apoyo a clubes, hasta la categoría cadete.

SALA CUBIERTA "EL PALOMAR"

1.- Pista Central:	
1.1. Con luz, la hora.....	30,40 €
1.2. Sin luz, la hora.....	20,00 €
2.- Pista Lateral:	
2.1. Con luz, la hora	12,90 €
2.2. Sin luz, la hora.....	8,25 €

3.- Se establece como supuesto de no sujeción a esta tasa las Escuelas Deportivas de P.M.D. y los entrenamientos y partidos de los clubes y asociaciones deportivas sanluqueñas sujetas al programa de apoyo a clubes.

CAMPO DE FÚTBOL "LAS PALMERAS"

Campo de Césped Artificial:

1.- Entrenamientos y partidos de Clubes o Asociaciones:	
1.1. Con luz, la hora (Fútbol 7)	10,00 €
1.2. Sin luz, la hora (Fútbol 7)	5,50 €
1.3. Con luz hora (Fútbol 11)	16,00€
1.4. Sin luz hora (Fútbol 11)	11,00€
2.- Alquiler por grupos:	
2.1. Con luz, la hora (Fútbol 7)	25,00 €
2.2. Sin luz, la hora (Fútbol 7)	20,00 €
2.3. Con luz, la hora (Fútbol 11)	49,00 €
2.4. Sin luz, la hora (Fútbol 11)	39,00 €

3. Se establece como supuesto de no sujeción a esta tasa las Escuelas Deportivas de P.M.D. y los entrenamientos y partidos de los clubes y asociaciones deportivas sanluqueñas sujetas al programa de apoyo a clubes, hasta la categoría "cadete".

PISCINA CUBIERTA MUNICIPAL.

- Inscripción (cuota):	
.Abonado.....	29,13 €
.Cursillistas no abonados.....	9,32 €
- Cuotas abonados (mensual)	
.Individual.....	40,78 € *
.Abonados de mañana hasta 15 horas y abonado juvenil (hasta 21 años y hasta las 16,00h)	
.....	31,46 € *
.Familiar	58,26 € *
.Suplemento por hijo (entre 14 y 18 años).....	9,32 € *
.pensionista horario (libertad horaria).....	30,29€*
- Abonado Duo pensionista (dos pensionistas).....	40,00€ *

* (Con compromiso de permanencia todo el año, se le mantiene el precio de 2.012)

Natación dirigida	
. 2 días semana Abonados : 6,99 € No abonados: 30,29 €	
. 3 días semana Abonados : 11,65 € No abonados: 34,96 €	



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

Natación y alquileres	
. Baño libre 1 día No abonados :	4,38 €
. Baño libre 10 días " :	30,29 €
. Entrada inst. completa 1 día :	8,16 €
. Entrada inst. completa 10 días :	69,91 €
. Natación libre 3 días semana No abonados :	25,63 €
. Natación libre 5 días semana " :	33,69 €
. Natación escolar 5 sesiones :	11,18 €
. Natación escolar 1 sesión :	2,33 €
. Alquiler calle 1 hora	34,96 €
. Alquiler piscina completa 1 hora.....	173,10 €

Otros servicios

. Alquiler sala fitness 1 hora	126,94 €
. Alquiler sala multiusos 1 hora con luz	11,68 €
. Alquiler sala multiusos 1 hora	8,16 €
-Hora padel Abonados : 5,00 € / No abonados : 13,98 €	
-Hora padel con luz " 7,00 € " : 16,31 €	
-Emisión carnet nuevo:.....	3,50 €
-Descuentos para colectivos programas definidos : 20%	
-Colectivo centro adultos, sin matrícula	26,75 €
-Policías y bomberos (nado libre), sin matrícula	26,75 €
-Waterpolo, sin matrícula	24,23 €
-Si se combina alguna actividad de natación con gimnasio, 50% descuento.	
-Actividades de gimnasio:	
. De 7,30 a 16,00 h (sólo máquinas).....	31,46 €
. De 8,30 a 22:30 (completo)	40,78 €
(Máquinas, aeróbic, circuitos, spinning, cardiobox)	

PUBLICIDAD

1.- Móvil.....20,60 €/metro lineal/año
(Sólo para Clubes o Asociaciones que vienen utilizando las instalaciones para el desarrollo de las competiciones de la temporada regular)

2.- Estática

(Durante todo el año, 15 días reservados para la utilización de las instalaciones para otros usos, así como cuando se televisen partidos).

- Interior: 2,65 euros por metro cuadrado y año, al mes, y 3,09 euros por metro cuadrado y mes.
- Exterior: 3,75 euros por metro cuadrado y año, al mes, y 4,12 euros por metro cuadrado y mes.

SECCION TERCERA.- UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES PARA OTROS USOS

Las competiciones de clubes o asociaciones tendrán un precio a convenir con el organismo o entidad organizadora.

Para la utilización por Entidades Privadas para fines que no sean exclusivamente deportivos (fiestas, actuaciones teatrales, espectáculos, etc.) que no tendrá duración superior a diez días al año, regirán las siguientes tarifas:

- Por utilización de una de las pistas, por día o fracción.....6.650,00 €
- Por utilización de todas o algunas de las pistas en el Complejo, por día o fracción, prorrateándose en función de las pistas utilizadas y del tiempo.....12.370,00 €

ARTÍCULO 6.- NORMAS DE GESTION

1.- La competencia en la gestión se entenderá atribuida a la Dirección de las Instalaciones.

2.- La percepción de las tasas que se devenguen por la presente Ordenanza se llevará a cabo por justificantes que expedirá la Administración de las Instalaciones.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

3.- Al efectuar la inscripción deberá abonar al mismo tiempo la cuota anual correspondiente. Se recomendará la apertura de cuenta corriente en Banco o Caja de Ahorros para la domiciliación de recibos.

4.- Respecto de los aprovechamientos regulados en la Sección Tercera del artículo tercero, regirán las siguientes normas de gestión:

- (1) El montaje o desmontaje de las instalaciones que se precisen serán de cuenta del sujeto pasivo, y deberá efectuarse en las condiciones y en tiempo convenido. Por cada hora que exceda del tope máximo de tiempo estipulado se abonarán una tarifa de 57,68 €
- (2) Para poder hacer el uso deseado de las instalaciones, una vez solicitado por la Corporación, se formalizará la correspondiente autorización, debiendo el contratante constituir una fianza que no podrá ser inferior a la cantidad de 2.474,00 €. Esta fianza servirá para asegurar el pago de los desperfectos que se originen en las instalaciones y para el pago de las posibles sanciones que se impongan al contratante a causa de no cumplir con condiciones u horarios pactados. El mismo habrá de formalizarse con anterioridad, de al menos 24 horas al disfrute de los servicios, y será reintegrada una vez que por la Dirección se compruebe que no se han producido responsabilidades, ni daños indemnizables en la instalación, siempre antes de ocho días de haber terminado el contrato.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO

La obligación de contribuir nacerá desde que tengan lugar la prestación de los servicios o se utilicen las instalaciones.

ARTICULO 8.- MATERIAL PARA EVENTOS MASIFICADOS

1.- GRADAS SUPLETORIAS

- | | | |
|----|---|--------------|
| a) | Tarifa por la utilización de un módulo de 120 asientos, al día | 371,83 euros |
| b) | Se establece una fianza por módulo de | 442,90 euros |
| c) | La persona, empresa u organismo que realice el alquiler deberá atender los gastos de transporte e instalación, además de contratar obligatoriamente por su cuenta un seguro del material. | |
| d) | La fianza no supone eximir de responsabilidad económica al arrendatario en el supuesto de que se produzcan unos daños de mayor cuantía sobre el material en cuestión. | |

2.- PISTA DE TARAFLEX

- | | | |
|----|--|----------------|
| α) | Tarifa por la pista de taraflex completa (34x19'5 metros), al día | 1.490,00 euros |
| b) | Se establece una fianza de | 870,00 euros |
| χ) | Son de aplicación los mismos apartados c y d que se establecen por las gradas supletorias en el apartado 1 de este mismo artículo. | |

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la L.G.T.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA N° 430

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR UTILIZACION DE BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y OBJETO.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, establece el Precio Público por utilización de bienes de propiedad municipal, que se regirá por la presente Ordenanza y por la Ordenanza General de Precios Públicos.

2.- Es objeto de esta Ordenanza:

a) La utilización de la estructura metálica municipal.

ARTICULO 2.- OBLIGADOS AL PAGO



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

Estarán obligados al pago de las tarifas las personas físicas o jurídicas que soliciten y obtengan la autorización para la utilización de los mencionados bienes.

ARTICULO 3.- BASE DE CALCULO Y TARIFAS

- A) Se establece como base para el cálculo del importe del precio, los metros cuadrados de estructura y el número de sillas utilizadas.
B) Tarifas:

1. Por la utilización de la estructura metálica:

- 1.1. Por cada metro cuadrado, al día 0,62 €
1.2. Tarifa mínima. Cuando por aplicación del anterior epígrafe no se alcance una cantidad igual o superior, se percibirá83,47 €

2.- Por la utilización de sillas:

- 2.1. Por cada silla, al día 0,48 €
2.2. Por cada silla no devuelta 39,60 €
2.3. Por cada silla deteriorada 19,74 €

Los gastos de transporte, montaje, desmontaje y otros generados por la utilización serán de cuenta del solicitante del servicio.

ARTICULO 4.- GESTION

1.- La utilización de estos bienes será solicitada por instancia dirigida a la Alcaldía. Informada la petición por los servicios municipales, corresponde a la propia Alcaldía autorizar o denegar la autorización apreciando discrecionalmente las circunstancias que concurran.

2.- Los solicitantes deberán depositar el importe del precio público en el momento de solicitar la autorización. Sin perjuicio de lo anterior, la obligación de pago surge en el momento de otorgarse la autorización.

3.- Al entregar los bienes se hará inventario de los mismos y de su estado, debiendo el usuario devolverlos de la misma manera abonando las pérdidas y deterioros. A estos efectos, el solicitante se someterá a la valoración que hagan los técnicos del Ayuntamiento, salvo en el caso de las sillas en que se aplicará una cantidad fija por pérdida deterioro.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 431

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS Y UTILIZACION DE INSTALACIONES DE TITULARIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios e instalaciones culturales municipales, que se reirá por la presente ordenanza fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y utilización de las instalaciones siguientes:



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

- A) Convento de la Merced.
- B) Palacio Municipal.
- C) Teatro Municipal.
- E) Centro Cultural La Victoria.
- D) Cualquier otro edificio, instalación o finca municipal de dominio público.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de los servicios o disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de las correspondientes autorizaciones administrativas.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- Se establece la siguiente tarifa:

a)	Convento de la Merced	738,50 €/día
	Por medio día o fracción (entendiéndose de mañana o de tarde-noche)	369,80€
β)	Celebración de bodas en el Convento de la Merced	175,10 €
γ)	Palacio Municipal	738,50 €/día
	Por medio día o fracción (entendiéndose de mañana o de tarde-noche)	369,80 €
δ)	Teatro Municipal	738,50 €/día
	Por medio día o fracción (entendiéndose de mañana o de tarde-noche)	369,80 €
e)	Centro Cultural "La Victoria"	176,10 €
1.	Sala Tallafigo.....	231,75 €/día
	Por medio día o fracción (entendiéndose de mañana o tarde-noche).....	115,87 €
2.	Cúpula.....	104,00 €/día
	Por medio día o fracción (entendiéndose de mañana o de tarde/noche)..	51,50€
f)	Cualquier otro edificio, instalación o finca municipal de dominio público.....	738,50 €/día
	Por medio día o fracción (entendiéndose de mañana o de tarde-noche)	369,80 €
g)	Celebración de bodas en el Salón de Plenos, Patio de Columnas o Salón Rojo	75,20€
h)	Biblioteca Municipal	231,75 €/día.
	Por medio día o fracción (entendiéndose de mañana o tarde – noche)	115,97 €.

2.- No están sujetas al pago de la tasa las exposiciones y actos patrocinados y promovidos por la Corporación.

ARTICULO 6.- NORMAS COMPLEMENTARIAS

1.- Las solicitudes de prestación de servicios, se formularán por escrito mediante solicitud dirigida a la Alcaldía, con una antelación mínima de quince días sobre la fecha de la actuación o uso previsto.

2.- Previos los informes pertinentes se dictará resolución que, de ser favorable, dará lugar a la firma de un convenio o contrato en el que se fijarán las circunstancias singulares de la actividad a celebrar.

El usuario responderá de los daños y desperfectos que sufran las instalaciones, pudiendo el Ayuntamiento exigir la concertación de una póliza de seguros para cubrir dichos riesgos.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

1.- El Ayuntamiento exigirá el depósito previo del importe total de la tasa correspondiente regulada en esta Ordenanza en el momento en que se solicite la autorización.

En caso de denegación de la solicitud se procederá a devolver el importe ingresado. Cuando el interesado renunciase o no compareciese al uso autorizado, no tendrá derecho a devolución alguna.

2.- Las cuotas fijadas en el artículo 4 tienen carácter irreducible.

ARTÍCULO 8.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

- a) El período impositivo coincide con el período de autorización para la prestación del servicio y la utilización privativa o aprovechamiento especial.
- b) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación del servicio y la utilización privativa o aprovechamiento especial.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la L.G.T.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 432

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE PROCESO DE DATOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios del Centro de Proceso de Datos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de los servicios del Centro de Proceso de Datos y máquina de reprografía del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 4. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

1.- Impresión de etiquetas, por etiqueta:.....	0,06 €
2.- Por hora de análisis:.....	66,95 €
3.- Por hora de programación:.....	46,30 €
4.- Por cada página impresa:.....	0,06 €
5.- Por datos recogidos en disquette de 3 ^{1/2} :.....	1,03 €
6.- Por datos recogidos en CD Rom:.....	1,03 €
7.- Por datos recogidos en DVD Rom:.....	5,30 €

2. El material utilizado se abonará independientemente por su importe de adquisición.

ARTÍCULO 5. DEVENGO Y NORMAS DE GESTIÓN.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

2. Quienes soliciten la prestación de los servicios del Centro de Proceso de Datos estarán obligados a efectuar el depósito previo del importe total de la tasa, junto con el de los gastos de materiales que se produzcan, siendo este requisito indispensable para la tramitación de la referida solicitud.

3. Una vez finalizada la prestación de los servicios requeridos, se practicará la liquidación definitiva que resulte de la aplicación de las tarifas.

4. A los efectos indicados en el apartado anterior, por los servicios informáticos se entregará al Área de Hacienda relación detallada de los servicios prestados, número, tiempo empleado y demás circunstancias necesarias para girar la liquidación correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación al partir del día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA Nº 433.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 1. Concepto- De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, que proporciona, mediante personal especializado, atenciones preventivas, formativas, asistenciales y rehabilitadoras a individuos y familias con dificultades para permanecer en su medio habitual, con el fin de facilitar su autonomía personal, mantener la estructura familiar, o atender ambas circunstancias.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

Artículo 2. Obligado al pago- Están obligados al pago del Precio Público regulado en este texto las personas que utilicen los servicios definidos en el artículo anterior.

Artículo 3. Cuantía- El coste de la hora ordinaria será de 13,00 euros –solo se prestará servicio de lunes a sábados en horarios de mañana, a excepción de los casos que se determine desde los servicios sociales comunitarios y motivado por una situación especial.

1. Los/as usuarios/as aportan la cantidad resultante de aplicar la tabla establecida como ANEXO I. A estos efectos, en el supuesto de personas que tengan reconocida la situación de Dependencia y se les haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, se considera coste del servicio la cuantía de referencia establecida por la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social.

Así mismo, para las unidades de convivencia que por los Servicios Sociales Comunitarios se haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio, se tendrá en cuenta a efectos de aplicación de la tabla establecida como ANEXO I, la renta "per cápita" anual definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad familiar de convivencia determinada por los criterios establecidos en el punto 3.2, dividido por el número de miembros del mismo.

2. Capacidad económica personal. Se determinará en atención a la renta y al patrimonio.

Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas del trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especies, derivadas del ejercicio de actividades pro cuenta propia o ajena, equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas pro cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Sólo se tendrá en cuenta, a efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% los menores de 35 años.

El periodo a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al de reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 4. Obligación de Pago.

La obligación del pago del Precio regulado en esta ordenanza nace desde el momento en que se inicia la prestación del servicio.

Artículo 5. Gestión.

1. Los usuarios del Servicio deberán realizar el pago del Precio Público mediante domiciliación bancaria, con periodicidad mensual, y a través de la Entidad Financiera que el Ayuntamiento le indique.
2. En el supuesto que el usuario renuncie voluntariamente al servicio, o se ausente del domicilio, deberá hacer efectivo el pago de la mensualidad en curso, pudiendo utilizarse las horas concedidas para atender otras demandas del servicio.
3. Si el precio no se abona en la forma y plazos establecidos en la presente Ordenanza y demás disposiciones de aplicación, se le podrá suspender la prestación del servicio y dicho importe será exigido por la vía de apremio.

Artículo 6.- "REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO"

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Ap. 1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente Reglamento tiene por objeto regular el Servicio de Ayuda a Domicilio en el Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

Ap. 2. Definición. El Servicio de Ayuda a Domicilio es una prestación, realizada preferentemente en el domicilio, que proporciona, mediante personal cualificado, un conjunto de actuaciones preventivas, formativas, rehabilitadoras y de atención a las personas y unidades de convivencia con dificultades para permanecer o desenvolverse en su medio habitual.

Ap. 3. Destinatarias y destinatarios. Podrán recibir el Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas y unidades de convivencia que carezcan o tengan mermada la autonomía, temporal o permanentemente, para mantenerse en su medio habitual de vida y que residan en el término municipal.

Ap. 4. Finalidad. El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene como finalidad la mejora de la calidad de vida y la promoción de la autonomía habitual.

Ap. 5. Objetivos. El Servicio de Ayuda a Domicilio pretende conseguir los siguientes objetivos:

- a) Promover la autonomía personal en el medio habitual, atendiendo las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.
- b) Prevenir y evitar el internamiento de personas que, con este servicio, puedan permanecer en su medio habitual.
- c) Apoyar a las unidades de convivencia con dificultades para afrontar las responsabilidades de la vida diaria.
- d) Favorecer la convivencia de la persona en su grupo de pertenencia y con su entorno comunitario.
- e) Atender situaciones coyunturales de crisis personal o convivencia.
- f) Servir como medida de desahogo familiar apoyando a las personas cuidadoras. Relación de cuidado y atención.

II.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Ap. 6. Criterios para la prescripción. Para la prescripción del Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Grado y nivel de dependencia reconocido en la resolución emitida por la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.
- b) Situación de discapacidad física, psíquica o sensorial.
- c) Dificultades personales especiales, previa valoración técnica de la situación psicosocial de la persona.
- d) Situación de la unidad de convivencia, previa valoración de su composición y grado de implicación en la mejora de su situación.
- e) Situación social previa valoración de la red de apoyo de la persona.
- f) Características de la vivienda habitual, previa valoración de las condiciones de salubridad y habitabilidad de la misma.

Ap. 7. Acceso.

1. El acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio se realizará a través de los Servicios Sociales comunitarios, primer nivel del sistema Público de Servicios Sociales, y podrá derivarse de las siguientes situaciones:
 - a) Tener reconocida la situación de dependencia, así como haberle sido prescrito el servicio en virtud de los criterios de la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, como modalidad de intervención adecuada a las necesidades de la persona en la correspondiente resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía y Atención a las personas en situación de dependencia, en el Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración, y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

El acceso derivado de esta situación será directo, tras la aprobación del Programa Individual de Atención. Para su efectividad se estará a lo dispuesto en la normativa relativa a la efectividad de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y en lo correspondiente a lo dispuesto en el presente Reglamento.

- b) No tener reconocida la situación de dependencia o, teniéndola reconocida, no corresponderle la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y haberle sido prescrito el servicio por los Servicios Sociales Comunitarios conforme a los criterios del presente Reglamento.

La prescripción del servicio se efectuará mediante procedimiento reglado establecido al efecto por esta Corporación y siguiendo los correspondientes instrumentos de gestión aprobados por la misma. En este supuesto se valorará las circunstancias previstas en el baremo del Anexo I, al objeto de determinar la prioridad en el acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio mediante la ponderación de las siguientes circunstancias: capacidad funcional, situación socio-familiar, situación económica y otros factores.

2. En caso de extrema y urgente necesidad suficientemente justificada se podrá iniciar la inmediata prestación del servicio, a propuesta de los Servicios Sociales Comunitarios, sin perjuicio de la posterior tramitación del expediente.

Ap. 8. Intensidad del Servicio.

1. Para determinar la intensidad del Servicio de Ayuda a domicilio se utilizará el término horas de atención mensual, que es el módulo asistencial de carácter unitario cuyo contenido prestacional se traduce en una serie de actuaciones de carácter doméstico y/o personal.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

2. La intensidad del servicio para aquellas personas que hayan accedido al mismo por el sistema previsto en la letra a) del apartado 7.1 de este artículo de la Ordenanza estará en función de lo establecido en la resolución aprobatoria del Programa individual de Atención, que deberá ajustarse a los intervalos previstos en anexo III de la presente ordenanza.
3. La intensidad del servicio para aquellas personas que hayan accedido al mismo por el sistema previsto en la letra b) del apartado 7.1 de este artículo de la Ordenanza estará en función de la prescripción de los Servicios Sociales Comunitarios.

Ap. 9. Actuaciones básicas.

1. La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio comprende las siguientes actuaciones básicas:
 - a) Actuaciones de carácter doméstico.
 - b) Actuaciones de carácter personal.
2. Se excluyen expresamente del Servicio de Ayuda a Domicilio las siguientes actuaciones:
 - a) La atención a otros miembros de la unidad de convivencia que no hayan sido contemplados en la valoración, propuesta técnica y concesión del servicio.
 - b) Las actuaciones de carácter sanitario y otras que requieran una cualificación profesional específica.

Ap. 10. Actuaciones de carácter doméstico. Son aquellas actividades y tareas que van dirigidas fundamentalmente al cuidado del domicilio y sus enseres como apoyo a la autonomía personal y de la unidad de convivencia. Estas actuaciones se podrán concretar, entre otras, en las siguientes actividades:

- a) Relacionadas con la alimentación:
 - 1 Preparación de alimentos en el domicilio.
 - 2 Compra de alimentos con cargo a la persona usuaria.
- b) Relacionadas con el vestido:
 - 1 Lavado de ropa en el domicilio
 - 2 Repaso y ordenación de ropa.
 - 3 Planchado de ropa en el domicilio.
 - 4 Compra de ropa, con cargo a la persona usuaria.
- c) Relacionadas con el mantenimiento de la vivienda:
 - 1 Limpieza cotidiana y general de la vivienda, salvo casos específicos de necesidad en los que dicha tarea será determinada por el personal técnico responsable del servicio.
 - 2 Pequeñas reparaciones domésticas. En éstas quedará englobadas aquellas tareas que la persona realizaría por sí misma en condiciones normales y que no son objeto de otras profesiones.

Ap. 11. Actuaciones de carácter personal. Son aquellas actividades y tareas que fundamentalmente recaen sobre las personas usuarias dirigidas a promover y mantener su autonomía personal, a fomentar hábitos adecuados de conducta y a adquirir habilidades básicas,

tanto para el desenvolvimiento personal como de la unidad de convivencia, en el domicilio y en su relación con la comunidad. Estas actuaciones se podrán concretar, entre otras, en las siguientes actividades:

- a) Relacionadas con la higiene personal:
 - 1 Planificación y educación en hábitos de higiene.
 - 2 Aseo e higiene personal.
 - 3 Ayuda en el vestir.
- b) Relacionadas con la alimentación.
 - 1 Ayuda a dar de comer y beber.
 - 2 Control de la alimentación y educación sobre hábitos alimenticios.
- c) Relacionadas con la movilidad:
 - 1º Ayuda par levantarse y acostarse.
 - 2º Ayuda para realizar cambios posturales.
 - 3º Apoyo para la movilidad dentro del hogar.
- d) Relacionadas con cuidados especiales:
 - 1º Apoyo en situaciones de incontinencia.
 - 2º Orientación temporo-espacial.
 - 3º Control de la administración del tratamiento médico en coordinación con los equipos de salud.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

e) De ayuda en la vida familiar y social:

- 1º Acompañamiento dentro y fuera del domicilio.
- 2º Apoyo a su organización doméstica.
- 3º Actividades de ocio dentro del domicilio.
- 4º Actividades dirigidas a fomentar la participación en su comunidad y en actividades de ocio y tiempo libre.
- 5º Ayuda a la adquisición y desarrollo de habilidades, capacidades y hábitos personales y de convivencia.

III.- DERECHOS Y DEBERES

Ap. 12. Derechos. Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio tienen derechos a:

- a) Ser respetadas y tratadas con dignidad.
- b) La confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.
- c) Recibir una atención individualizada acorde con sus necesidades específicas.
- d) Recibir adecuadamente el servicio con el contenido y la duración que encada caso se prescriba.
- e) Recibir orientación sobre los recursos alternativos que, Ens. Caso, resulten necesarios.
- f) Recibir información puntual de las modificaciones que pudieran producirse en el régimen del servicio.
- g) Ser informados sobre el estado de tramitación de su expediente.
- h) Ser oídos sobre cuantas incidencias relevantes observen en la prestación del servicio, así como a conocer los cauces formales establecidos para formular quejas y sugerencias.
- i) Cualesquiera otros que les reconozcan las normas vigentes.

Ap. 13. Deberes. Las personas usuarias del servicio de ayuda a Domicilio tienen los siguientes deberes:

- a) aceptar y cumplir las condiciones que exige el servicio.
- b) Facilitar el ejercicio de las tareas del personal que atiende el servicio, así como poner a su disposición los medios materiales adecuados para el desarrollo de las mismas.
- c) Mantener un trato correcto y cordial con las personas que prestan el servicio, respetando sus competencias profesionales.
- d) Corresponsabilizarse en el coste del servicio en función de su capacidad económica personal.
- e) Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social y económica que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del servicio.
- f) Comunicar con suficiente antelación cualquier ausencia temporal del domicilio que impida la prestación del servicio.
- g) No exigir tareas o actividades no incluidas en el Programa Individual de Atención o en el proyecto de intervención.
- h) Poner en conocimiento del técnico responsable del servicio cualquier anomalía o irregularidad que detecte en la prestación.

IV.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Ap. 14. Prestación del servicio. La prestación del servicio de ayuda a domicilio es competencia del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda. El mismo asumirá la titularidad del servicio, que podrá gestionar de forma directa o indirecta.

En caso de gestión indirecta, la corporación local mantendrá las funciones de coordinación, seguimiento, supervisión y evaluación.

El procedimiento mediante el cual se realizará el servicio de ayuda a domicilio será mediante la adjudicación del servicio en cualquiera de las formas de concertación o contrato que posibilite la legislación vigente, sin que en ningún caso ello signifique establecimiento de relación laboral entre el ayuntamiento y los/as trabajadores/as de la empresa adjudicataria.

Ap. 15. Recursos humanos. La realización de prestaciones que contiene el servicio de ayuda a domicilio se realizarán directamente a través de:

- 1) Trabajadores/as sociales: profesionales que reciben la demanda, realizan el estudio y valoración de la situación presentada y diseñan un proyecto de intervención adecuado. Asimismo son los responsables de la supervisión, seguimiento y evaluación del servicio.
- 2) Auxiliares de ayuda a domicilio: profesionales encargados/as de realizar las tareas de carácter doméstico y personal bajo las orientaciones del equipo multidisciplinar del centro de servicios sociales y el seguimiento del/la trabajador/a social.

Si bien éste es el personal que directamente interviene en la prestación del servicio de ayuda a domicilio, se contará con el tipo de personal para las tareas administrativas y organizativas que sean precisas.

Ap. 16. Financiación.

1. En el supuesto de personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, el servicio se financiará con las aportaciones de la Administración General del Estado y las Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, así como con la aportación de la persona destinataria del servicio.
2. En el supuesto de personas que no tengan reconocida la situación de dependencia o de aquellas que, teniéndola reconocida, no les corresponda la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, el servicio se financiará con las aportaciones de la Administración General del Estado, Comunidad Autónoma de Andalucía y corporaciones Locales, a



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

través del Plan concertado de Prestaciones Básicas en materia de Servicios Sociales, así como con la aportación de la persona o unidad de convivencia destinataria del servicio.

3. Para calcular la aportación de la persona usuaria en el coste del servicio, una vez determinada la capacidad económica personal, será de aplicación la tabla establecida en el anexo I. A estos efectos, en el supuesto de personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, se considera coste del servicio la cuantía de referencia establecida por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. Asimismo, para las unidades de convivencia que en su proyecto de intervención familiar esté prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrá en cuenta, a efectos de aplicación de la tabla establecida en el anexo I, la renta per cápita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, determinada por los criterios establecidos en el artículo siguiente, dividida por el número de miembros de la misma.

Ap. 17. Capacidad económica personal. Se determinará en atención a la renta y al patrimonio.

Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas del trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especies, derivadas del ejercicio de actividades pro cuenta propia o ajena, equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas pro cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Sólo se tendrá en cuenta, a efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% los menores de 35 años.

El periodo a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al de reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Ap. 18. Revisión.

1. La prestación del servicio podrá ser revisada como consecuencia de la modificación de la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, de oficio por los Servicios Sociales Comunitarios o a solicitud de la persona interesada o de su representante legal, cuando se produzcan variaciones suficientemente acreditadas en las circunstancias que dieron origen a la misma.
2. La revisión del servicio podrá dar lugar a la modificación, suspensión y extinción del mismo.

V.- REGIMEN DE SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN.

Ap. 19. Suspensión. La prestación del servicio se suspenderá por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Ausencia temporal del domicilio, de conformidad con lo previsto en la normativa de desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
- b) Modificación temporal de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la prestación del servicio.
- c) Incumplimiento puntual por la persona usuaria de alguno de los deberes recogidos en el art. 13 del presente Reglamento.
- d) Por cualquier otra causa que dificulte o impida temporalmente el normal funcionamiento del servicio.

Ap. 20. Extinción. La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio se extinguirá por algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia expresa de la persona usuaria o de su representante legal.
- c) Ocultación o falsedad comprobada en los datos que se han tenido en cuenta para concederla.
- d) Modificación permanente de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la prestación del servicio.
- e) Incumplimiento reiterado por la persona usuaria de alguno de los deberes recogidos en el Art. 13 del presente Reglamento.
- f) Por cualquier otra causa que imposibilite el normal funcionamiento del servicio.



DISPOSICIÓN FINAL

El presente texto regulador, será de aplicación a partir del día siguiente a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

CAPACIDAD ECONOMICA PERSONAL	% APORTACIÓN
≤ 1 IPREM	0%
> 1 IPREM ≤ 2 IPREM	5%
> 2 IPREM ≤ 3 IPREM	10%
> 3 IPREM ≤ 4 IPREM	20%
> 4 IPREM ≤ 5 IPREM	30%
> 5 IPREM ≤ 6 IPREM	40%
> 6 IPREM ≤ 7 IPREM	50%
> 7 IPREM ≤ 8 IPREM	60%
> 8 IPREM ≤ 9 IPREM	70%
> 9 IPREM ≤ 10 IPREM	80%
> 10 IPREM	90%

ANEXO II - BAREMO

a) Capacidad funcional (máximo 40 puntos). Cuando la persona tenga reconocido un determinado grado y nivel de dependencia, pero no le corresponda la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, se computará para la aplicación de este criterio la puntuación obtenida en el Baremo previsto en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración específica para los menores de tres años.

Cuando la persona ha sido valorada conforme al Real Decreto 504/2007 de 20 de abril, y no tenga reconocida situación de dependencia se computará para la aplicación de este criterio la puntuación obtenida en el baremo de valoración de los grados y niveles de dependencia y la escala de valoración específica para los menores de tres años citada en el apartado anterior.

En ambos supuestos, para determinar la puntuación en este apartado se ajustará la puntuación obtenida conforme al baremo previsto en el Real Decreto citado a una escala comprendida entre los intervalos 0 y 40.

Cuando no haya sido valorada la capacidad funcional de la persona conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, se aplicará el baremo previsto en la tabla siguiente:

CAPACIDADES	LO HACE POR SI MISMO	Requiere AYUDA PARCIAL	Requiere AYUDA TOTAL
1. Comer y beber	0	3	6
2. Regulación de la micción/defecación	0	2.5	5
3. Lavarse/arreglarse	0	2	4
4. Vestirse/calzarse/desvestirse/descalzarse	0	2	4
5. Sentarse/levantarse/tumbarse	0	1	2
6. Control en la toma de medicamentos	0	0.5	1
7. Evitar riesgos	0	0.5	1
8. Pedir ayuda	0	1	2
9. Desplazarse dentro del hogar	0	2	4
10. Desplazarse fuera del hogar	0	2	4
11. Realizar tareas domésticas	0	1.5	3
12. Hacer la compra	0	0.5	1
13. Relaciones interpersonales	0	0.5	1
14. Usar y gestionar dinero	0	0.5	1
15. Uso de los servicios a disposición del público	0	0.5	1
A) TOTAL PUNTOS			

b) Situación sociofamiliar-Redes de apoyo (máximo 35 puntos).

	PUNTOS
1. Persona que vive sola y no tiene familiares	35



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda

Gestión Presupuestaria

2. Unidades de convivencia en situación crítica por falta (temporal o definitiva) de un miembro clave o que presentan incapacidades total o imposibilidad para asumir los cuidados y atención	35
3. Unidades de convivencia con menores en riesgo que en su proyecto de intervención familiar esté prescrito el servicio	30
4. Tiene familiares residentes en municipio que no prestan ayuda	25
5. Tiene ayuda de sus familiares o entorno de forma ocasional, e insuficiente	20
6. Su entorno le atiende habitual y continuamente, precisando actuaciones ocasionales	10
B) TOTAL PUNTOS	

c) Situación de la vivienda habitual (máximo 5 puntos).

	PUNTOS
1. Existen barreras arquitectónicas dentro de la vivienda	3
2. Existen barreras arquitectónicas en el acceso a la vivienda	1
3. Existen deficientes condiciones de salubridad y habitabilidad en la vivienda	1
C) TOTAL PUNTOS	

d) Situación económica tramos de renta personal anual (máximo 15 puntos).

% IPREM	PUNTOS
1. 0% - 100%	15
2. 100,01% - 150 %	12
3. 150,01 % - 200 %	9
4. 200,01 % - 205 %	6
5. 250,01 % o más	0
D) TOTAL PUNTOS	

e) Otros factores. Cualquier otra circunstancia de relevancia no valorada y suficientemente motivada (máximo 5 puntos).

E) TOTAL PUNTOS	
-----------------	--

BAREMO RESUMEN

	PUNTOS
A) Capacidad funcional	
B) Situación sociofamiliar-Redes de apoyo	
C) Situación de la vivienda habitual	
D) Situación económica	
E) Otros factores	
PUNTUACIÓN TOAL (A+B+C+D+E)	

En la ponderación de los supuestos de las situaciones de los apartados B y D se tendrá en cuenta su carácter excluyente, es decir, cada persona o unidad de convivencia sólo podrá contemplarse en uno de los supuestos previstos. Los supuestos del apartado C no son excluyentes.

Para las unidades de convivencia que en su proyecto de intervención familiar esté prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio, a efectos de la valoración del apartado D, se tendrá en cuenta la renta "per cápita" anual.

ANEXO III – INTENSIDAD DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO SEGÚN GRADO Y NIVEL DE DEPENDENCIA

GRADO Y NIVEL DE DEPENDENCIA	INTENSIDAD HORARIA MENSUAL
Grado III, nivel 2	Entre 70 y 90 horas
Grado III, nivel 1	Entre 55 y 70 horas
Grado II, nivel 2	Entre 40 y 55 horas
Grado II, nivel 1	Entre 30 y 40 horas



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

ORDENANZA Nº 434

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR UTILIZACION DE LOS SERVICIOS DE LA ESCUELA DE VELA DE LA JARA

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y OBJETO.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo), establece el Precio Público por el uso de los servicios ofrecidos por la Escuela de Vela de "La Jara", que se regirá por la presente Ordenanza y por la Ordenanza General de Precios Públicos.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

2.- Es objeto de esta Ordenanza, la utilización de los servicios a prestar por la Escuela de Vela de "La Jara", a saber:

Servicios de clases de:

2. Catamarán.
3. Optimist.
4. Windsurf.
5. Kate – Surf.

Servicios de alquiler de:

- Windsurf.
- Kate Surf.
- Hidropedales.
- Kayak – canoa.

La utilización de sillas de propiedad municipal.

ARTICULO 2.- OBLIGADOS AL PAGO

Estarán obligados al pago de las tarifas las personas físicas que hagan utilización de los servicios mencionados en el Artículo anterior.

ARTICULO 3.- TARIFAS

CLASES:

CLASE CATAMARAN	PRECIO / TARIFAS
Particulares	30,70 Euros / hora
Intensivo, Fin de Semana 2 horas / día	80,85 Euros, el fin de semana
Iniciación /Semana / 1,5 horas día	133,00 Euros

CLASE OPTIMIST	PRECIO / TARIFAS
Particulares	10,23 Euros / hora
Intensivo, Fin de Semana 2 horas / día	25,58 Euros, el fin de semana
Iniciación /Semana / 1,5 horas día	61,38 Euros

ALQUILER:

CLASE WINDSURF y KATE – SURF	PRECIO / TARIFAS
Particulares	25,58 Euros / hora
Intensivo, Fin de Semana 2 horas / día	61,38 Euros, el fin de semana
Iniciación /Semana / 1,5 horas día	102,30 Euros

Tipo Embarcación	1 hora	3 horas	6 horas	8 horas
Windsurf	15,35	30,70	46,03	61,38
Kate Surf	25,58	51,15	76,73	92,07
Hidropedales	12,27	20,46	30,70	46,05
Canoa – Kayak	12,27	20,46	30,70	46,05

ARTICULO 4.- GESTION

1.- La utilización de estos servicios será solicitada a la entidad concesionaria de la prestación del servicio, debiendo cumplir el usuario todos los requisitos exigidos por la normativa de aplicación para el uso de aquellos.

2.- Los solicitantes deberán depositar el importe del precio público en el momento de solicitar el uso del servicio, naciendo la obligación de pago en ese mismo momento.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria
DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA Nº 451.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y art. 20.3-I) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas – veladores-, con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación de terrenos de uso público local con veladores con finalidad lucrativa, especificado en las tarifas que se recogen en la presente ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere al artículo 35.4 de la Ley General tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de las correspondientes autorizaciones administrativas.

ARTICULO 4. RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley general tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota se liquidará anualmente, diferenciándose la temporada alta (incluye los meses de mayo a octubre) y temporada baja (incluye de enero a abril, y de noviembre a diciembre), por metro cuadrado al mes o fracción (con un mínimo de 4 metros cuadrados y un mes o fracción) del dominio público local ocupado con veladores, sin posibilidad, por tanto, de reducir las dimensiones de la terraza según la temporada u otras circunstancias, conforme a las siguientes tarifas:

- Temporada alta: 5 € / m² al mes o fracción.
- Temporada baja: 2,5 € / m² al mes o fracción.

ARTICULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal antes del 31 de enero de cada anualidad a autorizar. En el momento de solicitar la autorización para la ocupación de la vía pública, se efectuará el ingreso del importe correspondiente a la totalidad de la cuota tributaria resultante en concepto de autoliquidación. La liquidación definitiva se efectuará, en su caso, en el momento de concesión de la licencia oportuna.

El Ayuntamiento, realizada las comprobaciones técnicas oportunas concederá o denegará la correspondiente autorización, que tendrá de plazo máximo la anualidad correspondiente y una superficie fija sin reducción por temporadas, salvo que se demuestre el cierre del establecimiento o que éste ocupe más de una vía y durante alguna temporada no utilice una.

En aquellas ocupaciones de terrenos de uso público con mesas y sillas sin contar con la preceptiva autorización, o que excedan de la superficie autorizada, y sin perjuicio de las obligaciones y sanciones que pudieran corresponder, se practicará la liquidación que corresponda en

caso de que quede constatada la ocupación efectiva, tomándose como tiempo de duración de la misma el transcurrido entre el 1 de enero del año en curso y el mes de la fecha de comprobación de la ocupación.

Las autorizaciones se otorgarán con sometimiento a los condicionantes que particularmente se establezcan, reservándose el derecho la Administración de revocar la Licencia en caso de incumplimiento de las mismas.

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las cantidades liquidadas por esta tasa son independientes y compatibles con la tasa por ocupación de la vía pública con quioscos.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

Cuando por causa no imputable al sujeto pasivo no se instalaren las mesas y sillas, procederá la devolución del importe satisfecho o, en su caso, la anulación de la liquidación aprobada.

En cualquiera de los casos se limitará el número de metros cuadrados a ocupar con veladores (el mínimo es de 4 m²), garantizándose el acceso y paso fluido de peatones en todo el dominio público local (plazas, acerado...) que vayan a ocupar aquellas.

ARTICULO 8.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstas.

Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizadas y prorrogadas, el 1 de Enero de cada año.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, en el Título V de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 452

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3-g) del Real Decreto Legislativo



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

A efectos de esta tasa, se considera también aprovechamiento especial de dominio público la destrucción del acerado durante la ejecución de las obras, aún sin contar con el vallado perimetral de seguridad.

Estas ocupaciones obligatoriamente deberán estar cercadas mediante vallas o cajones de cerramientos que las delimiten, a excepción de la ocupación con andamios, quedando obligados los solicitantes a la señalización de los mismos en lo concerniente al tráfico rodado y peatonal.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades

3. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON CONTENEDORES DE ESCOMBROS.

1. La ocupación de la vía pública con un contenedor (cuba) para la retirada de escombros pertenecientes a obras, se podrá autorizar, a solicitud de parte interesada, mediante licencia expedida por la GMU y mediante el pago de la tasa establecida por esta Ordenanza.

1. El contenedor que ocupe la vía pública debe reunir los siguientes requisitos y estará sujeto a las siguientes condiciones en cuanto a su localización:
2. El contenedor no podrá exceder de unas medidas de 3,85 x 1,80 x 0,70 metros, debiendo encontrarse en buen estado de conservación y reuniendo los requisitos de seguridad para su ubicación en la vía pública. Así mismo, las esquinas deberán tener pintada una banda reflectante, manteniéndolas siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y en óptimas condiciones de visibilidad. Se exigirá, para ciertas ubicaciones, el encendido de lámpara rojas en las esquinas del contenedor durante la noche y horas de escasa luz natural.
 - a. En el contenedor deberá figurar de forma clara la identificación del propietario.
 - b. El contenedor deberá ocupar la vía pública en lugar que no obstaculice el tráfico rodado o peatonal. Preferentemente se ubicará en espacios destinados a aparcamientos de vehículos. En caso de tener que localizarse sobre la acera, ésta deberá contar con anchura suficiente para que una vez colocado el contenedor, la anchura libre resultante para el paso no quede reducida en más de la mitad de la que le corresponde y siempre con un mínimo de anchura libre de obstáculos de 1,50 metros.
 - c. En el ámbito del conjunto histórico-artístico y en especial en las calles peatonales del centro comercial de la ciudad, en las zonas de estacionamiento vigilado O.R.A. y en los entornos de edificios catalogados por su interés histórico-artístico, el tiempo de permanencia no podrá exceder del estrictamente necesario para llevar a cabo la carga del escombros y la retirada de éste. Debiendo ser retirado de inmediato, a instancias de la GMU o la Policía Local, cuando así se les requiera por razones de interés público.
 - d. El contenedor no podrá ubicarse en las zonas en las que se celebren eventos locales y en especial en el ámbito del conjunto histórico-artístico, durante el tiempo de celebración de los mismos. Igualmente, en el ámbito del conjunto histórico-artístico queda prohibida la permanencia de un contenedor entre las 15,00 horas del viernes y las 8,00 del lunes siguiente, así como los días festivos.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

- e. No podrá colocarse más de un contenedor por obra y en caso de haber dos o más próximas, aquellos deberán estar al menos a 20 metros de distancia entre sí. Si ocupan aparcamiento en zona vigilada O.R.A., la distancia al menos será de 50 metros.
- f. No podrán utilizar la vía pública o cualquier otro espacio no autorizado los contenedores que no estén destinados efectivamente en ese momento a la recogida de escombros de una obra concreta en ejecución y que cuente con la debida licencia municipal de obra.
- g. De igual forma, serán exigibles las normas y criterios que para el conjunto histórico se encuentren en vigor en el momento de la autorización.
- h. En todo caso, el vertido de los escombros que contuvieran deberá realizarse en los lugares autorizados por el órgano competente.

3. Se podrá autorizar por plazo de un año las solicitudes genéricas de legitimación para la ocupación de la vía pública realizada por empresario dedicada a esta actividad, mediante el pago de una cantidad única. Previamente al inicio del ejercicio del derecho a la ocupación, el empresario deberá contar con la pertinente matriculación municipal identificativa del contenedor.

4. Están capacitados para solicitar la matriculación del contenedor aquellas personas físicas o jurídicas dedicadas a la actividad de transportes, que figuren de alta en el epígrafe 722 del Impuesto de Actividades Económicas, estén al corriente en sus obligaciones con el municipio, cuenten con la tarjeta de transporte para el vehículo que realice los traslados de escombros y tengan vigente el seguro de responsabilidad civil del contenedor objeto de la matriculación.

5. El contenedor deberá reunir los requisitos y estar sujeto a las condiciones que, con carácter general, se encuentran establecidos en los apartados anteriores. Además se establecen las siguientes exigencias:

- a. La matrícula reglamentaria que la GMU suministre para ocupar la vía pública de forma continuada deberá permanecer adherida de forma permanente al contenedor en lugar bien visible.
- b. En el ámbito del conjunto histórico-artístico y en especial en las calles peatonales del centro comercial de la ciudad, en las zonas de estacionamiento vigilado O.R.A. y en los entornos de edificios catalogados por su interés histórico-artístico, será necesario comunicar previamente a la GMU y obtener la conformidad para su ubicación exacta y el tiempo de permanencia.
- c. En ningún momento los vertidos podrán realizarse en lugares no autorizados.
- d. El plazo de vigencia de la matrícula será de un año, salvo que exista algún incumplimiento por parte del propietario del contenedor que obligue a la retirada de la matrícula. Dicho plazo podrá ser prorrogado tácitamente por años sucesivos mientras se mantenga en vigor este sistema de matriculación.

6. La GMU, contando con la información que le suministre la Policía Local o los servicios de inspección propios, procederá a la declaración de caducidad de la matrícula concedida, con retirada de ésta y del contenedor que la porte, con independencia de las multas y repercusión de gastos de retirada a que dieren lugar, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se utilicen de forma continuada los contenedores.
- b. Cuando realicen vertidos en lugares no autorizados para ello.
- c. Cualquier otro incumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa al respecto.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente Tarifa:

1. Ocupación de terrenos públicos siempre con vallas, materiales de construcción, mercancías, grúas, compresoras, hormigoneras, vagonetas para la recogida de ellos o depósito de los mismos y otros aprovechamientos, por periodos de 7 días o fracción y por cada 15 metros cuadrados o fracción.....33,70 €

2. Ocupación de terrenos de uso público con andamios o plataformas elevadoras, por periodos de 7 días o fracción y por cada 15 metros cuadrados o fracción.....33,70 €

3. Ocupación de terrenos de uso público con contenedores (cubas), de Lunes a Viernes (5 días) o fracción, por unidades de hasta 7 metros cuadrados, con un mínimo de 6,58 €,.....4,70 €. A partir del primer mes de ocupación la cuota se reducirá en un 50%.

4. Ocupación de terrenos de uso público con contenedores (cubas), acogidos al sistema de matrícula, al año611,10 €
En los contenedores acogidos al sistema de matrícula se establece una fianza de 103,00 € por contenedor para asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas, coste de retirada, multas, etc.

5. Se establecerá una reducción del 50% para las ocupaciones que integran los apartados 1 y 2 de este artículo que sean superior a 1 mes.



ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para ocupar terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, necesarias para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

No se concederán otras exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 8. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo coincide con el período establecido en la Resolución por la que se autorice la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, desde la fecha de inicio de la utilización o aprovechamiento expresada en la Resolución por la que se otorgue la correspondiente autorización.

b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el día 1 de Enero de cada año.

c) Cuando se haya producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

3. Cuando se trate de ocupación de terrenos de uso público con contenedores (cubas) acogidos al sistema de matrícula, el pago de la cuota se efectuará semestralmente en los períodos de cobranza establecidos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

En este supuesto, se aplicará el siguiente régimen de prorrateo de cuotas en los casos de solicitud o baja de la matrícula:

a). Cuando se conceda la matrícula en el primer trimestre de cada período cobratorio, se abonará la cuota total correspondiente al mismo. Si la concesión de la matrícula tiene lugar en el segundo trimestre de cada período semestral de cobro, se liquidará la mitad de la cuota correspondiente a dicho período.

b). Si se solicita la baja en la matrícula durante el primer trimestre de cada período de cobro, se liquidará la mitad de la cuota correspondiente a dicho período. Si el cese tiene lugar en el segundo trimestre del período de cobro, no procederá devolver cantidad alguna.

ARTÍCULO 9. NORMAS DE GESTIÓN, DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal, acompañando un plano detallado del aprovechamiento o croquis de la instalación, en su caso, y realizar el depósito previo del importe de la tasa una vez haya sido verificada la posibilidad de la ocupación solicitada por el personal que gestiona la ocupación de la Gerencia Municipal de Urbanismo. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se ocupara el dominio público local, procederá la devolución del importe satisfecho previa aportación de prueba documental por parte del interesado.

2. Una vez otorgada la autorización, si no se hubiera establecido un plazo de duración expresamente determinado, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. Cuando la naturaleza de la ocupación no exija el devengo periódico de la tasa, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa hasta el día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, en el Título V de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del régimen Local, modificado por la Ley 57/2003.

2. Cuando se ordene el cese de la ocupación que no dispusiere de la correspondiente autorización y el interesado no efectúe la retirada de los materiales o mercancías en el plazo concedido, el Ayuntamiento, a través de sus servicios competentes, procederá a ejecutarla, siendo a cuenta del interesado los gastos que se produzcan, estableciéndose un gasto máximo de intervención, traslado y depósito de 170,23 €.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

3. En cualquier caso se practicará liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 453
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3-m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la instalación de quioscos o chiringuitos de promoción y venta en la vía pública, se haya contado o no con la procedente autorización.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de la correspondiente concesión administrativa, así como quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

1. Estarán solidariamente obligados al pago de la tasa:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la concesión.
- b) El titular de la industria que ejerza en el quiosco o instalación.
- c) Las personas que regenten la actividad que se desarrolle en la instalación o el propietario de las mercancías que en la misma se expendan.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

3. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota para los quioscos se determinará con arreglo a las categorías de las calles identificadas dentro de cada Zona marcada en el plano que se anexa a la presente Ordenanza:

- Zona 1: 0,52 Euros diarios por cada metro cuadrado y día de vía pública ocupada.
- Zona 2: 0,42 Euros diarios por cada metro cuadrado y día de vía pública ocupada.
- Zona 3: 0,31 Euros diarios por cada metro cuadrado y día de vía pública ocupada.

➤ Para los chiringuitos (entiéndase chiringuito – bar – cafetería), la cuota tributaria será de 1,66 Euros por metro cuadrado y día en cualquier zona.

2. En el supuesto de que se utilice algún procedimiento de licitación pública para la adjudicación de las concesiones que constituyen el hecho imponible de esta tasa, la cuota a que se refiere la presente Ordenanza servirá de tipo mínimo a dicho procedimiento. En este caso, la cuota definitiva de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación.

3. Para los quioscos de helados de temporada de verano (desde el final de la Feria de la Manzanilla hasta el 30 de septiembre), independientemente del número de días de ocupación efectiva, se establece una cuota fija de 396,00 €, no debiendo ocupar el indicado quiosco una superficie superior a 8,50 m².

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para instalar quioscos en la vía pública necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

No se concederán otras exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 7. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

1. El período impositivo coincide con el período establecido en la Resolución por la que se autorice la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilidades, desde la fecha de inicio de la utilización o aprovechamiento expresada en la Resolución por la que se otorgue la correspondiente autorización.
- b) Tratándose de aprovechamientos o utilidades ya autorizados y prorrogados, el día 1 de Enero de cada año.
- c) Cuando se haya producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

3. Cuando la duración temporal de la instalación del quiosco exija el devengo periódico de la tasa, el pago de la misma se efectuará semestralmente en los períodos de cobranza establecidos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

En estos supuestos, se aplicará el siguiente régimen de prorrateo de cuotas en los casos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial:

- a) Cuando se inicie la utilización en el primer trimestre de cada período cobratorio, se abonará la cuota total correspondiente al mismo. Si el inicio de la utilización tiene lugar en el segundo trimestre de cada período semestral de cobro, se liquidará la mitad de la cuota correspondiente a dicho período.
- b) Si se cesa en la actividad durante el primer trimestre de cada período de cobro, se liquidará la mitad de la cuota correspondiente a dicho período. Si el cese tiene lugar en el segundo trimestre del período de cobro, no procederá devolver cantidad alguna

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN, DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal y realizar el depósito previo del importe de la tasa una vez haya sido verificada la posibilidad de la ocupación solicitada por el personal que gestiona la ocupación de la Gerencia Municipal de Urbanismo. Así mismo, deberá solicitar la correspondiente licencia de apertura. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se ocupara el dominio público local, procederá la devolución del importe satisfechos previa aportación de prueba documental por parte del interesado.

2. Una vez otorgada la concesión, si no se hubiera establecido un plazo de duración expresamente determinado, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4. Los derechos liquidables por esta tasa son independientes y compatibles con el canon correspondiente a la concesión administrativa y con la merced arrendaticia, esta última en el caso de que las instalaciones sean de propiedad del Ayuntamiento, por haberlas construido el mismo Ayuntamiento o por reversión producida a su favor en los casos en que, cumplido el término de la reversión, esta no suponga continuación en el disfrute de las instalaciones. Desde esta fecha deberán ser abonados en favor del Ayuntamiento los derechos de arrendatario por el beneficiario de las mismas.

5. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

6. Una vez sean aprobados modelos de quiosco por la Gerencia Municipal de Urbanismo, las solicitudes que sean presentadas desde dicha aprobación deberán adaptarse a los modelos incluidos.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, en el Título V de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, modificado por la Ley 57/2003.

DISPOSICIÓN FINAL



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA Nº 454.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE
TERRENOS DE USO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO
INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.**

ARTICULO 1.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3-n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes, instalaciones desmontables ("CASETAS") para la promoción y venta, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación el mismo de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes, instalaciones desmontables ("CASETAS") para promoción y venta, especificado en las tarifas que se recogen en la presente ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley general tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

ARTICULO 4. - RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

- a. Por cada licencia para la instalación de puestos o stands desmontables, para la venta ambulante, que hayan obtenido licencia para el ejercicio de la actividad (tramitada por la correspondiente Delegación Municipal), se abonará cada día 1,35 €/m², con un mínimo por el cómputo total de días de 7.
- b. Por cada licencia para venta de cualquier artículo para el ejercicio e industria callejera, que se expida a favor de vendedores provistos de la correspondiente licencia de instalación, durante las fiestas de Navidad, Carnaval, Semana Santa y Embarque del Rocío, se abonará cada día 2,35 €/m², con un mínimo por el cómputo total de días de 7.
- c. Por cada licencia para la instalación de expositores para la venta de artículos diversos a la entrada de los comercios y afectos a la actividad de los mismos, así como por cada licencia para otro tipo de instalaciones temporales dedicadas a la promoción y venta (incluida inmobiliaria, Ferias de promoción e instalaciones típicas de la festividad de Todos Los Santos), se abonará cada día 1,71 €/m², con un mínimo por el cómputo total de días de 7.
- d. Por cada puesto, caseta de venta o instalaciones análogas que se sitúen en las parcelas de terrenos de uso público destinados al mercadillo ambulante.

"Los Gitanos":

d.1. Por parcela de 6 mts. de fachada, al semestre.	414,05 €
d.2. Por parcela de 3 mts. de fachada, al semestre	276,04 €

- e. Por ocupación de rodaje cinematográfico o televisión por cada mes: 3.194,90 €
- f. Por venta ambulante en la Plaza de San Roque, Calle Isacc Peral, Calzada o nueva ubicación que se determine, con parcelas de fachadas de 3 mts, al mes 50,90€
- g. Por la instalación de circo (sin incluir otras instalaciones anexas) 285,00 €/día
- h. Casetas de venta, tenderetes y otras instalaciones análogas en festejos de barrio y veladas populares, por m² y día, con un mínimo de 6,37 € 0,71 €
- i. Módulo de Caseta durante la celebración de la Feria de la Manzanilla 733,08 €
- j. Tarifas especiales para el uso de los terrenos destinados a la Feria de la Manzanilla, durante los días de su celebración:

APARATOS GRANDES



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

Parcela 1.- Pistas de Coches de Choque.....11.135,20 €

APARATOS ATRACCIONES MAYORES

Parcela 2. (a 334,75 €/m de fachada).....5.032,60 €
Parcela 3. (a 268,40 €/m de fachada).....4.026,30 €
Parcela 4. (a 274,53 €/m de fachada).....4.071,60 €
Parcela 5. (a 261,11 €/m de fachada).....3.917,10 €
Parcela 6. (a 400,65 €/m de fachada).....6.010,05 €
Parcela 7 y 8. (a 265,70 €/m de fachada).....3.986,10 €
Parcela 9. (a 183,21 €/m de fachada).....3.114,70 €
Parcela 10. (a 239,23 €/m de fachada).....1.913,75 €
Parcela 11. (a 286,65 €/m de fachada).....1.490,15 €
Parcela 12. (a 165,64 €/m de fachada).....993,95 €
Parcela 13. (a 266,82 €/m de fachada).....3.202,30 €
Parcela 14. (a 240,73 €/m de fachada).....2.648,10 €
Parcela 15. (a 404,30 €/m de fachada).....4.042,75 €
Parcela 16. (a 360,08 €/m de fachada).....3.900,60 €
Parcela 17. (a 282,90 €/m de fachada).....5.092,30 €
Parcela 18. (a 288,83€/m de fachada).....4.621,60 €
Parcela 19. (a 218,62 €/m de fachada).....5.246,80 €

APARATOS ATRACCIONES INFANTILES

Parcela 20. (a 415,60 €/m de fachada).....3.324,85 €
Parcela 21. (a 257,70 €/m de fachada).....3.092,05 €
Parcela 22. (a 151,70 €/m de fachada).....758,10 €
Parcela 23. (a 317,33 €/m de fachada).....2.538,95 €
Parcela 24. (a 362,72 €/m de fachada).....3.626,60 €
Parcela 25. (a 317,07 €/m de fachada).....2.536,90 €
Parcela 26. (a 276,53 €/m de fachada).....1.659,30 €
Parcela 27. (a 196,41 €/m de fachada).....1.375,05 €
Parcela 28. (a 187,41 €/m de fachada).....1.124,75 €
Parcela 29. (a 416,12 €/m de fachada).....3.335,15 €
Parcela 30. (a 340,54 €/m de fachada).....3.405,20 €
Parcela 31. (a 184,59€/m de fachada).....1.445,10 €
Parcela 32. (a 309,59 €/m de fachada).....3.715,20 €
Parcela 33. (a 290,68 €/m de fachada).....2.325,75 €
Parcela 34. (a 345,66 €/m de fachada).....2.074,40 €
Parcela 35. (a 286,08 €/m de fachada).....3.433,00 €

ESPECTACULOS

Parcela 36. nº 1 (a 166,23 €/m de fachada).....2.160,90 €
Parcela 37. nº 2 (a 165,72 €/m de fachada).....2.320,60 €
Parcela 38. nº 3 (a 165,69 €/m de fachada).....1.821,95 €
Parcela 39. nº 4 (a 125,55 €/m de fachada).....1.758,20 €

CASETAS DE TIROS

Parcela 40. nº A.1 (a 326,43 €/m de fachada).....1.296,00 €
Parcela 41. nº A.2 (a 370,60 €/m de fachada).....1.111,40 €
Parcela 42. nº A.3 (a 308,72 €/m de fachada).....1.542,50 €
Parcela 43. nº A.4 (a 300,23 €/m de fachada).....1.500,70 €
Parcela 44. nº A.5 (a 226,50 €/m de fachada).....2.265,00 €
Parcela 45. nº B.1 (a 300,23€/m de fachada).....1.500,70 €
Parcela 46. nº B.2 (a 295,99 €/m de fachada).....1.183,50 €
Parcela 47. nº B.3 (a 212,22 €/m de fachada).....2.126,95 €
Parcela 48. nº B.4 (a 287,23 €/m de fachada).....1.148,45 €
Parcela 49. nº B.5 (a 277,64 €/m de fachada).....1.943,60 €
Parcela 50. nº B.6 (a 291,87 €/m de fachada).....2.335,00 €
Parcela 51. nº B.7 (a 274,13 €/m de fachada).....1.360,90 €
Parcela 52. nº B.8 (a 269,89 €/m de fachada).....1.349,30 €
Parcela 53. nº B.9 (a 223,31 €/m de fachada).....1.044,40 €
Parcela 54. nº B.10 (a 199,31€/m de fachada).....1.594,45 €
Parcela 55. nº B.11 (a 256,90 €/m de fachada).....1.541,90 €

TOMBOLAS

Parcela 56. nº 16.805,20€
Parcela 57. nº 24.845,12 €
Parcela 58. nº 33.893,40 €



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

Parcela 59.- nº 4	2.078,45 €
Parcela 59 b	758,10 €
Parcela 60. nº 5	1.515,10 €

PUESTOS DE VENTAS

Pesca y Grúa

Parcela 61.- Pesca 1	1.032,05 €
Parcela 62.- Grúa 1	1.384,32 €
Parcela 63.- Pesca 2	1.038,25 €
Parcela 90.- Grúa 2	1.384,30 €
Parcela 91.- Grúa 3	865,20 €

ALIMENTACION

Patatas

Parcela 64.- nº 1	1.071,20 €
Parcela 65.- nº 2	1.004,40 €
Parcela 66.- nº 3	393,45 €

Puestos fuera del recinto y veleros173,05 €
(parcelas de menos de 2 m./l., aquellos que superen los dos
metros se le aplicará a 83,95 € el m/l. de más).

Turrónes

Parcela 67.- nº 1	890,95 €
Parcela 68.- nº 2	648,90 €
Parcela 93.- nº 16	541,80 €

Puestos fuera del recinto de feria (a excepción de los instalados en Avda. Bajo de Guía) ..259,55 €

Veleros de Turrón fuera del recinto.....181,30 €
(veleros de menos de 2 m./l., aquellos que superen los dos
metros se le aplicará a 90,71 € el m/l. de más).

Bocadillos

Parcela 81.- nº 1	1.467,20 €
Parcela 82.- nº 2	1.211,55 €
Parcela 83.- nº 3	1.038,62 €
Parcela 84.- nº 4	929,35 €

Veleros de Bocadillos172,95 €
(veleros de menos de 2 m./l., aquellos que superen los dos
metros se le aplicará a 86,46 € el m/l. de más).

Helados

Parcela 85.- nº 1	1.513,90 €
Parcela 86.- nº 2	1.146,50 €

Veleros de Helados fuera del recinto.....172,90 €
(veleros de menos de 2 m./l., aquellos que superen los dos
metros se le aplicará a 86,45 € el m/l. de más).

Algodones

Puestos223,85 €
(puestos de menos de 2 m./l., aquellos que superen los dos
metros se le aplicará a 111,44 € el m/l. de más).

Chocolaterías

Parcela 87.- nº 1	4.109,90 €
Parcela 88.- nº 2	3.460,65 €



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

Parcela 95.- nº 33.076,60 €

Pastelería, Golosinas y similares

Parcela 89.- nº 1302,35 €

Puestos de menos de 2 m de fachada.....172,90 €
(puestos de menos de 2 m./l., aquellos que superen los dos metros se le aplicará a 90,70 € por m./l.).

Máquinas Expendedoras y de Juegos

Por cada máquina de menos de 2 m de fachada129,50€
(puestos de menos de 2 m./l., aquellos que superen los dos metros se le aplicará a 64,70 € por m./l.).

Bingo

Parcela 94.....3.381,10 €

Otras Instalaciones

Quedarán divididas en 5 zonas:

Zona A:

Comprendida entre la Avda. de las Piletas, desde la Calzada del Ejército hasta Calle Pedro Fernández de Lugo -ambas márgenes-

Zona B:

Comprendida entre Avda. de las Piletas, desde Calle Pedro Fernández de Lugo hasta el inicio del Teatro Municipal (ambos márgenes).
Calle Hermano Fermín.

Zona C:

Comprendida desde el final de la Zona B hacia delante –ambos márgenes- y Calle Pedro Fernández de Lugo.

Zona D:

Comprendida entre Avda. Bajo de Guía, desde Calzada del Ejército hasta Calle Miguel Pérez Leal -ambas márgenes-, Calles Barrios Masero y Rodrigo de Triana.

Zona E:

Comprendida desde el final de la Zona D hacia Bajo de Guía en adelante –ambos márgenes-.

Los precios van referidos por metros lineales ocupados.

ACTIVIDAD	ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D	ZONA E
Ventas varias	129,40 €	103,95 €	87,00 €	103,95 €	87,00 €
Tocas, Rifas y Casetas	217,50 €	172,90 €	130,50 €	217,50 €	174,00 €
Fotos (por puesto)	247,20 €	217,50 €	174,00 €	247,20 €	174,00 €
Bisuterías	87,00€	61,50€	58,35€	87,00€	61,50 €
Globos	52,10 €				

k) Por la instalación de Atracciones FERIALES infantiles en el recinto ferial, en días distintos a los de la celebración de la Feria de la Manzanilla, 1,35 € por metro lineal de la fachada más larga y día.

l) Por cualquier otro tipo de instalación en el recinto ferial, en días distintos a los de la celebración de la Feria de la Manzanilla, 1,41 € por metro lineal de la fachada más larga y día.

m) Por cualquier otro tipo de instalación en dominio público marítimo terrestre, 1,28 € por metro cuadrado y día.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

n) Por cualquier tipo de instalación en el Paseo de la Calzada del Ejército, en días distintos a los de la celebración de la Feria de la Manzanilla, 1,29 € por metro cuadrado y día.

o) Por la instalación de atracciones feriales infantiles fuera del recinto ferial y en días distintos a los de la celebración de la Feria de la Manzanilla, 1,29 € por metro cuadrado y día.

ARTICULO 6.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo los tres primeros premios de decoración del concurso de casetas de la Feria de la Manzanilla que quedarán exentos del pago de las tasas del año siguiente.

ARTICULO 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

Las tasas relativas a la ocupación por Venta ambulante tanto en el Mercadillo semanal de los Miércoles como en otra ubicación, que se renueven anualmente, se abonarán por semestre, debiendo realizarse el primer pago en el mes de Enero y el segundo pago del 1 al 15 de Julio.

ARTICULO 8.- NORMAS DE GESTION Y OBLIGACION DE PAGO

1. Para hacer uso de la vía pública, con alguno de los elementos señalados en el artículo primero, se deberá disponer de autorización municipal, a cuyo efecto los interesados deberán presentar declaración suscrita en la que se especificará la superficie a ocupar, días y lugar de ocupación en los plazos determinados por la Unidad competente. Deberá acompañar justificante de haber efectuado depósito previo a que se refiere el artículo 26.1-a) del R.D. Legislativo 2/2004.

2. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracción tributaria, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, en el Título V de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del régimen Local, modificada por la Ley 57/2003.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA Nº 455.
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL
SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de las ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en los términos establecidos en esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley general tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas siguientes:

1. En las ocupaciones del subsuelo con base superficial, por cada metro de largo o fracción y año:

- a) Hasta una anchura de 15 cms.....0,11 €
- b) Más de 15 cms. hasta 30 cms.0,24 €
- c) Más de 30 cms. hasta 60 cms.0,46 €
- d) Por cada 10 cms. que exceda de 60 además0,11 €

1.1. Por cada metro cúbico o fracción, al año.....8,27 €

2. Sobre el Suelo:

2.1. Transformadores de energía eléctrica, por m² o fracción al año11,78 €

2.2. Postes de hierro, madera o elementos análogos, al año.....30,00€

2.3. Postes de hierro, madera o elementos análogos que ocupen el acerado público para sustentar cableados durante la ejecución de obras, al mes o fracción20,00 €

2.4. Básculas, aparatos automáticos de venta y otros análogos, por m² y año100,00 €

Si además estos elementos llevaran incorporada algún tipo de publicidad, se abonarán 50,00 € más sobre la base del apartado anterior.

2.5. Surtidores de gasolina u otros combustibles por m² y año178,00 €

2.6. Por cada valla o cartel publicitario por m² 2,0 fracción al año37,50 €.

2.7. Por Vehículo de cualquier clase, destinado a cualquier campaña de propaganda publicitaria, de difusión de artículos o servicios, etc ... por metro cuadrado y día 2,27 €

2.8. "Cachones" de Botas con publicidad, por tonel y año 29,47 €

2.9. Por cada cartel publicitario colocado en farolas del término municipal, por unidad y mes o fracción 25,92 €

2.10. Ocupación del Suelo de Dominio Público Local, con cualquier tipo de soporte que emita o registre publicidad por medios electrónicos y/o telemáticos de forma rotatoria, por cada metro cuadrado o fracción al mes 37,50 €.

3. Que vuelen sobre la vía pública:



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

3.1. Aparatos de venta automáticos adosados a fachadas, columnas, etc.,
por cada uno, al año100,00 €

3.2. Grúas de pluma, por cada metro lineal que sobresalga sobre la vía
pública, al mes.....9,42 €

3.3. Cuando se trate de la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, en favor de empresas explotadoras del Servicio de Suministro que afecte a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

3.4 Por cada cartel publicitario por metro cuadrado o fracción al año 18,75 €.

3.5. Por cada cajero automático adosados a las paredes de los edificios, por unidad, al año
.....427,55 €

3.6 Ocupación del Dominio Público Local con cualquier tipo de soporte que vuele sobre la vía pública y emita publicidad por medios electrónicos y/o telemáticos de forma rotatoria por cada metro cuadrado o fracción al mes 18,75 €.

ARTICULO 6.- NORMAS DE GESTION.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año siguiente a aquel en que se solicite. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Telefónica de España S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España S.A. y de sus empresas filiales.

ARTICULO 7.-DEVENGO, PAGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza se produce:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.
- Tratándose de tarifas establecidas en tantos por cientos sobre ingresos brutos procedentes de la facturación, el día primero de cada trimestre natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en la Tesorería Municipal. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo por importe total de la tasa correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, en las fechas establecidas al efecto.
- γ) Tratándose de tarifas establecidas en tantos por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación, por trimestres naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, dentro de los treinta días naturales siguientes al nacimiento de la obligación.

3. El Período Impositivo.

- Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.



- Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extiende a varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, en el Título V de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del régimen Local, modificado por la Ley 57/2003.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o su derogación expresas.



I. CONCEPTO

ARTICULO 1.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con toldos e instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, colocados en establecimientos comerciales e industriales, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 5 de la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

2.- Dicha tasa es independiente y compatible con los tributos que pudieran corresponder con otras ordenanzas, tales como las que regulan la apertura de establecimientos, la ocupación de terrenos de uso público con mesas, veladores, sillas, etc., y cualquier otra aplicable.

3.- Esta ordenanza tiene también por finalidad regular el aprovechamiento de la vía pública con los elementos aludidos en el párrafo 1, de acuerdo con lo previsto en el art. 50, apartados 3 y 15 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de Noviembre y art. 74 a 78 y demás concordantes del Reglamento de Bienes de 13 de Junio de 1.986.

II. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial por la ocupación de terrenos de uso público con toldos e instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, colocados en establecimientos comerciales e industriales.

III. SUJETOS Y RESPONSABLES

ARTICULO 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de las correspondientes autorizaciones administrativas.

ARTICULO 4.

Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV. CUOTA

ARTICULO 5.

- La liquidación o determinación del precio público regulado en esta ordenanza se calculará en base a la extensión superficial en terreno de uso público ocupada al tiempo de la ocupación.
- La superficie ocupada se medirá de acuerdo con la proyección vertical de los toldos sobre el pavimento, entendiéndose, en todo caso, que la consideración de calles públicas deriva, tanto de la cesión de las mismas al Ayuntamiento, como de ser afectas al uso público intenso y generalizado que es factor decisivo en las mutaciones demaniales, de forma que, cuando se produzca discrepancia entre la apariencia formal y la realidad del destino del bien, es el formalismo el que debe adaptarse para concordar con la realidad.
- La superficie se expresará en metros cuadrados redondeándose las fracciones por exceso o defecto según alcancen o no a 0,5 metros cuadrados, respectivamente.

ARTICULO 6.

- Las tarifas de la tasa, en atención al tipo de toldo y la categoría de la calle, serán las siguientes por metro cuadrado y año, mes o trimestre, según el caso, estableciéndose un mínimo de 6,37 € al año:



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

TIPO TOLDO	DE	CATEGORIA DE CALLES.			
		1ª	2ª	3ª	4ª
A		3,53 €/año	2,35 €/año	2,35 €/año	1,18 €/año
B		4,72 €/año	3,53 €/año	3,53 €/año	2,35 €/año
C		4,72 €/trimestre	3,53 €/trimestre	3,53 €/trimestre	2,35 €/trimestre
D		2,35 €/mes	2,35 €/trimestre	1,18 €/trimestre	1,18 €/trimestre

- A los efectos de la aplicación de las tarifas anteriores se distinguen los siguientes tipos de toldos autorizables:
 - A) Los que colocados en el exterior del parámetro vertical de establecimientos públicos a distancia mínima de 2,50 metros, estén dotados de dispositivos que permitan recogerlos o enrollarlos. Dicha distancia se medirá desde la parte superior del toldo desplegado hasta el pavimento.
 - B) Los que, colocados igualmente la superficie exterior a los establecimientos públicos, carezcan de mecanismo que posibilite o facilite su repliegue.
 - C) Los que estén colocados sobre el pavimento mediante estructura de sustentación fija en el suelo.
 - D) Los conocidos por sombrillas, parasoles o paraguas, colocados sobre mesas o veladores, o junto a actividades comerciales ejercidas en la vía pública.
- Cuando algún vial no aparezca expresamente comprendido en el nomenclátor oficial de calles, se asignará la categoría fiscal 3ª.
- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
- Las categorías de vías públicas serán establecidas a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- La liquidación de la tasa por este aprovechamiento será el resultado de multiplicar la tarifa que corresponda por los metros cuadrados que, de acuerdo con el artículo 4º comprenda el aprovechamiento u ocupación autorizada, sin que quepa reducción alguna en el caso de que la ocupación fuera inferior.

V. NORMAS DE GESTION

ARTICULO 7.

Quienes estén interesados en realizar alguna instalación de las contempladas en esta Ordenanza deberán solicitarlo con tres meses, al menos, de antelación a la fecha en que deseen colocar los elementos de que se trate, mediante instancia en la que detallarán el nombre, apellidos, D.N.I., naturaleza, fecha de nacimiento, domicilio y teléfono del interesado, el nombre y ubicación del establecimiento frente al que deberán colocarse los toldos y la clase y dimensión de éstos., así mismo deberá acompañar justificante de haber depositado depósito previo a que se refiere del art. 26.1-a) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el total del importe de la tasa.

Con la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos.

- a) Fotocopia del D.N.I. del interesado.
- b) Fotocopia de la Licencia de apertura del establecimiento.
- c) Croquis a escala de la instalación que pretenda realizarse, si no constase en la Memoria y diseño a color.
- d) El proyecto técnico correspondiente de la instalación.

Las solicitudes debidamente documentadas podrán ser dictaminadas por las correspondientes Comisiones Informativas, pudiendo recabarse informe de las Asociaciones, Colegios, Instituciones, Servicios Municipales competentes, Gerencia Municipal de Urbanismo, etc., respecto a las características, dimensiones, ornato y situación de la instalación y a los problemas que se podrían originar en cualquier otro que

podiera sobrevenir a consecuencia de la autorización. También podrán efectuarse las comprobaciones pertinentes y requerirse el interesado los datos y documentos complementarios que se juzguen de interés.

Posteriormente, el Ilmo. Sr. Alcalde / Sra. Alcaldesa o su Delegad@, a la vista de las actuaciones, informes, dictámenes y propuestas que se formulen, concederá discrecionalmente, en su caso, las autorizaciones o permisos necesarios para efectuar las instalaciones, con el período de vigencia que se determine y que, normalmente, será por años naturales prorrogables tácitamente si el interesado o la Administración Municipal no manifiestan la voluntad de suprimir la instalación autorizada.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

No obstante, siendo los bienes de dominio público inalienables e imprescriptibles (art. 5º del Real Decreto 1372/96, de 13 de Junio), el Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de dejar sin efecto en cualquier momento la autorización o permiso concedido, o limitarla o reducirla, si existieren causas que lo hicieren aconsejable a juicio de la Corporación, sin que, por ello, los interesados tengan derecho a indemnización o compensación alguna distinta al reintegro de la parte proporcional de la tasa correspondiente al período no disfrutado.

ARTICULO 8.

Habida cuenta de que los toldos que se regulan ocupan un espacio público y de la incidencia que pueden tener sobre la vida de los ciudadanos, y sin perjuicio de la discrecionalidad que en la concesión de autorizaciones se reserva en todo momento la Corporación, deberán tenerse en cuenta las siguientes normas técnicas:

1º.- Queda inicialmente prohibidas las instalaciones de terrazas cubiertas con elementos constructivos estables en los espacios públicos. Estas sólo podrán construirse en los casos en que el Excmo. Ayuntamiento expresamente lo autorice, y en tales casos dichas instalaciones tendrán un carácter provisional y deberán realizarse con elementos constructivos muy ligeros y cubriciones con el sistema exclusivo de toldetas móviles y sin que en ningún caso se interrumpa físicamente la circulación peatonal, ni a través incluso del propio espacio cubierto por las toldetas, debiendo presentarse para su aprobación el proyecto correspondiente. Dicho proyecto consistirá en una memoria explicativa de las condiciones de la instalación, tipo de la que pretende establecer, plano de situación y emplazamiento con indicación del ancho de aceras, instalaciones existentes en la misma, arbolado y cualquier otro elemento del mobiliario urbano que pueda tener incidencia en el otorgamiento de la autorización.

2º.- No se concederá autorización para colocar toldos de ningún tipo a establecimientos que no acrediten poseer licencia de apertura.

3º.- No se concederán permisos para toldos que hayan de colocarse sobre estructura fija unidad o que salga de la fachada de establecimientos comerciales. Esta prohibición se extiende al caso de que la estructura fija esté unida a voladizos, marquesinas o salientes de la fachada.

4º.- La superficie que se permita ocupar no excederá de la extensión superficial del propio establecimiento, ni la anchura de la fachada del establecimiento.

5º.- En ningún caso se permitirán toldos o instalaciones semejantes en zonas de aparcamientos, tráfico rodado, jardines y espacios verdes.

6º.- En pasajes peatonales, plazoletas o espacios abiertos susceptibles de aprovechamiento, especial de vía pública, podrán autorizarse instalaciones que ocupen como máximo hasta el eje de dicho espacio, a contar desde sus fachadas opuestas, con un máximo de 5 mts., y con total independencia del cumplimiento de las restantes normas técnicas que se establecen.

7º.- Con independencia de la categoría de toldos que se pretendan instalar, siempre se deberá respetar como mínimo la distancia de 1 mt. con respecto a alcorques, árboles y cualquier otro elemento de mobiliario urbano.

8º.- En Zona Centro no se permitirán toldos apoyados sobre la vía pública en aceras o pasos peatonales inferiores a 6.00 mts.

9º.- A los efectos de dimensiones y distancias, se establecen las siguientes categorías de toldos o instalaciones semejantes:

Categoría 1ª: Toldos colocados en el parámetro vertical de fachada o en su punto más saliente (comprende los tipos A y B a los que alude el artículo 5º-2 de la Ordenanza).

Categoría 2ª: Los apoyados en vía pública, ya sean con estructuras fijas o móviles (comprende los tipos C y D del artículo 5º-2).

10º.- Las instalaciones sobre vía pública deberán sujetarse a las siguientes prescripciones:

A) Toldos que penden de fachadas de edificaciones (Categoría 1ª).

- i. Altura mínima: 2,440 mts.
- ii. Vuelo máximo: 2,50 mts. dejando, en lo posible, un metro de acera libre junto a la calzada.

B) Toldos o instalaciones apoyados en la vía pública:

- i. Altura mínima: 2,50 mts.
- ii. Deberán dejar libre de ocupación como mínimo 1,50 mts., a contar desde la fachada de la edificación o el cuerpo volado más saliente de la misma y un mt. de acera junto a la calzada.
- iii. La estructura desmontable.

11º.- Las autorizaciones, en todo caso, se concederán sin perjuicio de terceros, dejando a salvo la competencia de las distintas jurisdicciones y pudiendo ser resueltas, en razón al carácter precario de las mismas derivado de la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, cuando por cualquier causa convenga eliminar alguna instalación, o si el titular ocupase mayor superficie que la autorizada o instalase un toldo de tipo distinto al autorizado.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria
ARTICULO 9.

1.- Quienes ocupen la vía pública con toldos deberán tener presente que los mismos deberán mantenerse permanentemente en perfecto estado de decoro y limpieza, de tal suerte que las instalaciones no desentonen del entorno y contribuyan, si fuera posible, a embellecer el lugar.

2.- Igualmente, las instalaciones se harán adoptando las pertinentes medidas de seguridad para evitar que puedan ser causa directa o indirecta de accidente, en los cuales únicamente sería responsable el titular de la instalación.

3.- Deberá comunicarse al Excmo. Ayuntamiento, al menos con tres meses de antelación, el propósito de sustituir los elementos, por si la Corporación estimara oportuno modificar sus dimensiones u ordenar la adaptación de los mismos a determinadas características más acordes con el entorno urbanístico o estético.

VI. DEVENGO, PAGO Y PERIODO IMPOSITIVO

ARTICULO 10

- Tratándose de nuevos aprovechamientos cuando se inicia el uso privativo o aprovechamiento especial .
- Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de nuevos aprovechamientos, por ingreso en la Tesorería Municipal, que tiene carácter de depósito previo por el importe total de la tasa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1-a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la recaudación Municipal, en las fechas establecidas al efecto.

Período Impositivo:

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.

Las cuotas serán irreducibles, excepto en los casos de altas y bajas en los cuales se prorratearán semestralmente incluido y excluido respectivamente, aquél semestre en el que se inicie o finalice la utilización privativa o aprovechamiento especial.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones y sanciones se materia tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la ordenanza General de gestión, recaudación e Inspección, en el Título V de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del régimen Local, modificado por la Ley 57/2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1º

Al amparo de lo previsto en los artículos 106 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 2, 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en sus artículos 20 a 27 y 57 y en concordancia con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en el artículo 6.1º de la Ley 13/2.003, de 17 de diciembre, de Defensa y protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios de intervención, traslado y depósito de mercancías intervenidas en venta ambulante no autorizada u ocupación de la vía pública sin la debida autorización.

II.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, que tendrá lugar cuando se proceda a la intervención, traslado y depósito de productos o enseres:

1.- Objeto de venta ambulante no autorizada, por concurrir alguna de las circunstancias reseñadas en la vigente Ordenanza Municipal reguladora de la Venta Ambulante, es decir, cuando por incumplimiento de lo establecido en la normativa aplicable, y especialmente en los supuestos de venta sin licencia, venta de mercancías no autorizadas, no presentación de facturas o comprobantes que acrediten el origen de la mercancía, la Autoridad competente estimara procedente la adopción de medidas cautelares especiales en relación con los mismos por motivos de sanidad, higiene o seguridad.

2.- Por ocupación de la Vía Pública con cualquier tipo de material, inmuebles, enseres, carteles anunciadores o publicidad, material de obra etc, sin la preceptiva licencia Municipal o incluso poseyéndola, realizándolo fuera del horario establecido, sobrepasando el número concedido, lugar autorizado, o cualquier otra circunstancia para las que sea preceptiva licencia y se carezca de ella.

Artículo 3º

La intervención, traslado y depósito de mercancías procederá en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando se trate de mercancías objeto de venta ambulante por persona que carezca de la preceptiva licencia municipal.
- 2) Cuando, aún tratándose de persona que posea la correspondiente licencia, se trate de mercancías cuya venta ambulante no haya sido expresamente autorizada.
- 3) Cuando el tenedor de las mercancías objeto de venta ambulante no acredite en el acto la legítima procedencia de las mismas mediante la presentación de la correspondiente factura. La intervención y traslado de las mercancías se efectuará por agentes de la Policía Local, revestidos del carácter de autoridad que les confiere la Ley.
- 4) En los mismos términos, cuando se trate de los supuestos definidos en el art. 2.2 de la presente Ordenanza, aun tratándose de persona que posea licencia Municipal, cuando se exceda de los límites establecidos, el número de objetos, metros autorizados o cualquier otra circunstancia que rebase los límites de la autorización concedida, en aquellos casos que por no localizarse al interesado o negarse éste a su retirada los agentes de la autoridad deban proceder a su intervención conforme a la Ley.

Una vez intervenidas, las mercancías serán puestas a disposición de la autoridad competente, quedando en depósito hasta que el titular pueda acreditar el origen mediante la presentación de la correspondiente factura.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 4º



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

Los sujetos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, serán las personas físicas y jurídicas que define el art. 23 del Real Decreto 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, afectadas por los servicios de intervención, traslado y depósito de productos objeto de venta ambulante no autorizada."

IV.- TARIFAS

Artículo 5º

1. La tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

1.1.- INTERVENCION Y TRASLADO:

1.1.1.- Por intervención y traslado de mercancías..... 74,26 €

1.1.2.- Por intervención y traslado de mercancías que requieran la utilización de medios de transporte especiales y hasta 8 m3..... 123,37 €.

1.1.3 - cada m3., o fracción que exceda de lo anterior.....12,73 €.

En caso de que, por las especiales características de las mercancías intervenidas, fuera necesario el empleo de medios de transporte distintos de los habituales de la Policía Local, el importe se repercutirá sobre el contribuyente.

1.2.- DEPOSITO:

La mercancía intervenida y trasladada a dependencias municipales devengará, por cada día de depósito que exceda de las primeras 48 horas desde su intervención, la cantidad de 1,16 €.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que inicia la prestación del servicio por la Policía Local, que tendrá lugar cuando se proceda, bien de oficio o mediante denuncia, a la intervención, traslado y depósito de mercancía intervenida en venta ambulante no autorizada."

V.- NORMAS DE GESTION

Artículo 6º

La persona a quien le haya sido intervenida mercancía podrá retirarla en el plazo de 48 horas desde su intervención, previa acreditación de su procedencia y propiedad mediante la correspondiente factura, y previo pago, en las dependencias de la Policía Local, en horas de oficina, de los gastos de intervención que procedan de acuerdo con lo establecido en el art.5 anterior, excepto en el caso de tratarse de productos alimenticios perecederos, que habrá que estar a lo que establezca el correspondiente informe sanitario. El abono de los gastos y la devolución de las mercancías serán independientes del inicio del correspondiente expediente sancionador o demás consecuencias que, en su caso, procedan.

La no presentación de facturas o comprobantes que acrediten el origen de los productos en el plazo de 6 meses, o su depósito por este mismo plazo sin retirarlo, previo pago de la tasa, se entenderá como renuncia a la devolución de los mismos, y facultará al Ayuntamiento para determinar el destino que estime más oportuno.

VI.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para todo lo no expresamente contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el R.D. Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones reglamentarias que lo



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda

Gestión Presupuestaria

desarrollen, demás normas legales que le sean aplicables, así como lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales de este Ayuntamiento.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales Constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 24.1.a) y concordantes del citado texto refundido.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de antenas fijas, redes o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público municipal, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

II. SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades explotadoras de servicios de Telefonía Móvil, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes antenas, redes o instalaciones a través de las cuales se efectúen las comunicaciones como si, no siendo titulares de dichos elementos, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a los mismos.

III. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 4º.

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de alta, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.
- b) En los supuestos de baja, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

IV. BASE IMPONIBLE, TIPO Y CUOTA

Artículo 5º.

1. La base imponible estará constituida por los ingresos medios anuales por las operaciones correspondientes a la totalidad de las líneas de comunicaciones móviles de la empresa cuyos abonados tengan su domicilio en el término municipal de Sanlúcar de Barrameda.

2. A efectos de su determinación, la base imponible será el resultado de multiplicar el número de líneas pospago de la empresa en el término municipal de Sanlúcar de Barrameda, por los ingresos medios anuales por línea de la misma a nivel nacional, referidos todos ellos al año de la imposición.

Los ingresos medios anuales a que se refiere el párrafo anterior, a su vez, se obtendrán como consecuencia de dividir la cifra de ingresos anuales por operaciones del operador de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional, por el número de líneas "post pago" a nivel nacional de dicho operador, todo ello de acuerdo con la siguiente fórmula de cálculo:

$$BI = NLEtm \times IMOp$$

Siendo:

BI: Base Imponible correspondiente a una empresa.

NLEtm: Número de líneas pospago de la empresa en el término municipal de Sanlúcar de Barrameda.

IMOp: Ingreso medio de operaciones por línea pospago ($ITOtn / NLEtn$)

ITOtn = Ingresos totales por operaciones de la empresa en todo el territorio nacional, incluyendo tanto los derivados de líneas pospago como de prepago.

NLEtn = Número total de líneas pospago de la empresa en todo el territorio nacional.

Artículo 6º.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda Gestión Presupuestaria

La cuota tributaria es el resultado de aplicar el tipo del 1,5 por 100 a la base imponible, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8º.

1. Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar en la Oficina Gestora de la tasa, en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración comprensiva del número de líneas pospago, tanto a nivel nacional como en el término municipal de Sanlúcar de Barrameda, que hayan finalizado el trimestre anterior en situación de alta con la empresa.

2. La Administración municipal practicará la correspondiente liquidación trimestral. A tal efecto, se aplicará la fórmula de cálculo establecida en el artículo 5 de esta ordenanza con la salvedad de que para el cálculo del ingreso medio de operaciones por línea pospago se tomará la cuarta parte de la cifra de ingresos por operaciones del operador de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional, según los datos que ofrezca el Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones inmediato anterior al 1 de enero del período que se liquida.

3. Dicha liquidación tendrá carácter de provisional y las cantidades liquidadas se considerarán a cuenta de la que se practique en los términos establecidos en el apartado 5 de este artículo.

4. Antes del 30 de abril de cada año, las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar en la Oficina Gestora de la tasa declaración comprensiva del número de líneas pospago de las empresas, tanto a nivel nacional como en el término municipal de Sanlúcar de Barrameda, correspondientes al año anterior y computadas en el momento de finalizar el mismo, así como los ingresos totales obtenidos durante dicha anualidad por operaciones de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional.

5. A la vista de los datos declarados por el sujeto pasivo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración municipal practicará la correspondiente liquidación por todo el ejercicio, de acuerdo con la fórmula de cálculo establecida en los artículos 5 y 6 de esta ordenanza.

De la cuota tributaria resultante se deducirán los importes correspondientes a las liquidaciones trimestrales provisionales practicadas en los términos de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

No obstante, en el supuesto de que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en la siguiente liquidación trimestral que se efectúe.

La liquidación a que se refiere este apartado tendrá carácter provisional hasta que, realizadas las comprobaciones oportunas, se practique liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación exprese.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3-f) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

La utilización privativa o el aprovechamiento especial por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificados en las tarifas contenidas en el artículo 5 siguiente.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se benefician, o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Los coparticipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria, responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple del importe de la sanción.
- Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave de la totalidad de la deuda exigible.
- En supuestos de cese de actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas para la realización de las distintas utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales:

- A)
- | | | |
|---|--------|-----------------------------------|
| En aceras pavimentadas, por metro lineal y día | 0,86 € | Si no excede de 0,80 m. de ancho: |
| En aceras no pavimentadas, por metro lineal y día | 0,71 € | |
| En la Calzada de calles pavimentadas, metro lineal y día | 0,95 € | |
| En la Calzada de calles no pavimentadas, metro lineal y día | 0,63 € | |
- B) Si excede de 0,80 m. de ancho, hasta 1,20 m., las tarifas arriba indicadas se incrementarán en un 75 %.
- C) Excediendo de 1,20 m. el incremento será del 154 %.

ARTICULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

No se concederá bonificación o exención alguna en la exacción de la presente Tasa.

ARTICULO 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

El período impositivo coincidirá con el fijado en la licencia municipal

La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la utilización privativa o aprovechamiento especial que constituye el hecho Imponible de la Tasa, entendiéndose iniciado en la fecha de solicitud de la autorización o licencia.

ARTICULO 8.- GESTION E INGRESO

- a) La Tasa se liquidará por cada utilización privativa o aprovechamiento especial solicitado.
- b) Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de la utilización privativa o aprovechamiento especial regulados en ésta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretenden realizar, clase de pavimento de la vía y, en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado. Asimismo deberá acompañar justificante de haber realizado el depósito previo a que se refiere el párrafo siguiente de éste artículo y el correspondiente al importe total de la cuota de la tasa, prevista en las tarifas de esta Ordenanza.. Otorgada la autorización o licencia la Administración realizará liquidación provisional. La Liquidación definitiva se practicará, conforme a lo dispuesto en el artículo 101.3 de la Ley General Tributaria.
- c) Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, sin perjuicio del pago de la tasa, estará además obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe que ascenderá:
 - En acerado por metros cuadrados158,07 €
 - En terrizos por metros cuadrados46,68 €
 - En calzadas por metros cuadrados aglomerado. 158,07 €
 - En calzadas por metros cuadrado adoquín 158,07 €
 - En calzadas por metros cuadrado cemento 158,07 €

Cuando la remoción del pavimento se realice dependiente de la Administración, con cargo al particular no será preceptivo el depósito previo.

- B. La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con las cuotas que procedan por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.
- C. Si los aprovechamientos se refieren a obras de nueva instalación de servicios, será preceptivo acompañar a la solicitud plano completo y autorizado de las instalaciones a realizar.
- D. En caso de que las empresas de servicios públicos tengan que reparar sus instalaciones, necesitadas de obras urgentes, entendiéndose por tales, aquellas que por su naturaleza y dado el servicio que tienen que satisfacer, no puedan demorarse sin graves perjuicios a la obtención de la correspondiente licencia, podrá iniciar las obras sin haber obtenido la previa autorización municipal, con la obligación por parte de aquellas de poner el hecho en conocimiento de la Administración Municipal a la mayor brevedad, y solicitar la correspondiente licencia en el plazo máximo de 48 horas.
- E. En los supuestos del número anterior, deberá acreditarse ante el Ayuntamiento las circunstancias de urgencia de las obras, la imposibilidad material de haber solicitado la previa licencia y los perjuicios que se hubieran derivado de no haber procedido de forma urgente a la necesaria reparación.
- F. La licencia Municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento, si las obras han de desarrollarse en turnos ininterrumpidos de día y noche y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.
- G. Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la Administración Municipal tal o tales circunstancias, debidamente justificadas, en plazo máximo de cuarenta (48) horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de ésta obligación implica que el mayor tiempo empleado o superficie afectada sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.
- H. Se considerarán caducadas las licencias transcurrido el plazo para el que fueran solicitadas.
- I. Las licencias y cartas de pago, o fotocopias de las mismas, obrarán en poder de los encargados de la ejecución de los trabajos mientras duren éstos, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

ARTÍCULO 9.-INFRACCIONES Y SANCIONES.



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



TASA POR INSTALACION DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas, especificado en las tarifas que se recogen en la presente ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley general tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta ordenanza.

ARTICULO 4. RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley general tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la ley general Tributaria.

ARTICULO.-5. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuantía se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

- a) Portadas.....7,31 €/m² al año (por cada fracción, 4,35 € más).
- b) Escaparates.....7,31 €/m² al año (por cada fracción 4,35 € más).
- c) Vitrinas.....7,31 €/m² al año (por cada fracción, 4,35 € más).

ARTICULO.-6. NORMAS DE GESTION.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio. Así mismo deberá acompañar justificante de haber realizado depósito previo a que se refiere el artículo 26.1-a) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el total del importe de la tasa.

Las cuotas exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados.

Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando ella tasa.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

ARTICULO 7.- DEVENGO, PERIODO IMPOSITIVO Y PAGO

La Tasa se devenga:



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de inicio del uso privativo o aprovechamiento especial.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

Período Impositivo.

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extiende a varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.

Las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de de alta, el día de comienzo de la utilización privativa o aprovechamiento especial no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de semestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

En el caso de baja por cese en el aprovechamiento especial o uso privativo, las cuotas serán prorrateables por semestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese.

El pago de la tasa se realizará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento al solicitar la licencia,.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1-a) del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, en los plazos que se señalen.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso se estará a lo dispuesto en los arts. 181 y siguientes de la L.G.T., en el título V de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las entidades Locales de Andalucía y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, modificado por la Ley 57/2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA REGULADORA Nº 473
ACTIVIDAD ECONÓMICA DE INTERÉS MUNICIPAL

ARTICULO 1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La intención y obligación de cualquier Administración Pública es la búsqueda de caminos y soluciones que coadyuven a allanar la difícil situación de crisis económica que atraviesa nuestra sociedad, y que tiene una incidencia especial en aquellas zonas, como Andalucía, tradicionalmente más desprotegidas.

El papel de las Corporaciones Locales en el Orden de la creación de puestos de trabajo, no sólo es reducido, sino que aquellas actuaciones que están bajo su ámbito competencial en la mayoría de los casos dependen de la voluntad y actuaciones de otras administraciones de mayor ámbito económico y territorial.

No obstante, sí pueden las Corporaciones Locales actuar de una manera decidida estableciendo líneas de fomento que hagan posible definir espacios atractivos a la inversión. Sí corresponde a las Corporaciones Locales establecer un marco de juego favorables al diálogo y la concertación. Sí corresponde a las Administraciones locales calificar de modo favorable cuantas actuaciones supongan posibilidades para el desarrollo social y económico de los Municipios y sus habitantes.

En este marco conceptual nace la presente Ordenanza, con una intención bien definida de colaborar con los agentes sociales en la creación de riqueza, en la mejora de las condiciones actuales de algunas empresas ya establecidas, en la forma de facilitar medidas que hagan, no sólo atractivo, sino también propicio el desarrollo empresarial de nuestro término municipal.

La presente Ordenanza constituye, y aspira a ser, un instrumento atrayente para cuantas empresas e industrias pudieran radicarse en nuestra zona. Por último, estas nuevas Ordenanzas se enmarcan en la decidida voluntad municipal de establecer cuantos incentivos sean precisos para, reduciendo las actuales tasas de desempleo, ayudar a mejorar el nivel de vida de nuestra Ciudad y sus habitantes.

TITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO.

Las disposiciones de la presente Ordenanza tienen por objeto en el ámbito municipal, la incentivación por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda de las actividades económicas de interés municipal.

ARTÍCULO 3.- VIGENCIA.

Las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, tendrán un periodo de vigencia de dos años.

ARTÍCULO 4.- RÉGIMEN DE AYUDAS.

Las actividades que sean calificadas como de interés municipal podrán acogerse al régimen de ayudas establecido de forma general en el Título II de la presente Ordenanza y que, en cada caso y según su interés, será particularizado para cada actividad.

TITULO SEGUNDO.- ACTIVIDAD ECONÓMICA DE INTERÉS MUNICIPAL.

ARTÍCULO 5. - CONCEPTO.

A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de actividades económicas de interés municipal, todas aquellas que presenten en la Oficina de Fomento Económico copia del expediente de solicitud al SAE de calificación como I+E, en los términos de la Orden de la Consejería de Empleo de 21 de enero de 2004 (BOJA de 2 de febrero de 2004).

ARTÍCULO 6.- VENTAJAS DERIVADAS DE LA CALIFICACIÓN DE “ACTIVIDAD ECONÓMICA DE INTERÉS MUNICIPAL”.

Se subvencionará con 300 € cualquier empresa sanluqueña calificada como de interés municipal. El tope presupuestaria anual de este tipo de subvenciones será de 30.000 €.



TITULO TERCERO: PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA CALIFICACIÓN.

CAPITULO I : “NORMAS GENERALES”.

ARTÍCULO 7.- LEGITIMACIÓN.

El procedimiento por el cual una actividad económica podrá obtener la calificación de interés municipal se iniciará a instancia del interesado, para lo cual deberá acreditar su personalidad y/o representatividad, aportando los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del D.N.I.
- b) Fotocopia del N.I.F o C.I.F., según el caso, cuando se trate de actividad económicas ya iniciadas.
- c) Fotocopia del poder o de los estatutos sociales en donde se acredite la representatividad del solicitante.
- d) Fotocopia del expediente de solicitud de calificación como I+E presentado en el SAE.

CAPITULO II.- “CALIFICACIÓN PROVISIONAL”

ARTÍCULO 8.- SOLICITUD.

La solicitud, por la que una actividad económica podrá recibir la calificación de interés municipal, se presentará en las oficinas de la Delegación de Promoción Económica. Se acompañará con los documentos acreditativos de la personalidad de solicitante (artículo 7); se podrá exigir cualquier documentación relacionada con el proyecto para acreditar su tramitación como I+E ante el SAE.

La presentación de la solicitud deberá realizarse antes del inicio de la actividad económica.

ARTÍCULO 9.- TRAMITACIÓN.

Los Técnicos municipales y A.L.P.E. tramitarán la declaración de la empresa como actividad Económica de Interés Municipal. Emitirán un informe sobre la viabilidad de este reconocimiento. En ese momento se concederá la subvención, emitiéndose cédula de calificación de la actividad como de interés municipal firmada por Decreto de Alcaldía, previa propuesta de la Delegación de Promoción económica.

La concesión de esta subvención estará condicionada al otorgamiento por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo de la oportuna licencia municipal de apertura, siempre que ésta sea exigible legalmente. Estos extremos habrán de ser acreditados antes de proceder al pago efectivo de la ayuda.

El expediente completo será llevado a Pleno, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

SEGUNDA.- Los beneficios que, en virtud de la presente Ordenanza, pudiesen recibir cualquier actividad económica de interés municipal, serán incompatibles con cualesquiera otras ayudas o subvenciones, bonificaciones, exenciones y reducción de tipos impositivos que el Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda haya podido o pueda conceder en virtud de alguna otra Ordenanza, acuerdo plenario o convenio con determinados colectivos o bien la normativa fiscal vigente.

TERCERA.- Los beneficios que, en virtud de la presente Ordenanza, pudiesen recibir cualquier actividad económica de interés municipal, podrán ser compatibles con cualesquiera otras ayudas o subvenciones reconocidas por el Estado o la Comunidad Autónoma.

CUARTA.- Para ser beneficiario de cualquiera de las medidas que se señalan en el documento, será inexcusablemente necesario que el solicitante de las mismas, tanto individual como societariamente, si es el caso, se encuentre al corriente del pago de todas sus obligaciones fiscales con la Administración Local.

QUINTA.- El Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda garantizará el marco presupuestario preciso para el cumplimiento de la presente ordenanza.

SEXTA.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL Nº 474

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA CAMARA FRIGORIFICA Y VENTA DE HIELO DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTOS.

ARTICULO 1.- CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de los servicios de cámara frigorífica y venta de hielo del Mercado Central de Abastos, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios de cámara frigorífica y venta de hielo prestados en el Mercado.

ARTICULO 3.- CUANTIA.

La cuantía del Precio Público será la fijada en las siguientes Tarifas:

1. Cámara Frigorífica:

- α) Los industriales establecidos en el mercado por cada kilo y utilización en fracción mínima de 10 kilogramos, se pagará al día.....0,07 €
- β) Los particulares que no sean industriales, cada kilogramo y día de utilización y en fracción mínima de 10 kilogramos.....0,09 €

2. Fábrica de Hielo:

Por cada barra de hielo producida por la fábrica instalada en los sótanos del mercado, pagarán los industriales establecidos en la Plaza, como los particulares, la cantidad de 1,02 €, disfrutando los primeros de preferencia en el suministro respecto de los segundos.

El precio público se abonará al utilizarse los servicios.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA REGULADORA DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS POR CEMENTERIO, TANATORIO Y CREMATORIO

1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por cementerio".

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituyen el hecho imponible de estas tasas los supuestos que a continuación se enumeran:

La concesión administrativa de un derecho funerario de uso privativo sobre unidades de enterramiento y parcela y la reconversión y ampliación de las mismas, así como los actos dimanantes de la titularidad de las concesiones, tales como la expedición de títulos, las transmisiones y modificaciones.

Artículo 3º.-

Constituye el objeto de los precios públicos que se regulan en la presente Ordenanza la prestación de servicios de cementerios municipales, y en particular, los que se enumeran a continuación:

- a) La conservación de las unidades de enterramiento y parcelas.
- b) La apertura de las unidades de enterramiento.
- c) La construcción e instalación de panteones y la instalación de lápidas y otros elementos ornamentales.
- d) La inhumación de cadáveres.
- e) La inhumación, reinhumación y exhumación de restos y cenizas y cajas de restos y sábanas y urnas de cenizas correspondientes.
- f) La cremación de cadáveres y la incineración de restos.
- g) La ocupación y utilización de las salas destinadas a tanatopraxis y a la vela y exposición de cadáveres (tanatosalas).

III. SUJETO PASIVO Y OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten titulares de las concesiones o resulten beneficiarios de los servicios regulados en la presente Ordenanza.

Se considerarán sujetas al pago las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o con patrimonio separado susceptible de imposición en razón de la titularidad de las concesiones o la prestación de servicios.

Artículo 5º.-

Son sujetos obligados al pago de los precios públicos o contratante de los servicios objeto de dichos precios y en su defecto los herederos o legatarios del difunto.

IV. DEVENGO, ADMINISTRACIÓN Y COBRO

Artículo 6º.-

Con carácter general, la obligación del pago nace en el momento de concederse, prorrogarse, transmitirse o modificarse la concesión de derecho funerario, al expedirse los títulos o al contratarse o autorizarse la presentación de los servicios.

Las tarifas deberán liquidarse e ingresarse.

1. En los supuestos de concesiones de derechos funerarios, en el término de tres meses, a contar desde su concesión y, en todo caso, antes de su uso o utilización. No obstante, el pago de la tasa podrá ser fraccionado, aunque la concesión se entenderá provisionalmente adquirida hasta que no se realice el pago total del importe de la tasa. Para el ejercicio de los derechos funerarios inherentes a la concesión, será condición previa el haber satisfecho el importe total de la tasa.
2. En el supuesto de prestación de servicios de cementerio o funerarios, en el momento de la solicitud y, en todo caso, antes de la prestación del servicio.



V. BASES DE PERCEPCIÓN Y TARIFAS

Artículo 7º.-

Las bases de percepción se determinarán para la concesión de derechos funerarios atendiendo al tipo de unidad de enterramiento, su ubicación y su duración y para la prestación de los servicios funerarios a la diferente naturaleza de los mismos, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

Artículo 8º.-

Las tarifas correspondientes a la concesión de derechos funerarios y a la prestación de los servicios de cementerios municipales, serán las que se indican a continuación.

Artículo 9º.-

La administración y cobro de las tarifas se llevará a cabo por la Empresa Mixta constituida para tal efecto por ser la sociedad gestora del servicio.

VI. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 10º.-

1. Las concesiones temporales de nichos se podrán renovar con por un máximo total de 75 años. Cada una de las prórrogas tendrá una duración no inferior a 10 años.
2. Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.
3. Cuando las renovaciones de los nichos y las sepulturas no se realicen al vencimiento del plazo señalado, el Concesionario, de oficio y siguiendo los trámites legales, se hará cargo de los restos y su traslado al osario general.
4. Todos los materiales, signos y adornos y demás efectos procedentes de los nichos y sepulturas, vencidos o desocupados, pasarán al almacén del cementerio.
5. Cuando se trate de inhumar un cadáver o restos procedentes de otro cementerio o término municipal, en nicho ya ocupado por concesión temporal de 75 años, se abonará el 50 por ciento de la tarifa fijada al nicho que corresponda en la fecha en que se produzca la nueva inhumación, sin que se altere el periodo establecido en la concesión.
6. Cuando se trate de inhumar restos dentro del mismo cementerio, en un nicho ya ocupado por concesión temporal de 75 años, se abonará el 25 por ciento de la valoración del nicho en el momento de la inhumación.
7. Podrán reservarse nichos, criptas y panteones, tanto en alquiler como a 75 años para inhumaciones NO INMEDIATAS, mediante el pago de los derechos fijados en las tarifas de las ordenanzas vigentes, y la obligación de ser tabicado y de asumir el pago de todos los gastos de reparación y conservación.
8. En cuanto a los derechos fijados en las tarifas de la cuota de permanencia, mantenimiento y conservación, su devengo se realizará por periodos de cinco años anticipados.
9. Toda clase de nichos o sepulturas que por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del concesionario
10. Cuando en el primer año de la ocupación de un nicho por cesión temporal se desee la concesión temporal por 75 años, le será descontado de su importe lo que hubiera abonado por la concesión temporal

Artículo 11º.-

TARIFAS.

Epígrafe 1. Derechos.

1.1 Concesión de nichos por 5 años.

Nichos 1º piso	216,36 €
Nichos 4º piso	216,36 €
Nichos 5º piso	97,13 €

1.2 Concesión de nichos por 75 años.

Nichos 1º piso sin osario	2.027,00 €
Nichos 1º piso con osario	2.444,30 €
Nichos 2º piso	2.325,07 €



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

Nichos 3º piso	2.146,22 €
Nichos 4º piso	1.907,75 €
Nichos 5º piso	1.678,55 €
1.3 Concesión criptas por 75 años.	
Criptas 3 cuerpos sin osario	7.750,20 €
Criptas 6 cuerpos sin osario	15.202,37 €
Criptas 3 cuerpos con osario	9.717,60 €
Criptas 6 cuerpos con osario	19.137,10 €
1.4 Concesión suelo para construc. de panteones a 75 años.	
Terreno para construcción panteón	17.885,10 €
1.5 Concesión de columbarios a 75 años.	
Columbarios pisos 1 y 5	715,40 €
Columbarios pisos 2 a 4	894,25 €
Columbario cripta para cenizas	2.444,30 €
Columbario jardín para cenizas	2.444,30 €
1.6 Ampliaciones.	
Concesión nicho 5 a 75 años 1º piso	1.669,30 €
Concesión nicho 5 a 75 años 4º piso	1.669,30 €
Concesión nicho 5 a 75 años 5º piso	1.460,60 €
1.7 Segunda concesión.	
2º Nicho 1º piso a 10 años	1.132,72 €
2º Nicho 4º piso a 10 años	1.132,72 €
2º Nicho 5º piso a 10 años	1.013,50 €
2º Nicho 1º piso a 75 años sin osario	2.027,00 €
2º Nicho 1º piso a 75 años con osario	2.444,30 €
2º Nicho 2º piso a 75 años	2.325,10 €
2º Nicho 3º piso a 75 años	2.146,22 €
2º Nicho 4º piso a 75 años	1.907,75 €
2º Nicho 5º piso a 75 años	1.669,30 €
2º Columbario filas 1 y 5	715,40 €
2º Columbario filas 2 y 4	953,87 €
1.8 Prenecesidad.	
Nicho 75 años 1º piso sin osario	2.861,62 €
Nicho 75 años 1º piso con osario	3.457,80 €
Nicho 75 años 2º piso	3.279,00 €
Nicho 75 años 3º piso	3.040,50 €
Nicho 75 años 4º piso	2.682,76 €
Nicho 75 años 5º piso	2.384,68 €
Columbarios pisos 1 y 5	953,87 €
Columbarios pisos 2 a 4	1.430,80 €
Columbario cripta para cenizas 75 años	3.517,40 €
Columbario jardín para cenizas 75 años	3.517,40 €
1.9 Concesión nichos a 10 años por traslado del cementerio.	
2º Nicho 1º piso a 10 años	1.013,50 €
2º Nicho 4º piso a 10 años	1.013,50 €
2º Nicho 5º piso a 10 años	894,25 €

Epígrafe 2. Construcciones, reformas y ornamentaciones.

2.1 Criptas

Por licencia ornamentación o decoración	262,40 €
---	----------



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

2.2 Construcción de panteones	
Sepulturas de 4 departamentos	25.199,50 €
Sepulturas de 6 departamentos	47.693,70 €
Epígrafe 3. Conservación y limpieza.	
3.1 Cuota de mantenimiento	
Permanencia anual nicho	35,77 €
Permanencia anual cripta	113,27 €
Permanencia anual panteón	178,85 €
Permanencia anual capilla-mausoleo	298,08 €
Permanencia anual osario	17,90 €
Puntos de luz	107,30 €
Epígrafe 4. Gestiones administrativas.	
4.1 Licencias	
Para trabajos en lápida (6 meses)	65,57 €
Obras menores en cualquier u.e. (6 meses)	53,66 €
Ejecución material panteones (s/presup.)	5,00%
Renovación ejec. mat. Panteones (s/presup.)	3,00%
4.2 Gestiones administrativas	
Mod. título mortis causa consanguin y beneficiario	59,62 €
Modificación título mortis causa cesión a 3º	298,10 €
Modificación título inter vivos consanguin.	95,40 €
Modificación título inter vivos cesión a 3º	476,95 €
Inscrip. modif. beneficiario en u.e.	29,80 €
Expedición título duplicado en u.e.	29,80 €
Tramitación expediente con desestimiento	23,80 €
Epígrafe 5. Servicios cementerio.	
5.1 Aperturas	
Unidades de enterramiento	29,80 €
Unidades e. con cadáver inhumación y/o reinhumación restos y/o cenizas	369,60 €
5.2 Inhumaciones	
Inhumaciones nicho	178,85 €
Inhumaciones cripta	268,30 €
Inhumaciones panteón	357,70 €
Inhumaciones restos/nicho/osario	107,30 €
Inhumaciones fosa común (por caja)	131,16 €
5.3 Reinhumaciones	
Reinhumación de restos (unidad)	59,62 €
Reinhumación de cenizas (unidad)	35,77 €
Reinhumación de cadáver	1.132,72 €
5.4 Exhumaciones	
Exhumación de restos (unidad)	186,00 €
Exhumación de restos reducidos (unidad)	89,42 €
Exhumación de cenizas (unidad)	53,66 €
Exhumación de cadáver	1.484,46 €
Exh. de restos-cenizas de u.e. con cadaver no aislado	403,00 €
Exh. de restos preparados de cualquier u.e.	413,75 €
5.5 Preparaciones	
En nicho con un resto	208,65 €



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

En nicho con 2 o más restos	327,90 €
Preparación de un espacio en panteón	357,70 €
Preparación de 2 espacios en panteón	566,36 €
Preparación de 3 espacios o más en panteón	775,00 €
5.6 Reducción	
Reducción de restos, unidad	14,30 €
6.7 Servicio ornamentación y limpieza	
Servicio ornamentación y limpieza por servicio	14,30 €
Epígrafe 6. Servicios cremación.	
6.1 Cremación	
Cremación cadaver	685,60 €
Vertido cenizas en Jardín Monte de los Olivos (incluye espacio en muro, placa en cerámica gravada y colocación)	178,85 €
Vertido de cenizas en pebetero (sin gravación)	71,55 €
6.2 Incineración	
Incineración de resto/miembro/feto	357,70 €
Incineración restos patológicos por caja	578,30 €
Incineración de restos preparados	459,05 €
6.3 Urnas	
Urna cenizas tipo A	107,30 €
Urna cenizas tipo B	143,10 €
Urna cenizas modelo libros de resina	202,70 €
Urna cenizas modelo libros de resina (med)	166,95 €
Urna cenizas modelo columna de resina	202,70 €
Urna cenizas modelo columna de resina (med)	166,95 €
Urna cenizas modelo Alabastro	155,00 €
Urna cenizas modelo Estaño	293,30 €
Cuadro urna	214,60 €
Porta Fotos urna	166,95 €
Urna cenizas modelo camelia piedra clara	160,95 €
Urna biodegradable (oblig. en custodia de cenizas)	214,60 €
Mini urna de Joyería modelo Alba	178,85 €
Mini urna de Joyería modelo Edén	184,80 €
Mini urna de Joyería modelo Inocencia	238,45 €
6.4 Relicarios	
Relicario tipo 1	83,45 €
Relicario tipo 2	113,30 €
6.5 Bolsa	
Bolsa para urna	23,85 €
Bolsa para relicario	11,95 €
Epígrafe 7. Servicios tanatorio.	
7.1 Tanatosalas	
Tanatosalas hasta 24 h.	429,25 €
Tanatosalas 12 h. más o fracción	214,65 €
7.2 Tanatopraxia	
Sala de autopsias	183,60 €
Sala de sanidad mortuoria	107,30 €
Sala de adecuación estética	71,55 €



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

Acondicionamiento cadaver	59,60 €
Sala y material extracción marcapaso	178,85 €
Utilización sala embalsamamiento	608,10 €
Utilización sala para cierre féretro (traslados)	119,25 €
7.3 Conservación	
Conservación cadáver (día o fracción)	212,25 €
7.4 Depósito	
Depósito cadáver (24 h. o fracción)	131,15 €
Consigna restos o unidad (24 h. o fracción)	104,90 €
Deposito de cenizas por urna (24 h. o fracción)	10,75 €
7.5 Espacio de culto	
Utilización capilla para exequias	131,45 €
7.6 Otros servicios	
Conducción cadáver	71,55 €
Manipulado de flores	45,30 €
Pliego de firmas	27,45 €
Libro de firmas M1	59,60 €
Libro de firmas M2	101,35 €
Placas identificativas	21,45 €
Epígrafe 8. Servicios marmolistería.	
8.1 Lápidas nicho	
Colocación lápida.	113,15 €
Lápida en granito con portada para nicho nuevo.	411,35 €
Lápida en granito con portada ,	
marco acero inox.Y cristal para nicho nuevo.	459,05 €
Recolocación lápida.	52,65 €
8.2 Lápidas criptas	
Colocación lápida.	304,05 €
Lápida en granito con portada nicho nuevo.	1.430,80 €
Recolocación lápida.	131,15 €
8.3 Lápidas columbario	
Colocación lápida	89,40 €
Lápida de puerta para columbario	350,55 €
Lápida de parche para columbario	292,10 €
Recolocación lapida	47,70 €
8.4 Inscripciones	
Inscripción en lápida	158,60 €
Inscripción en cripta	196,75 €
Inscripción en Jardín Monte de los Olivos.	138,30 €
Placa inscripción columbario jardín.	160,95 €
Placa inscripción columbario cripta	160,95 €
Inscripción duplicado por pérdida nicho	19,07 €
Inscripción duplicado por pérdida columbario	19,07 €
Inscripción duplicado por pérdida panteón.	38,15 €
8.5 Imágenes	
Imagen bronce San Antón Abad	208,65 €
Imagen bronce corazón de Jesús.	89,40 €
Imagen bronce Virgen del Carmen.	89,40 €
Imagen bronce Cristo crucificado.	53,65 €



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

Área de Economía y Hacienda
Gestión Presupuestaria

Imagen bronce cruz simple.

33,40 €

Todas estas tarifas se incrementarán con el tipo de IVA vigente en cada momento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.